

955

2 ejem.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE: DERECHO

TITULO: RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA
ELECTORAL FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LIC. EN DERECHO
P R E S E N T A :

SOLORIO ALMAZAN, HECTOR

MEXICO D.F. 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

855
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/025/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HECTOR SOLORIO ALMAZAN, inscrito en el Seminario de -
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Te-
sis Profesional intitulada "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA -
ELECTORAL FEDERAL", bajo la dirección del LIC. ARMANDO SOTO FLORES
para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Soto Flores en oficio de fecha enero 25 de 1994, y el Lic.
Andrés Banda Ortiz mediante dictamen de fecha febrero 10 del pre-
sente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente
la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, --
20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico
a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes
a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 11 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'atv



FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

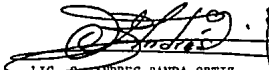
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL" elaborada por el pasante en Derecho HECTOR SOLORIO ALMAZAN, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 -- del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 10 de 1994


LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

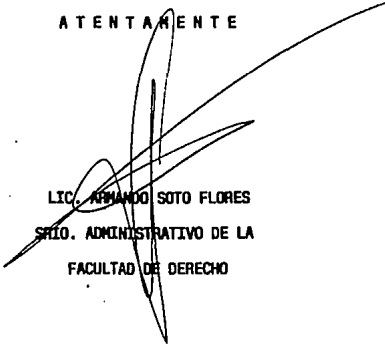
Ciudad Universitaria, a 26 de agosto de 1993.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito hago constar que el alumno Héctor Solorio Almazán, con número de cuenta 8351433-1, está realizando la tesis "El Recurso de Inconformidad en Materia Electoral Federal" bajo mi tutoría. Le extiendo la presente para todos los trámites que tenga que efectuar y le agradezco de antemano la atención prestada.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



LIC. ARMANDO SOTO FLORES
SRIO. ADMINISTRATIVO DE LA
FACULTAD DE DERECHO

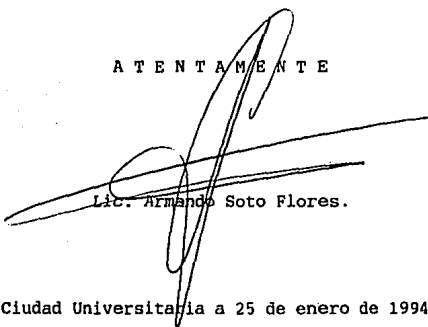
Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional de la Facultad de
Derecho.

P r e s e n t e .

Por medio de la presente me es grato comunicar a Usted que el estudiante de la Licenciatura en Derecho Héctor Solorio Almazán, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, bajo el título de RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL, el cual tuve el gusto de dirigir; por lo que de no existir inconveniente, ruego a Usted dar el visto bueno para que el estudiante pueda continuar con sus trámites de titulación.

Sin más por el momento y en espera de las atenciones que se sirva dar a la presente, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E



Lic. Armando Soto Flores.

Ciudad Universitaria a 25 de enero de 1994.

INDICE

" RECURSO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL. "

Introducción.

I.- Evolución Constitucional y análisis de la

| | |
|---|----|
| Calificación Electoral..... | 1 |
| 1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812..... | 2 |
| 1.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814..... | 10 |
| 1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824..... | 14 |
| 1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836..... | 20 |
| 1.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843..... | 28 |
| 1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857..... | 35 |
| 1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... | 39 |

II. Antecedentes de los Medios de Impugnación

| | |
|---|----|
| en Materia Electoral Federal..... | 43 |
| 2.1. Ley Electoral del 18 de diciembre de 1901... | 46 |
| 2.2. Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911... | 51 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 2.3. | Ley Electoral del 6 de diciembre de 1917.... | 58 |
| 2.4. | Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918..... | 65 |
| 2.5. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... | 75 |
| 2.6. | Leyes Electorales Federales..... | 77 |
| 2.6.1. | Ley Electoral Federal de 1946..... | 77 |
| 2.6.2. | Ley Electoral Federal de 1951..... | 87 |
| 2.6.3. | Ley Electoral Federal de 1973..... | 95 |
| 2.6.4. | Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977..... | 104 |
| 2.6.5. | Código Federal Electoral de 1987.... | 125 |
| III. | Recursos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... | 137 |
| 3.1. | Escrito de Protesta..... | 138 |
| 3.2. | Recurso de Revisión..... | 143 |
| 3.3. | Recurso de Apelación..... | 149 |
| 3.4. | Recurso de Reconsideración..... | 162 |
| IV. | Recurso de Inconformidad. | |
| 4.1. | Concepto de Medios de Impugnación..... | 170 |
| 4.2. | Concepto de Recurso..... | 177 |
| 4.3. | Recurso de Inconformidad..... | 180 |
| 4.3.1. | Concepto..... | 183 |
| 4.3.2. | Justificación..... | 185 |
| 4.3.3. | Naturaleza..... | 189 |

| | |
|--|-----|
| 4.3.4. Acto Impugnado..... | 190 |
| 4.3.5. Actor o Parte promovente..... | 212 |
| 4.3.6. Requisitos de Procedibilidad..... | 215 |
| 4.3.7. Plazo para la Interposición..... | 216 |
| 4.3.8. Notificación..... | 218 |
| 4.3.9. Autoridad Competente..... | 221 |
| 4.3.10. Reglas de Procedimiento..... | 223 |
| 4.3.11. Pruebas Admisibles..... | 226 |
| 4.3.12. Improcedencia..... | 233 |
| 4.3.13. Sobreseimiento..... | 237 |
| 4.3.14. Acumulación..... | 239 |
| 4.3.15. Sustanciación..... | 242 |
| 4.3.16. Resolución..... | 246 |
| 4.3.17. Jurisprudencia..... | 252 |
| - Anexo de estadísticas del Recurso de Inconformidad durante el Proceso Federal Electoral de 1991..... | 254 |
| - Anexo de cuadros del Recurso de Inconformidad..... | 285 |
| CONCLUSIONES..... | 300 |
| PROPUESTAS..... | 307 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 308 |

INTRODUCCIÓN

La evolución y consolidación de las Instituciones Electorales ha sido difícil y compleja. No obstante, como norma jurídica que es, está sujeta al constante perfeccionamiento. De hecho, puede decirse que actualmente la materia electoral es la disciplina más cambiante del Derecho. Además, puede considerarse como el mejor instrumento Jurídico que garantiza y preserva la paz y la estabilidad política, en un clima de concordia entre las distintas fuerzas políticas, ya que mediante una adecuada normatividad electoral se asegura la renovación pacífica del Poder Político, esto es, la de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Es por ello, que el Legislador se ha preocupado por mantener actualizada la rama electoral, sobre todo el aspecto contencioso recursal, lo cual origina que constantemente se modifique la Legislación Electoral.

En el capítulo primero se examina la Calificación Electoral, su evolución a través de las diversas Constituciones que han regido a nuestro país, con el objeto de conocer el desarrollo del Derecho Electoral en el siglo XIX, y para saber cuáles fueron las controversias electorales planteadas y cómo fueron dirimidas.

En el capítulo segundo analizo las principales Leyes Electorales de principios de siglo (1901 a 1918) que trataron diversos aspectos en materia recursal ; así como las Leyes Electorales Federales que tuvieron vigencia en México en el periodo comprendido de 1946 a 1987. Asimismo, en ambos casos señalo y comento las reformas que se dieron entre el intervalo de sus fechas de promulgación o de iniciación de vigencia.

En el capítulo tercero estudio el escrito de protesta por ser un requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad. Además se realiza un análisis de los aspectos específicos de los otros recursos planteados por el Código de la materia, como son : Revisión, Apelación y Reconsideración, ya que las reglas generales las trato en el de Inconformidad.

En un capítulo cuarto, tema central de la presente tesis, examino acuciosamente todos los aspectos, teóricos, legales y jurisprudenciales, del Recurso de Inconformidad. Cabe precisar que la jurisprudencia utilizada fue la que no contraviene lo señalado por la Reforma Legal de septiembre de 1993.

Finalmente, anexo estadísticas en forma de gráficas , que clarifican la problemática que tuvieron los partidos políticos respecto al Recurso de Inconformidad durante el Proceso Federal Electoral de 1991. Asimismo, agrego una serie de cuadros que complementan su comprensión.

I.- EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y ANALISIS DE LA CALIFICACION ELECTORAL.

Puede decirse que el pueblo expresa su voluntad soberana mediante la ley, la cual a su vez representa la potestad suprema del Estado, pero también la ley es el instrumento por excelencia que tiene el pueblo para limitar el ejercicio del poder.

Durante todo el siglo XIX y en las Constituciones que han normado la vida político-jurídico de México, incluida la Constitución de 1917, puede afirmarse que no se estableció un organismo especializado en materia electoral. Por lo que no hubo un tribunal que tuviera a su cargo la calificación de las elecciones, o bien, que resolviera y sustanciara las controversias electorales.

Asimismo, el sistema de autocalificación estuvo plasmado en todas nuestras Constituciones, salvo la centralista de 1836, ya que cada Cámara calificó la elección de sus propios miembros, mientras la calificación de la elección presidencial fue hecha en algunas ocasiones por el Congreso de la Unión y en las últimas Constituciones fue facultad exclusiva de la Cámara de diputados.

1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, comúnmente llamada Constitución de Cádiz, fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Cabe señalar que dicha Constitución, expedida por las cortes de Cádiz, fue jurada en España en la fecha mencionada, y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

El *Lic. Tena Ramírez* señala la importancia de la Constitución de Cádiz " No sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado "

La base para integrar la representación nacional fue la población, ya que por cada setenta mil almas había un diputado de cortes. Asimismo, las cortes eran la reunión de todos los diputados que representaban la nación española (arts. 27-31).

Para la elección de diputados de cortes se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

- 1.- *Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, 17a. ed., México, Porrúa, 1992. p.59.*

Las juntas electorales de parroquia se componían de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, elegían, a pluralidad de votos, once compromisarios, los que a su vez nombraban al elector parroquial por cada doscientos vecinos (arts. 35-41).

Para ser nombrado elector parroquial se requería ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia (art. 45).

Se señalaba que no se admitiría recurso alguno después que el presidente hubiera resuelto, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobara que se cometió cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona; y
- b) Los calumniadores, cuando no hubieran probado su dicho.

En ambos casos, las personas que hubieran cometido el delito eran privadas de voz activa y pasiva (art. 49):

El procedimiento para el elector de parroquia estaba presidido por un presidente, jefe político o alcalde de la ciudad, por ministerio de ley, un secretario y dos escrutadores, nombrados de entre los ciudadanos presentes. El secretario escribía el nombre de los compromisarios propuestos por cada ciudadano y al final, una vez hecho el recuento, el presidente publicaba en voz alta los nombres de las personas que resultaron electos, por haber reunido mayor número de votos (arts. 46, 48, 52).

Los compromisarios electos elegían al elector de parroquia por mayoría simple antes de disolverse la junta. El nombramiento hecho al elector de parroquia era una copia del acta elaborada por el secretario y firmada por el presidente, secretario y escrutadores (arts. 53, 54).

Por su parte, las juntas electorales de partido se integraban con los electores parroquiales y sesionaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que concurrían a la capital de la provincia para elegir a los diputados de cortes. La regla era que el mínimo de electores de partido era el triple de los diputados que se necesitaban elegir. Asimismo, el censo determinaba cuantos diputados correspondían a cada provincia, y cuantos electores a cada uno de sus partidos (arts. 59-66).

Las juntas electorales de partido eran presididas por un presidente, jefe político o alcalde primero del pueblo cabeza de partido, un secretario y dos escrutadores, electos de entre los electores de parroquia (arts. 67-68).

El secretario y los escrutadores examinaban las certificaciones de los nombramientos de los electores de parroquia, para que en plazo de un día informar si estaban o no arregladas. A su vez, las certificaciones e informes de aquellas eran revisadas por una comisión de tres individuos de la junta, nombrados para tal efecto, los cuales tenían que informar también a la junta de partido en el plazo mencionado (art. 69).

La junta de partido elegía, por mayoría simple, al elector o electores mediante cédulas en que estaba escrito el nombre que cada persona elegía. Si ninguno alcanzaba dicha mayoría, las que hubieran obtenido el mayor número entraban en segundo escrutinio, resultando electo el que reunía mayor número de votos. En caso de empate decidía la suerte (arts. 73,74).

El secretario extendía el acta en que se hacía constar el nombramiento del elector del partido. Dicha acta era firmada por el presidente, secretario y escrutadores, y se entregaba copia de ella, firmada por los mismos, a los electos. A su vez, el presidente de la junta remitía otra copia firmada por él y el secretario, al presidente de la junta de provincia (art. 76).

Respecto a las certificaciones e informes que hicieran el secretario y los escrutadores, o la comisión de los tres electores de partido, si en ellas se hubiera hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolvía definitivamente sin que proceda recurso alguno.

Eran requisitos para ser elector de partido:

- ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
 - mayor de veinticinco años;
 - vecino y residente en un partido;
 - pertenecer al estado seglar o eclesiástico secular.
- (art. 75)

Cabe señalar que la elección de elector de partido podía recaer en los ciudadanos que componen la junta, o en las de fuera de ella (art. 75).

JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Estaban compuestas por los electores de todos los partidos que integraban la provincia, sesionaban en la capital con la finalidad de nombrar a los diputados que le correspondían para asistir a las cortes. Estas juntas eran presididas por el jefe político de la capital de la provincia, por un secretario y dos escrutadores nombrados por mayoría de votos por y de entre los mismos electores de partido (arts. 78, 81, 88).

El secretario y los escrutadores examinaban los nombramientos certificados de los electores de partido para resolver e informar en un plazo máximo de veinticuatro horas. Las certificaciones del secretario y escrutadores eran examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombraban al efecto para informar, también, sobre ellas en el siguiente día (Art. 84).

La junta de provincia elegía al diputado o diputados que se requerían. El secretario escribía en una lista el nombre de la persona que cada elector postulaba. El secretario y los escrutadores eran los primeros que votaban. Resultaba triunfador la persona que hubiera obtenido la mayoría simple de votos, sino los que hubieran obtenido el mayor número entraban en segundo escrutinio, ganando el que haya obtenido la mayoría. En caso de empate decidía la

suerte. Hecha la elección la publicaba el presidente de la junta. Después de la elección de diputados se procedía a la de los suplentes por el mismo método y forma, siendo su número, en cada provincia, la tercera parte de los diputados que le correspondían (arts. 88-90).

El secretario elaboraba el acta de las elecciones, en el que se le otorgaban poderes amplios a cada diputado para presentarse en la corte, firmada por él y por el presidente y todos los electores (arts. 98, 99).

Para ser diputado de corte se requería:

- ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- mayor de veinticinco años;
- haber nacido en la provincia o estar vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años;
- pertenecer al estado seglar o eclesiástico secular; y
- tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (arts. 91, 92).

No procedía ningún recurso para impugnar los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas. Por lo que la resolución de la junta era definitiva (art. 85).

Al llegar los diputados a la capital se presentaban a la diputación permanente de cortes, la que hacía sentar sus nombres y el de la provincia que los había elegido en un registro en la secretaría de las mismas cortes (art. 111).

En la primera reunión presentaban todos los diputados sus poderes y se nombraban a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examinaran los poderes de todos los diputados, y otro de tres, para que examinara los de estos cinco individuos de la comisión (art. 113).

En la segunda reunión preparatoria, las dos comisiones en un plazo de cinco días, informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales. En esta junta y en un plazo de cinco días resolvían definitivamente, por mayoría simple de votos, las dudas que se suscitaban por la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados. Después de esto, se procedía a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tenía por constituidas y formadas las cortes, cesando las funciones de la diputación permanente. La diputación permanente estaba integrada por siete diputados propietarios y dos suplentes.²

Con base en lo anterior se puede afirmar que la Constitución de Cádiz fue pionera en los siguientes aspectos:

2.- Ibid., pp. 74, 79.

1) concibió al partido como una unidad territorial parecida al actual distrito electoral; así como la parroquia era un espacio de circunscripción de tipo religioso-administrativo. Por lo tanto, ya se vislumbraba lo que serían los distritos y secciones;

2) determinó los integrantes de la mesa directiva de casilla, aunque de manera innominada, hasta la fecha: presidente, secretario y dos escrutadores; y

3) estableció la autocalificación, mediante comisiones de la propia corte. Así pues, aquí inicia la práctica de que las Cámaras califiquen sus propias elecciones.

1.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.

El Decreto Constitucional para la libertad de la America Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, comúnmente llamada Constitución de Apatzingán, fue la primera ley electoral mexicana que rigió nuestro país. No obstante, tiene sus raíces en la Constitución de Cádiz.

Esta Constitución siguió el mismo procedimiento electoral que la Constitución de Cádiz, el proceso se integraba con las tres juntas ya mencionadas, salvo las siguientes variantes:

a) se elige un diputado por provincia y no por 70,000 habitantes;

b) por cada parroquia se designa un elector y no uno por cada 200 habitantes;

c) los electores de partido y los diputados son electos únicamente por mayoría relativa;

d) estableció elecciones indirectas en 2do. grado, mientras en la Constitución de Cádiz eran indirectas en 3er. grado;

e) instituyó el sufragio universal;

f) no exigió capacidad económica o rentística para los

representantes populares, sino sapiencia y probidad³:

g) el que presidía las sesiones y la junta de parroquia era la justicia del territorio o el comisionado que disponía el juez del partido, el cual convocaba a la junta o juntas parroquiales y designaba el día, la hora y el lugar de la celebración de la junta. Asimismo, las juntas electorales de partido eran presididas por el juez que correspondía a la cabeza de la subdelegación o pueblo en las que se celebraba (arts. 64-68);

h) el secretario y los escrutadores examinaban los nombramientos de los electores de partido para, en un plazo de un día, informar al presidente, quién resolvería en el acto. Para impugnar esto no procedía ningún recurso;

i) cada elector votaba mediante cédulas por tres electores de partido, obteniendo el triunfo el candidato que alcanzaba la mayoría simple, y en caso de empate la suerte decidía. El secretario extendía el acta de nombramiento la cual firmaba el presidente, secretario y los escrutadores, se sacaban dos copias, una para el elector y la otra se remitía al presidente de la junta provincial;

j) El intendente de la capital de cada provincia o del pueblo que él señalaba, era quién presidía la junta electoral de provincia (art. 93);

k) el secretario y dos escrutadores, electos por mayoría de votos, confrontaban y examinaban las actas remitidas por los presidentes de las juntas de partido y las copias que presentaban los electores (art. 94);

3.- García Orozco, Antonio, Legislación Electoral Mexicana

1812-1988, 3a. ed., México, Adeo-Editores S.A., 1989, p.4.

l) los integrantes de la junta electoral elegían por mayoría simple de votos a los dos candidatos, cada elector proponía un máximo de tres mediante cédula que obtenían la votación más alta, el primero con carácter de propietario y el segundo con carácter de suplente, en caso de empate, se sorteaban los cargos (arts. 96-98);

ll) realizada la elección, el secretario elaboraba un acta en la que constaba el nombramiento del diputado electo, la que contenía las firmas del presidente, secretario y escrutadores. Asimismo, se elaboraban dos copias, una para el diputado electo y la otra se remitía al Supremo Congreso (art. 100);

m) los electores en nombre de la provincia otorgaban al diputado en forma legal la comisión de representarlas ante el Supremo Congreso (art. 101);

n) el Supremo Congreso tenía como facultad exclusiva el de "reconocer y calificar los documentos que presentan los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que debían otorgar para su incorporación" (artículo 102 de la C. de Apatzingán).

Se puede concluir que la Constitución de Apatzingán, al igual que la de Cádiz, establecía el principio de autocalificación para el Supremo Congreso.

La otra autoridad, equivalente al poder ejecutivo, que contemplaba la Constitución de Cádiz, era el Supremo Gobierno integrado por tres individuos iguales en autoridad y se alternaban por cuatrimestres en la presidencia.

Los requisitos que se les pedían eran los mismos que para ser diputado. Cada año salía uno de los tres, y ninguno podía ser reelegido a menos que hubiere pasado un trienio después de su administración. En la integración del Supremo Gobierno no podían concurrir dos parientes desde el primero al cuarto grado.

Sin embargo, era facultad del Supremo Congreso elegir en sesión secreta y por escrutinio cuando había examen de tachas y en pluralidad absoluta de votos, un número triple de los que habían de componer el Supremo Gobierno. Enseguida, el secretario repartía por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, procediéndose a la votación de los tres individuos, eligiéndose uno a uno por medio de las cédulas. El secretario hacía el computo y nombraba electo al individuo que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios. Si ninguno lograba ésto, entraban en segunda votación los individuos que hubieran obtenido el mayor número de votos, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidía la suerte. Finalmente el Supremo Congreso les tomaba el juramento. (artículos 151-155).

1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de octubre de 1824 por el Presidente Guadalupe Victoria. Los integrantes del Congreso Constituyente se basaron en el Sistema Federal y en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales tomaron muchos rasgos e instituciones para elaborar nuestra primera Constitución Federal. La Constitución de 1824, establecía que no podía ser revisada o modificada hasta 1830. No obstante, esta Constitución permaneció sin alteraciones hasta su abrogación en 1835.

Es a partir de la Constitución de 1824 en que se faculta a los estados a legislar en materia electoral, por lo que no hay legislación a nivel federal. Por lo tanto, el pacto federal, al menos en su origen, no consideraba como materia o facultad federal lo electoral. Asimismo, se estableció la República Representativa Popular Federal. El poder legislativo era depositado en dos Cámaras: la de diputados, designados por los electores, y la de senadores designados por cada estado. El Presidente y vicepresidente eran electos por las legislaturas de los estados, los cuales se renovaban cada cuatro años.

Las cuestiones relevantes de la Constitución de 1824, en materia de derecho electoral, fueron:

a) depositó el poder legislativo de la federación en un Congreso General dividido en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores (art. 7);

b) por cada ochenta mil se nombraba un diputado, o por fracción que pasara de cuarenta mil. No obstante, el estado que no tuviera esa población tenía derecho a un diputado. La Cámara de diputados se renovaba en su totalidad cada cinco años. Asimismo, cada estado elegía el número de diputados suplentes que correspondía, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegara a diez. Sin embargo, los estados que tenían menos de tres propietarios, elegían un suplente (arts. 11-13);

c) el territorio que tuviera más de cuarenta mil habitantes nombraba un diputado propietario y un suplente, que tenía voz y voto en la formación de leyes y decretos. En caso contrario, el territorio podía nombrar un propietario y un suplente, con derecho a voz en todas las materias (art. 13);

d) la elección de diputados era indirecta, el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación. Concluida la elección de diputados, las juntas electorales remitían por conducto de su presidente, al presidente del congreso del gobierno, las actas de las elecciones en pliego certificado y daban a los elegidos su nombramiento en oficio, el cual les servía de credencial (arts. 16, 17);

e) El senado se integraba por dos senadores de cada

estado, electos a mayoría de votos por sus legislaturas. Se renovaba por mitad cada dos años. En caso de falta de un senador, la vacante se llenaba por la legislatura correspondiente si estaba reunida, o si no, cuando se reunía. La elección periódica de senadores se hallaba en todos los estados, el 10 de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquellas. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitían en pliego certificado por conducto de sus presidentes al consejo de gobierno testimonio, en forma de actas de las elecciones, y daban a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servía de credencial (arts. 25-33);

f) "cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurrían sobre ellas"⁴. Asimismo, no podían abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros (arts. 35-36);

g) el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en un solo individuo, que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Había también un vicepresidente, el cual podía suplir al presidente en caso de imposibilidad física o moral del mismo (arts. 74-76);

h) el procedimiento para elegir al presidente era el siguiente:

I) el 10. de septiembre del año próximo anterior a

4.- Tena Ramirez, op. cit., p.172.

aquel en que debía el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegía a mayoría absoluta de votos, a dos personas, entre las cuales, uno por lo menos, no era vecino del estado que elegía (art. 79);

II) concluida la votación, las legislaturas de los estados remitían al presidente del consejo de gobierno un pliego certificado, testimonio del acta de la elección, las cuales se abrían y leían el 6 de enero próximo en presencia de las Cámaras reunidas, siempre que se hubiera recibido las de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados. Concluida la lectura de los testimonios, se retiraban los senadores y una comisión nombrada por la cámara de diputados y compuesta de uno por cada estado de los que tenían representantes presentes, los revisaba y daba cuenta con sus resultados. Enseguida, la Cámara procedía a calificar las elecciones bajo los siguientes criterios (arts. 80-83);

1) el que reunía la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas era el presidente, si dos tuvieran dicha mayoría, era el presidente el que tenía más votos, quedando el otro de vicepresidente;

2) si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de diputados elegía al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuviere mayor número de sufragios;

cuando más de dos individuos tenían mayoría respectiva e igual número de votos, la Cámara escogía entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso (art. 86);

4) si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tenían igual número de sufragios, pero mayor que las otras, la cámara elegía entre los que tenían números más altos (art. 88);

5) si todos tenían mayor número de votos, la cámara elegía de entre todas al presidente y vicepresidente, haciendo lo mismo cuando uno tenía mayor número de sufragios y los demás número igual (art. 89);

6) si había empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hecha por las legislaturas, se repetía por una sola vez la votación, y si aún resultaba empate, decidía la suerte (art. 90);

7) en competencias entre tres o más que tenían iguales votos, las votaciones se dirigían a reducir a los competidores a dos o a uno, para que en la elección compitiera con el otro que hubiere obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás (art. 90);

por regla general, en las elecciones relativas a la elección del presidente y vicepresidente, no se acudía a la suerte antes de haber hecho segunda votación (art. 92); y

8) las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que hacía la

Cámara de diputados, de presidente o vicepresidente, se hacían por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y si había decisión de la cámara, debía concurrir la mayoría absoluta de sus votos. Para deliberar sobre estas cuestiones, debía concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados⁵.

5.- Ibid., pp.179,180.

1.4. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA DE 1836.

Las Bases Constitucionales fueron expedidas por el congreso constituyente el 15 de diciembre de 1835, fue la primera ley centralista, constaba de catorce articulos e instituyó:

a) como sistema gubernativo de la nación el republicano, representativo popular (art. 3);

b) el ejercicio del Supremo Poder Nacional continuaba dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero estableció un arbitrio para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones (art. 4);

c) el ejercicio del poder legislativo residía en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, electos popular y periódicamente (art. 5);

d) el ejercicio del poder ejecutivo residía en un presidente de elección popular indirecta y periódica (art. 6);

e) el territorio nacional se dividía en departamentos, al frente de los cuales había gobernadores y juntas departamentales. Las juntas eran elegidas popularmente y los gobernadores eran nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo. a propuesta de dichas juntas, el poder ejecutivo de los departamentos, residía en el gobernador,

con sujeción al ejecutivo supremo de la nación (arts. 8,9).

En plenos disturbios internos y teniendo como marco la guerra de Texas, el Congreso Constituyente emitió la Constitución de las Siete Leyes, su nombre deriva de que se le dividió en siete estatutos o apartados. La primera ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, en la que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quiénes pretendían restringirlo. La segunda ley estableció la figura del Supremo Poder Conservador, aprobada por mayoría de un solo voto, y contra la voluntad de Santa Anna, ya que no deseaba tener sobre sí, un poder regulador de sus actos, su discusión duró de diciembre de 1835 a abril de 1836. Las seis leyes restantes se publicaron juntas. El congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

Las Siete Leyes Constitucionales establecieron:

- a) un Supremo Poder Conservador integrado con cinco individuos, un miembro se renovaba cada dos años, de la primera a la cuarta vez el que designaba la suerte, de la quinta vez en adelante salía el más antiguo. Este sorteo lo hacía el senado el primero de agosto inmediato anterior a la renovación, y si estuviere en receso, lo celebraba el Consejo de Gobierno (Ley Segunda, arts. 1,2);
- b) tanto en las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias las juntas departamentales elegían el

número de individuos que debían nombrarse, el 10. de octubre del año inmediato anterior a la renovación, a la pluralidad absoluta de votos. Después, las juntas remitían en pliego cerrado y certificado, el acta de elección a la secretaría de la Cámara de diputados. La omisión de la elección el día prefijado y el envío del acta serán caso de responsabilidad para las juntas departamentales (art. 3);

c) el 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria y a los cuarenta días de cualquier elección extraordinaria, abría los pliegos la Cámara de diputados, y acto continuo formaba lista de los que habían sido nombrados y sin salir de ella, eligía a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos para cada vacante. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasaba la Cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegía un individuo de cada terna, publicaba la elección y la participaba al Supremo Poder Ejecutivo para que avisara de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presentaran a ejercer. El individuo que acudía podía ser reelegido. Asimismo, se eligían tres suplentes, renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requería:

- ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano;
- tener al día de la elección cuarenta años cumplidos,

y un capital, físico o moral, que le produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual; y

- haber desempeñado cargo de: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de justicia (arts. 4-11);

d) el Supremo Poder Conservador tenía como atribución calificar las elecciones de senadores, mediante la aprobación de tres de sus miembros por lo menos (arts. 12, frac. XI; 13);

e) el ejercicio del poder legislativo se depositaba en el congreso general de la nación, compuesta por la Cámara de diputados y la Cámara de senadores (tercera, art. 1);

f) se elegía un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Sin embargo, los departamentos que no tenían ese número podían nombrar un diputado. Había un número de suplentes igual al de los propietarios, se renovaba por mitad cada dos años. El número total de departamentos se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombraba diputados una sección, y al siguiente bienio la otra sección, alternativamente (tercera, arts. 2-7);

g) las elecciones de los diputados eran calificadas por el senado, la calificación versaba sobre sí en el individuo en el que concurrían las cualidades que exigía la ley, y si en las juntas electorales había nulidad que hubiere viciado esencialmente la elección. En caso de nulidad en el cuerpo electoral se mandaba subsanar el defecto, en el

en el de nulidad de los electos se repetía la elección , y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, venía éste por aquel. En caso de falta perpetua del propietario, se llamaba al suplente (tercera, art. 5);

h) la Cámara de senadores se componía de veinticuatro senadores. Para cada elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y La Suprema Corte de Justicia elegían, cada una a pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debía ser de nuevos senadores. Las tres listas que resultaban eran autorizadas por las respectivas secretarías y remitidas a las juntas departamentales, las cuales a su vez elegían, de los candidatos comprendidos en las listas, el número que se debía nombrar de senadores, y remitía la lista de los electos al Supremo Poder Conservador, el cual los examinaba y calificaba las elecciones cumpliendo por lo previsto por el inciso g) y declaraba senadores a los que reunían la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría y decidiendo la suerte entre los números iguales (art. 8);

i) la Cámara de senadores se renovaba por terceras partes cada dos años. La calificación y declaración del Supremo Poder Conservador era el 10. de octubre del mismo año e inmediatamente comunicaba al Ejecutivo de los electos. Para cubrir la vacante de un senador se seguía el procedimiento descrito en el inciso h) (art. 9);

j) los requisitos para ser diputado eran:

- ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier

parte de la América que en 1810 dependía de la España, y era independiente si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación;

- ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige;

- tener treinta años cumplidos al día de la elección;

y

- tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales (art. 6);

k) para ser senador se requería:

- ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos;

- ser mexicano por nacimiento;

- tener treinta y cinco años cumplidos al día de la elección; y

- tener por capital (físico o moral), que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales (art. 12);

l) había dos sesiones del Congreso General, la primera era el 10. de enero al 31 de marzo, y la segunda del 10. de julio hasta agotar: el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del ministerio de hacienda respectivo al año penúltimo. Podían prolongarse estas sesiones o podía haber sesiones extraordinarias. Asimismo, durante el tiempo en que no estén en sesiones ordinarias, había una diputación permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores (tercers, arts. 14-19);

m) el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un

supremo magistrado, que se denominaba Presidente de la República, duraba ocho años y se elegía de conformidad con el siguiente procedimiento:

- el 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegían al candidato o Presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día la pasaban directamente a la Cámara de diputados, ésta al día siguiente escogía tres individuos de las especificadas en dichas ternas y remitía la terna resultante a todas las juntas departamentales (cuarta, arts. 1,2);

las juntas departamentales elegían un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remitía, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación y remitían en pliego certificado el acta de elección a la secretaría de la Cámara de diputados. Las juntas eran responsables por la junta de cumplimiento de esto (Ley cuarta, art. 2);

- el 15 de diciembre se reunían las dos Cámaras abriendo los pliegos de las actas que se hubieran recibido nombrando una comisión especial de cinco individuos que los examinaba y calificaba. Las elecciones, solo por lo que respecta a su validez y nulidad hacía el computo de votos y presentaba el correspondiente dictamen (art. 2, párr. 4);

- discutido y aprobado dicho dictamen, en el Congreso general reunido, se declaraba presidente al que hubiera

obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión, los actos ejecutados eran nulos cuando no se celebraba en la fecha señalada. Se expedía decreto declaratorio de la elección, el cual se publicaba solemnemente por el gobierno, y se comunicaba al interesado para que se presentara a otorgar en juramento y a tomar posesión el 2 de enero. El presidente podía ser reelecto siempre que cumpliera con todo el procedimiento señalado y obtuviera el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales (Ley cuarta, arts. 12-20).

1.5. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicada el 14 del mismo. La pugna entre los distintos grupos siguió siendo la forma de gobierno.

La innovación de las bases orgánicas, respecto a las Siete Leyes Constitucionales, en la elección del Ejecutivo, gobernadores y senadores, era que las dos terceras partes de los senadores eran elegidos por las asambleas departamentales y la otra parte por la Cámara de Diputados, Presidente de la República y La Suprema Corte de Justicia. Asimismo, las asambleas departamentales elegían a los senadores que les correspondían. Desapareció el Supremo Poder Conservador, creándose en su lugar un Consejo de Gobierno designado por el ejecutivo.

En materia electoral, relativo al procedimiento de elección de diputados, senadores y Presidente de la República, las bases orgánicas instituyeron:

- a) depositó el Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (art. 25);
- b) la cámara de diputados se integraba de individuos elegidos por los Departamentos, uno por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de treinta y cinco mil. Sin

embargo, el departamento que no los tenía elegía siempre a un diputado. Además, se elegía un diputado suplente por cada diputado propietario. Se renovaba por mitad cada dos años (arts. 26,27);

c) para ser diputado se requería:

- ser natural del departamento que lo elegía o vecino de este con residencia de tres años por lo menos;

- estar en ejercicio de los derechos de ciudadano;

- tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección;

- tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral (art. 28);

d) la Cámara de senadores estaba integrada por sesenta y tres miembros. Se renovaba por tercios cada tres años (31);

e) dos tercios de senadores se elegían por las asambleas departamentales, la primera vez, elegía cuarenta y dos y en lo sucesivo, el número que le correspondía, y el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y La Suprema Corte de Justicia. Las actas de la elección se remitían por duplicado, en la primera elección al consejo de representantes, y después, a la Cámara de senadores o a la diputación permanente integrada por cuatro senadores y cinco diputados, éstas, según correspondía, computaban los votos dados por la asambleas departamentales y declaraban senadores a los que habían reunido el mayor número hasta complementar las que debían ser elegidos. En caso de empate, decidía la suerte (arts. 32-39).

f) para la elección del tercio de senadores que le correspondía postular a la Cámara de diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragaba cada una de estas autoridades un número igual al de las que eran elegidas, remitiéndose el acta de elección a la Cámara de senadores o a la diputación permanente, la que elegía, según correspondía, de entre los postulados y declaraba electos a los senadores que hubieran reunido de las tres autoridades postulantes. No obstante, se imponían restricciones o límites a estas autoridades para postular senadores, ya que debían escoger sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica (art. 36);

g) Las Asambleas Departamentales elegían los dos tercios -- de senadores que le correspondían, nombrando cinco individuos de cada una de las siguientes clases: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes, y fabricantes. Recayendo la elección de los restantes en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o Vicepresidente de la república, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, exgobernador de un estado o departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, Obispo o General de división Asimismo, al computarse los votos de las Asambleas Departamentales, se hacía aún separación de cada una de

las clases mencionadas, sin mezclar los votos que resultaban a favor de una o de otra (arts. 40, 41);

h) las vacantes en el senado se cubrían con el nombramiento que hacían las autoridades a quiénes correspondían. Si competía a las Asambleas Departamentales, lo realizaban conforme a la clase a que pertenecía la vacante. El nombrado duraba el tiempo que le faltaba al que remplazaba(40);

i) para ser senador se requería:

- ser mexicano de nacimiento o los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos, o los que siendo naturales de Centroamérica, cuando perteneció a la nación mexicana, se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en el;

- ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años; y

- tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se eligan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultore, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, los cuáles debían tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos (art. 42);

j) el Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado que se denominaba Presidente de la República. Duraba cinco años en sus funciones. Para ser Presidente se requería:

- ser mexicano por nacimiento;

- ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- mayor de cuarenta años;
- residir en el territorio de la República al tiempo de la elección; y
- pertenecer al estado secular (arts. 83,84);

k) correspondía a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, calificar las elecciones de sus integrantes, resolvía las dudas que ocurrían sobre ellas, y todo lo que tenía relación con el desempeño de sus funciones (art. 68);

1) había un título VIII denominado " Poder Electoral ", el cual establecía:

1) para la celebración de las juntas primarias las poblaciones se dividían en secciones de quinientos habitantes, los ciudadanos escogían por medio de boletas un elector por cada quinientos habitantes. Sin embargo, las poblaciones que no tenían esa cifra celebraban juntas primarias y nombraban un elector, cada seis años se renovaba el censo de la población de los departamentos para que sirvieran de base para establecer el número de sus representantes (art. 147);

2) cada veinte electores primarios elegían un elector secundario, las cuales formaban el Colegio Electoral del Departamento. El cual a su vez, realizaba la elección de diputados al Congreso y de vocales de la respectiva Asamblea Departamental (art. 148);

3) para ser elector primario o secundario, se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elegía, y que no se ejerciera en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios debían ser residentes en la sección en donde eran nombrados, y los secundarios en el partido correspondiente, teniendo una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. No obstante, los congresos Constitucionales podían arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno había de requerirse para ser elector secundario (art. 150);

4) las autoridades políticas hacían celebrar las elecciones en el día designado por la ley. Las elecciones primarias se verificaban cada dos años, el segundo domingo de agosto, las secundarias el primer domingo de septiembre y la de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente, y para Presidente de la República en primero de noviembre del año anterior a su renovación (arts. 151-158);

5) el 2 de enero del año en que se debía renovar el presidente, se reunían las dos Cámaras y abrían los pliegos y actas que les remitían las juntas departamentales, calificaban las elecciones y declaraban presidente al que hubiera reunido mayoría absoluta de sufragios, o bien, de

entre los que obtuvieran mayor número de votos (art. 160); y

6) el senado señalaba los días en que debían hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y Ministros de la Suprema Corte de justicia (art. 172).

Asimismo, esta Constitución instituyó como causas de nulidad de una elección (art. 168):

1).- la falta de las calidades constitucionales en el electo;

2).- la intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones;

3).- la falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no eran primarias;

4).- por error o fraude en la computación de los votos.

También se señala que los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos cuando se ejecute en día diverso al señalado, salvo que la sesión hubiera sido continua y no se hubiera terminado en el día. Así como en caso de que algún transtorno social imposibilitara la reunión del Congreso o de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designaba otros días, siendo un acuerdo extraordinario y válido solo por el o los días fijados.

1.6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada esta Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por más de noventa representantes, después por el Presidente Commonfort. El 17 del mismo mes, La Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

El Lic. Enrique Sánchez Bringas considera que en la Constitución de 1857, destacaron: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto⁶.

Analizando dicha Constitución se puede decir que sus aportaciones en materia electoral fueron:

a) depositó el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea, denominada Congreso de la Unión, compuesto de representantes elegidos en su totalidad cada dos años. La Cámara de senadores se volvió a restablecer por reforma del 13 de noviembre de 1874 (arts. 51,52);

b) se nombraba un diputado propietario y un suplente por cada cuarenta mil habitantes, o por fracción que excediera de veinte mil. Sin embargo, el estado o territorio que tenía una población menor tenía derecho a nombrar un diputado. La elección para diputados era indirecta en

6.- *Sánchez Bringas, Enrique*, " Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas 1812-1918 ", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. México, Porrúa, 1987, p.76.

primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que dispusiera la ley electoral (arts. 53-55);

e) el congreso calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que versaban sobre ellas. Asimismo, no podía abrir sus sesiones, ni ejercer su cargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, el congreso tenía cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzaba el 16 de septiembre y terminaba el 15 de diciembre pudiendo prorrogarlo hasta por treinta días útiles, y el segundo que era improrrogable, comenzaba el 10. de abril y terminaba el último de mayo (arts. 60-62);

d) para ser diputado se requería:

- ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos
- tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones;

- ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y

- no pertenecer al estado eclesiástico (art. 56);

e) durante los recesos del Congreso de la Unión había una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio nombrados, por el propio Congreso en la víspera de la clausura de las sesiones (art. 73);

f) depositaba el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que denominaba "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". La elección de

Presidente era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponía la ley electoral. Entraba en funciones el 10. de diciembre y duraba en su cargo cuatro años. En las faltas temporales y en las faltas absolutas, en tanto se presentaba el nuevo electo, lo suplía el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y g) para ser Presidente se requería:

- ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

- tener treinta y cinco años cumplidos al término de la elección;

- no pertenecer al estado eclesiástico; y

- residir en el país al tiempo de verificarse la elección (arts. 75-77).

El decreto del 13 de noviembre de 1874, modificó y adicionó varios artículos de la Constitución de 1857, promovido por el Presidente Lerdo de Tejada, el cual estableció en materia electoral, los siguientes puntos:

- a) restableció la Cámara de senadores, compuesta por dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores era indirecta en primer grado. Asimismo, la legislatura de cada estado declaraba electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegía entre los que hubieren obtenido la mayoría relativa. Por cada senador propietario se elegía un suplente, el cuál se renovaba por mitad cada dos años;

b) para ser senador se requerían las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que era de treinta años cumplidos al día de la apertura de las sesiones;

c) cada Cámara calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que hubiera sobre ellas; y

d) era facultad exclusiva de la Cámara de diputados "erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal " (artículo 72, apartado A, fracción I).

1.7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS DE 1917.

Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Don Venustiano Carranza y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

El Lic. Sánchez Bringas considera que los aspectos más sobresalientes en materia electoral fueron⁷:

- que elevó el sufragio universal a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos;

- adoptó el sistema de elección directa para los diputados, senadores y Presidente de la República; Asimismo, señaló que el Presidente duraría en su cargo cuatro años y nunca podría ser reelecto; y

- estableció la calidad representativa de los miembros de la Cámara, ya que eran electos como representantes de la Nación, cada dos años por los ciudadanos mexicanos. Eran elegidos un propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o por una fracción que pasara de 20,000 con base en el censo general del país.

Cabe señalar que la Constitución de 1917 recogió los principios políticos fundamentales que motivaron y permea-
ron la Revolución Mexicana, como fueron: la no reelección
el sufragio efectivo, la elección directa y la libertad de

7.- Ibid., p.82.

participación política con la universalidad del sufragio. Fué la primera Constitución que estableció la elección directa . Asimismo, refrendó la práctica de la autocalificación de la elección de sus respectivos miembros de cada Cámara, así como la calificación de la elección presidencial como facultad exclusiva de la cámara de diputados.

Los aspectos más sobresalientes de esta Constitución, en calificación electoral, fueron:

a) cada Cámara calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que había sobre las elecciones. Su resolución era definitiva e intocable (artículo 60); y

b) Asimismo era facultad exclusiva de la Cámara de diputados "erigirse en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República" (artículo 74, fracción I).

CONSIDERACIONES FINALES.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que la calificación, en su sentido jurídico, consiste "en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de calificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma"⁸. Esto es, calificar es ubicar un hecho, hipótesis o circunstancia como parte de una relación en un supuesto normativo determinado, o bien, realizar determinada conducta conforme a derecho.

Por otra parte, el Dr. Patiño Camarena considera que el término autocalificación significa "El hecho de que le corresponda a cada Cámara calificar la elección de sus miembros. La doctrina considera que el sistema de la autocalificación es una consecuencia del principio de separación de poderes y del consiguiente propósito de fortalecer la autonomía del Poder Legislativo"⁹. Asimismo, señala que una razón por la que, a través de la historia constitucional, ha prevalecido el principio de autocalificación se base en que la cámara, y en su inicio colegio electoral, es depositario del ejercicio de algunas atribuciones soberanas.

Anteriormente, hasta antes de las reformas constitucionales de septiembre de 1993, la calificación de las elecciones las hacía cada Cámara respecto a la elección de sus miembros.

8.- *Trigueros G., Laura*, " Calificación ", Diccionario Jurídico Mexicano, T.I., México, Porrúa, 1993,p.376.

9.- *Patiño Camarena, Javier*, " Autocalificación ", Diccionario Jurídico Mexicano, T.I., México, Porrúa, 1993.p.271.

Actualmente, la calificación la lleva a cabo los órganos del Instituto Federal Electoral, en lo que atañe a la elección de senadores y diputados federales, y sólo en la hipótesis que hubiera reclamaciones, en última instancia decide el tribunal Federal Electoral.

III.- ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.

En este capítulo se analizará la evolución de la Legislación Electoral en dos etapas perfectamente diferenciadas : la municipalización y la federalización de la organización de las elecciones.

En una primera etapa, de 1900 a 1946, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estaba encomendada a las autoridades municipales. Es a principios de este periodo en que se logra el voto directo para elegir a los representantes populares, 1912 Diputados y Senadores y en 1917 para Presidente de la República.

Por otra parte, se examina la evolución de los medios de defensa de los Ciudadanos, Partidos Políticos, Candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas. Las leyes electorales de esta época privilegiaron a los Ciudadanos, sobre todo respecto a cuestiones relacionadas con su inclusión o exclusión del padrón electoral, y a los candidatos. Los candidatos independientes tenían derechos parecidos a los de los partidos políticos.

Es en la segunda etapa, 1946 a la fecha, en que se federalizó a los procesos electorales, ya que se traslada del Municipio a la Federación la organización y preparación de las elecciones federales . En un principio estuvo encomendado a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral

Vigilancia Electoral, después a la Comisión Federal Electoral y actualmente al Consejo General. En ellos concurren de manera corresponsable, representantes del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y representantes de los partidos políticos, y actualmente Magistrados Ciudadanos.

Asimismo, del análisis de las épocas mencionadas, se colige que el desarrollo y perfeccionamiento de las Instituciones Electorales ha ido a la par del de la Democracia y del Sistema Político Mexicano, por las siguientes razones :

a) La Reforma Política de 1977 dio origen a la representación mixta en la Cámara de Diputados, lo que garantizó la pluralidad ideológica al seno de la misma. Pero lo más importante, desde el punto de vista recursal, fue que, de manera inmanente a dicha reforma, se plasmó toda una regulación jurídica de los recursos en la LFOPE, que era lo más completo hasta ese momento.

b) En 1986 los partidos políticos habían llegado al consenso que era necesario la creación de un órgano autónomo de los Poderes Federales e independiente y diverso de los tribunales instituidos en ese entonces, cuyas facultades fueran dirimir exclusivamente las controversias electorales, ésto dio origen al Tribunal de lo Contencioso Electoral. Por fin, teníamos un Tribunal especializado en Materia Electoral Federal, con estructura y competencia normado por el Código Federal Electoral ; y

c) La Reforma político-jurídica de 1990 que tuvo como

antecedente la Elección Federal de 1988, perfeccionó las instituciones Electorales, ya que creó al Instituto Federal Electoral con personalidad jurídica y patrimonio propios y como máxima autoridad en Materia Electoral Federal ; así como al Tribunal Federal Electoral, al cual instituyó como máximo órgano jurisdiccional en la misma materia. Con esto se ha logrado transparencia y credibilidad en los procesos electorales.

2.1. LEY ELECTORAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1901*

Promulgada por el Presidente Porfirio Díaz el 18 de diciembre de 1901, estableció:

a) la renovación de los poderes federales se hacía mediante elecciones ordinarias cada dos años (art. 1);

b) los ciudadanos que no se hallaban comprendidos en las listas, que los empadronadores habían elaborado de los ciudadanos que tenían derecho a votar, podían reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atendía ante la mesa que recibía la votación, la cual puede decidir a favor o en contra del reclamante, sin que procediera un recurso después. Tenían derecho de votar, en su respectiva sección los individuos que tenían la calidad de ciudadanos mexicanos conforme a los artículos 30 y 34 constitucionales (art. 11);

c) si al instalar la mesa, integrada por presidente, dos secretarios y dos escrutadores, se suscitaban dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidía en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutaba sin ulterior recurso. En caso de empate decidía el comisionado para presidir la instalación (art. 14);

d) si después de instalada la mesa, algún ciudadano reclamaba la boleta que le hubiere expedido el comisionado, el ciudadano tenía derecho a argumentar y a resolver las

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1901.*

dudas y preguntas que le formularan los integrantes de la mesa. Si la mayoría de los miembros de la mesa decidían a favor del reclamante, el ciudadano era admitido a votar, consignando lo ocurrido en el acta y se expedía al quejoso una boleta para que emitiera su voto. Como se observa, la propia mesa tenía facultades para resolver y decidir sobre si un ciudadano tenía derecho a sufragar (art. 15);

e) se extendía un acta por duplicado, firmada por los integrantes de la mesa, y éstos, expedían una credencial al ciudadano que hubiera sido declarado elector por sección correspondiente (elección primaria) (art. 22);

f) los electores designados por las secciones, se presentaban en la cabecera del distrito electoral que les correspondía, presididas por la primera autoridad política del lugar, y cuando estaban presentes la mayoría de los electores del distrito, procedían en escrutinio secreto a nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario. Después, la autoridad que presidía, entregaba al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido (art. 25);

g) instalado el Colegio Electoral, los electores presentaban sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombraba una primera comisión de cinco miembros, quienes dictaminaban sobre los expedientes y credenciales de los electores. Después la junta nombraba en escrutinio secreto una segunda comisión de tres miembros para que

dictaminaran sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los integrantes de la mesa. Las decisiones de la junta sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros eran inapelables, esto es, no procedía ningún recurso (arts. 28,32);

h) una vez instalados los colegios electorales, la junta nombraba a mayoría absoluta de los electores presentes, al diputado propietario que correspondía a su distrito electoral, haciendo la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electos depositaban sus votos en la énfora ubicada sobre la mesa, al final, el secretario hacía las boletas sobre la mesa, las contaba en voz alta y las leía una a una. Los escrutadores formaban la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que leía el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal, reunía en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura, para confrontarlos con la lista, al final, el presidente leía en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declaraba electo al que hubiera reunido, por lo menos, la mayoría absoluta de los electores presentes. Si ningún candidato reunía la mayoría absoluta de votos, se repetía la elección entre los dos que tenían mayor número, quedando electo el que obtuviera la mayoría. en caso de empate decidía la suerte. La elección para diputado suplente se hacía en los mismos términos; así como la elección de un senador propietario y un senador suplente (arts. 38-42);

i) copia íntegra y literal del acta se remitía al gobierno del estado o a la autoridad superior política del Distrito Federal o territorio de que se tratara; Así como copias de lo concerniente a elección de diputados a la Cámara Popular del Congreso de la Unión y a los individuos electos. Además, se mandaban copias de lo relativo a elección de senadores a las legislaturas de cada estado, o en su caso, a la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias eran firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicaban el resultado de la elección (arts. 44-45);

j) luego que la legislatura de un estado recibía los expedientes de los colegios relativos a la elección de senadores, los pasaba a una comisión escrutadora que rendía dictamen, declarando electos a los que habían obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente, si era por mayoría relativa, la legislatura elegía entre las que la hubieran obtenido. Todo era conforme a lo establecido por el inciso h). Del acta de la elección de senadores se levantaban tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por los integrantes de las mismas, una se remitía al senador propietario, otra al senador suplente, y la tercera a la Comisión Permanente del Congreso Federal, anexando las listas de escrutinio de la legislatura y los expedientes recibidos de los colegios electorales (arts. 50-53);

k) al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volvía a reunir como el día anterior, y los electores nombraban por escrutinio secreto mediante cédulas una persona para Presidente de la república. Asimismo, antes de concluir la sesión, se extendía, discutía y aprobaba el acta que de ella se levantara, firmándola todos los electores presentes (arts. 56-47). Para elegir el procedimiento, se seguía el mismo señalado por el inciso h);

1) UN CAPITULO IX DENOMINADO "DE LA NULIDAD DE LA ELECCION". En este se instituyó que " todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria, ante el Colegio Electoral o la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal de que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada"¹⁰, y siempre que se funde en una de las siguientes causas de nulidad de una elección:

1) la falta de un requisito legal en el electo o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General o de esta ley;

2) la violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales;

3) haber mediado cohecho o soborno de cualquier parte o amenazas graves de autoridades;

4) el error sobre la persona elegida;

5) la falta de mayoría de votos requerida por la ley;y

6) El error o fraude en la computación de votos .

10.- *García Orozco*, op. cit., p.207.

2.2. LEY ELECTORAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1911.*

Esta ley promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, fue la primera que reglamentó a los partidos políticos, ya que señaló algunos requisitos para su constitución y funcionamiento. Asimismo, las elecciones que estableció fueron indirectas en primer grado.

Por lo que respecta a los recursos, dicha ley instituyó que "los representantes de un partido, debidamente registrado" podían interponer recurso de reclamación por los siguientes motivos que se hubieran suscitado antes o durante las elecciones:

a) ante el presidente municipal sobre la exactitud o no del padron electoral.

b) porque el instalador de la casilla electoral no cumpliera los requisitos del artículo 19;

c) por la suplantación de los votantes;

d) por error en el cómputo total o por la suplantación de votos;

e) por existir impedimento posterior a la elaboración de las listas electorales definitivas;

f) por haberse registrado la presencia de gente armada;

g) por haber duda sobre la identidad de los votantes;

h) por no entregarse a los votantes todas las cédulas registradas¹¹.

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1911.*

11.- José Valenzuela, Georgette, Legislación Electoral Mexicana 1812-1921 México, UNAM, 1992, P. 40.

Cabe precisar que las reclamaciones anteriores debían presentarse por escrito. Además, si se interponía antes de la celebración de las elecciones no admitía recurso alguno. Si la queja era motivada por el desarrollo de las elecciones, también debía ser por escrito, y quedaba asentada en el acta electoral.

Las disposiciones más importantes, relativas al tema que estamos tratando, de la Ley Electoral del 19 de diciembre, de 1911, fueron:

a) el país se dividía, con base en el último censo en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos y secciones que comprendían de 500 a 2000 habitantes. La organización de las elecciones estaba encargada a los titulares de los poderes ejecutivos o primeras autoridades políticas de los estados, territorios y del Distrito Federal. Por cada quinientos habitantes correspondía un elector, las fracciones de más de quinientos habitantes se computaban como una sección y nombraban un elector (arts. 4,5);

b) todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrado en el distrito electoral, podía reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El presidente municipal y dos personas más, que podían ser expresidentes municipales, excandidatos o presidentes municipales,

regidores, síndicos, ect, resolvían por mayoría de votos. Las reclamaciones presentadas después de haber analizado las pruebas que se presentaban con la reclamación y de las que se hayan podido allegar, la resolución se hacía saber al reclamante como a la persona que se trataba de inscribir o excluir del padrón electoral. Si la resolución era adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, la autoridad municipal remitía, de oficio el expediente al juez letrado, o en su defecto a la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y al interesado. El juez local resolvía en definitiva, la substanciación no estaba sujeta a ninguna formalidad, en una audiencia en la que serían oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia. Cabe precisar que las resoluciones de la autoridad judicial no admitían recurso alguno. Asimismo, las reclamaciones solo podían tener por objeto:

I.- La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II.- La exclusión del censo electoral de las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar según las leyes vigentes; y

III.- la inclusión de ciudadanos que hubieran sido omitidos en el censo y que, conforme a la ley debían figurando en el censo, hubieran sido excluidos sin haber sido oídos (artículo 12 de la ley en cuestión).

c) las fases jerárquicas del proceso electoral eran sección y colegio municipal sufragáneo, en el cual se declaraba electo al ciudadano que obtenía la mayoría absoluta o en su defecto, la pluralidad de los votos presentes. Hecha la declaración de la elección en el colegio sufragáneo, se levantaba acta por triplicado, donde una copia se remitía a la cámara de diputados del Congreso Federal. Concluida la elección de diputados, los colegios municipales sufragáneos procedían a hacer en actos sucesivos y separados, la elección de senadores, de presidente y vicepresidente de la República y de ministros de la Suprema Corte de Justicia. Las legislaturas de cada estado, calificaban la elección de sus respectivos senadores, mediante la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la simple pluralidad, en caso de empate, decidía la suerte. La calificación de los senadores del Distrito federal, presidente, vicepresidente y ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Nación la realizaba la Cámara de Diputados del Congreso Federal, erigida en Colegio Electoral, cabe señalar que cuando ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección, que versaban sobre el dictamen presentado por la Gran Comisión, la Cámara de Diputados procedía a hacer la elección, de entre los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos (arts. 25-110);

d) estableció un capítulo VII, denominado " De la

nulidad de las elecciones secundarias", el cual estableció dos tipos de nulidades:

- 1) nulidad de la elección; y
- 2) nulidad de la votación.

La primera estableció que todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en el que este empadronado. Asimismo, señaló como condiciones necesarias para que la Cámara de diputados resolviera las reclamaciones de nulidad (eran requisitos de procedibilidad), los siguientes requisitos:

I).- Que haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, siempre que conste en acta notarial, levantada el mismo día en el protocolo del notario; y

II).- Que la reclamación se presente ante la Cámara de diputados o ante la comisión permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva (art. 115).

Instituyó como causas de nulidad de una elección:

I.- Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por la ley en cuestión, o que carezca de un requisito legal;

II.- haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en los términos de la fracción anterior;

III.- Haber ejercido violencia sobre los colegios

municipales, la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa, la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

IV.- Error sobre la persona elegida, salvo que el error solo fuere sobre el nombre, en el caso solo se enmenda a la casilla;

V.- Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en los términos de la fracción II;

VI.- Que el nombramiento de Presidente, secretario o de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley; y

VII.- No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales (art. 111).

Cabe precisar que la elección se declaraba nula cuando la nulidad afectaba la pluralidad obtenida por algún Diputado, Ministro, Presidente o Vicepresidente.

Por lo que se refiere a la nulidad de votación, esta tenía las mismas causas de nulidad de la elección, y los mismos requisitos de procedibilidad. La diferencia consistía en que la nulidad no afectaba a toda la elección, sino, simplemente, los votos que estuvieran viciados, por lo que había una recomposición en votos, pero no eran determinantes para el resultado de la elección o para el orden en que habían quedado los candidatos. (artículo 111-

115 de la ley en cuestión).

Se puede decir que la ley del 19 de diciembre de 1911, fue la primera ley que estableció de manera clara y precisa causales de nulidad de votación o de elección; Así como requisitos de procedibilidad para las reclamaciones.

2.3. LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917.*

Desde la reforma del 22 de mayo de 1912, por la cual se modificó la ley de 1911, se había instituido la elección directa de Diputados y Senadores, no obstante, quedaba en el tintero la de Presidente de la República.

La ley electoral del 6 de febrero de 1917 fue expedida por el Presidente Venustiano Carranza, un día después de la promulgación de la Constitución de 1917, y completó el sistema de elección directa, introducido por Madero en 1912, ya que instituyó que la elección del Presidente sería directa y a mayoría absoluta. Este último requisito ya no volvería a aparecer en las posteriores leyes electorales.

Para el *Dr. Moreno Garavilla*, esta ley puso énfasis a la elaboración del censo electoral, a la manera de emitir el voto y a la nulidad de las elecciones y a la preponderancia del municipio en el proceso electoral. No obstante, "Aun así, resultaba un mito que la ley dedicara en el primer ordenamiento electoral posrevolucionario, un capítulo extenso a la nulidad de las elecciones y recursos de queja, ya que demostraba el interés por atender la demanda original del modernismo, la efectividad del sufragio"¹².

Por otra parte, el *Lic. Sánchez Bringas* señala como características " Cada Cámara calificaba sus respectivas

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1917.*

12.- *Moreno Garavilla, Jaime Manuel, " La Legislación Electoral en México, 1917-1991 ", El Reacomodo del Poder, México, Diana, 1991, pp.58,59.*

elecciones: se designaban dos comisiones dictaminadoras. La calificación de la elección del Presidente de la República la hacía la Cámara de Diputados y declaraba electo al que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos. Así pues, la mayoría absoluta únicamente persistía en la elección del Presidente"¹³.

En materia recursal, los aspectos más sobresalientes de la ley analizada, fueron:

a) estableció un capítulo V denominado "de la nulidad de las elecciones" y previó dos hipótesis de nulidades:

I) NULIDAD DE ELECCION.

Cualquier ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, estado o Distrito Federal, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado, de Senador o de Presidente de la República, verificada en su distrito, estado, territorio o en México, según fuera el caso (art. 55).

Las causas que estableció para la nulidad de elección fueron:

"I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Senador o Diputado;

II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos a su favor;

13.- Sánchez Bríngas, op. cit., p.83.

III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso, lo enmendaba la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la junta computadora correspondiente;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley; y

VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo''4.

Asimismo, se requería que la nulidad afectara la pluralidad de votos obtenidos o tuviera por causa la incapacidad del electo, lo cual la elección podía ser declarada nula (art. 59).

2) NULIDAD DE VOTACION.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, estado del Distrito Federal, tenía derecho a reclamar:

- ante la Cámara de diputados, la nulidad de los votos emitidos en un distrito para la elección de Diputados,

14.- Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917, artículo 57.

de Presidente; y

- ante la Cámara de Senadores, la nulidad de los votos emitidos en un distrito, estado o territorio para la elección de Senadores (art. 55).

La nulidad de la votación tenía las mismas causales de la nulidad de la elección, las anteriormente mencionadas correspondientes al artículo 57, solo que se requería que la nulidad no afectara toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieran viciados.

Asimismo, en diversos artículos de la ley electoral de 1917, se establecen diversas reclamaciones, distintas a las señaladas en el capítulo V relativo a las nulidades. Así pues, tenemos las siguientes características:

a) todo ciudadano, vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente, podía reclamar ante la autoridad municipal, la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación. La autoridad, después de oír a los interesados, resolvía inmediatamente si procedía la corrección solicitada. No obstante, dichas reclamaciones solo podían tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón;

II. La exclusión del padrón electoral de las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar, según las leyes; y

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que, conforme a la ley, deben figurar en el (art. 8).

Si la resolución era adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, la autoridad municipal remitía el expediente a un juez de la localidad, para que resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de que recibía el expediente, o revocando la resolución anterior. La autoridad judicial tomaba en cuenta los escritos que le presentaban los interesados, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que recibía el expediente. Asimismo, la sustanciación no estaba sujeta a ninguna formalidad (artículos 8, 9, y 10);

b) Los partidos políticos y los candidatos independientes podían recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hubieran postulado candidatos; Asimismo, los ciudadanos empadronados en una sección tenían derecho de recusar al instalador designado para ella. Estas recusaciones se presentaban por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y se fundaban precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley de 1917 para poder desempeñar el cargo. El escrito se presentaba ante la misma autoridad que hacía el nombramiento (artículos 13 y 14);

c) Los representantes de los partidos políticos y de

los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podían presentar durante la elección las reclamaciones, siempre que se presentaran por escrito citando el hecho concreto que las motivó, y que se fundaran en las siguientes causas:

I. Suplantación de votos;

II. Error en el cómputo de los votos;

III. Presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que puedan constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos;

V. Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón (art. 13).

Estas protestas o reclamaciones, formaban parte del expediente electoral que se remitía a las juntas computadoras. No obstante, ésta se abstenía de calificar o resolver las reclamaciones, se limitaba a hacerlos constar en un acta para que fueran calificadas por quien correspondía; la segunda junta preparatoria, con base en el dictamen que le presentaban las comisiones escrutadoras, calificaba a pluralidad absoluta de votos la legitimidad de nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo irrevocablemente las dudas que hubiera sobre la elección, incluidas las reclamaciones mencionadas. Aunque éstas eran analiza-

das y resueltas por las comisiones escrutadoras, (artículos 33, 35, 41, 47, y 65); y

d) finalmente la ley en comento estableció que toda casilla electoral instalada en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por la ley, era ilegítima y se tenía por nulo todo lo actuado en ella (art. 38).

2.4. LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918. *

Esta ley fue promulgada por Venustiano Carranza y pretendió instrumentar lo establecido por la Constitución de 1917. Diversos autores han señalado como características:

- "Todo lo relativo a recursos y ejecuciones sobre inclusión o exclusión de votantes era resuelto por el consejo de lista municipal, quedando como segunda y tercera instancias los consejos distritales y los consejos de listas electorales"¹⁵;

- "Incorpora los principios políticos fundamentales que motivaron la Revolución Mexicana: NO REELECCION, SUFRAGIO EFECTIVO, ELECCION DIRECTA Y LIBERTAD DE PARTICIPACION POLITICA CON LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"¹⁶; Y

- "Este conjunto de normas punitivas parecía responder al deseo de buscar un equilibrio entre la necesidad política de dejar a los poderes locales la organización de las elecciones y la necesidad histórica de satisfacer la demanda revolucionaria del "Sufragio Efectivo". La ley electoral de 1918 tendría una vigencia de veintiocho años"¹⁷.

De lo anterior, se colige que la ley de 1918 fue vigente hasta 1946, en cuyo lapso se dieron varias refor-

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1918.*

15.- *García Orozco*, op. cit., p.11.

16.- *Sánchez Bríngas*, op. cit., p.83.

17.- *Moreno Garavilla*, op. cit., p. 62.

mas, pero ninguna relativa a las nulidades o recursos. Asimismo, del análisis de dicha ley se desprenden las siguientes consideraciones:

a) En un capítulo IX, denominado de la nulidad de las elecciones, establece, de manera casi idéntica a la ley del 6 de febrero de 1917, dos tipos de nulidades:

1) NULIDAD DE ELECCION.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, de un estado o del distrito federal, tenía derecho a reclamar:

- Ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputado verificada en su distrito;

- Ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la elección de senador verificada en su estado; y

- Anta la Cámara de Diputados, la nulidad de la acción del Presidente de la República.

Asimismo, precisó que las anteriores acciones se podían ejercitar siempre que la elección que se impugnara, no hubiera sido calificada de manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente. Además, estas reclamaciones no estaban sujetas a formalidad alguna, pero el que ejecutara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe era sentenciado a pagar una multa de cien a mil pesos y el resto de uno a seis meses o ambas penas, conforme a las circunstancias (artículos 101, 102 y 103).

Por otra parte, dicha ley estableció como causas de nulidad de una elección:

I) Las mismas hipótesis de las fracciones I, IV, y VII de la ley del 6 de febrero de 1917;

II) Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;

III) Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares con la finalidad de obtener la votación en favor de determinado candidato;

IV) Haber mediado error o fraude en la computación de votos;

V) Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por esta ley;

VI) Haberse violado por cualquier causa el secreto del voto (artículo 104).

Asimismo, la incapacidad del electo o cuando se hubiera obtenido la mayoría de votos por medio del cohecho, soborno, presión o violencia, las cuales se consideraban como causas de nulidad de la elección, y por lo tanto, la elección misma era declarada nula, respecto a los candidatos que en esas condiciones hubieran resultado electos.

2) NULIDAD DE VOTACION.

Se aplicaron las mismas causas mencionadas en el artículo 104, solo que se requería que la nulidad no afectara a toda la elección, sino solo a los votos que estuvieran viciados.

Por otra parte, analizando la Ley del 2 de julio de

1918 podemos considerar los siguientes aspectos relevantes en materia recursal:

a) cualquier ciudadano representante de un partido político podía recusar a los miembros de los consejos, siempre que no reunieran los requisitos señalados para ser miembro de un consejo o les llegaran a faltar posteriormente, una vez que hubieran probado los motivos de la acusación (artículo 12);

b) Los ciudadanos podían formular ante el consejo municipal o del distrito sus reclamaciones verbalmente o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos para impugnar las listas electorales. Asimismo, todo elector de una sección o un representante de partido, podía solicitar a los consejos mencionados, la supresión del nombre de un ciudadano indebidamente inscrito; pero solo los interesados y sus representantes y los de los partidos podían solicitar la inscripción de los omitidos.

Las reclamaciones que se presentaban ante los Consejos Municipales o de Distrito solo podían tener por objeto:

I. La verificación de errores en el nombre de los electores;

II. La exclusión de la lista electora de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes; y

III. La inclusión de ciudadanos que no figuren en la

lista y que tengan derecho a ser inscritos. (artículo 18).

Una vez que el Consejo Municipal ha resuelto las reclamaciones las remitía como parte del expediente a los Consejos Distritales, los cuales a su vez, en sesión secreta donde solo podían estar los representantes de los partidos y los interesados en el asunto que se discutía o los representantes de estos últimos, revisaban dichas reclamaciones confirmando o revocando notificadamente las elecciones; Asimismo, conocía de aquellas reclamaciones que se le presentaban directamente. Para resolver estudiaba y analizaba todas las pruebas, emitiendo su resolución en un plazo máximo, de 10 días a partir de que se instalaba Su resolución se publicaba al día siguiente de emitida y se le hacía saber al Consejo Municipal correspondiente.

Si la resolución del Consejo Distrital era adversa al reclamante o se oponía a ella algún individuo (tercero interesado), dicho consejo, enviaba de oficio el expediente a un juez letrado, dando aviso a todos los interesados. Este juez resolvía, en un plazo que corría del 20 de marzo al 10. de abril como máximo, en audiencia y sin más formalidades que las de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado esta diligencia y de la concurrencia o no asistencia de los interesados (artículos: 18, 21, 22 y 23).

Contra las resoluciones del juez letrado se podía interponer EL RECURSO DE APELACION, ante el juez superior, que podía ser un Juez de Distrito. Al calce "Contra las

resoluciones del juez, habrá el recurso de apelación, que se tramitará con una sola audiencia, devolviendo el Tribunal los expedientes fallados precisamente antes del 15 de abril, bajo pena corporal de suspensión de empleo por diez días hasta un mes y multa de diez a cien pesos" (artículo 123, párrafo 3o.);

c) Los electores que indebidamente no hubieran recibido credencial, podían exponer su queja ante El Consejo Municipal hasta antes del tercer domingo de junio (la elección era el primer domingo de julio). Si el motivo de la reclamación quedaba comprobado, se les extendía la credencial reclamada (artículo 29);

d) Todo elector de la sección o representante de algún partido político podían recusar al instalador de una casilla, por la falta de un requisito señalado por la ley (elector de la sección, no tener cargo público y no saber leer y escribir), ante el ayuntamiento, el cual la tomaba en cuenta si era justificada. (artículo 31);

e) Estableció como causal de nulidad de la elección de diputado y senador, cuando los electos fueran:

I. Militares en servicio activo en el Ejército Federal o sobre los que tengan mando en la policía, en la gendarmería rural o sobre cualquier fuerza pública en el distrito donde se haga la elección, salvo que unos y otros se hubieran separado noventa días antes del día de la elección;

II. Secretarios o Subsecretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que se hubieran separado definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

III. Ministros de algún culto religioso;

IV. Gobernadores de los estados, Secretarios de algún estado, Magistrados y Jueces Federales o de algún estado, salvo que se separaran definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; y

V. Presidente de la república, durante el tiempo de su encargo (artículo 43):

f) Instituyó como causa de nulidad de la elección de Presidente de la República, cuando la elección recayera sobre:

I. El ciudadano que hubiere desempeñado ese cargo anteriormente, por elección popular;

II. Los que hubieran desempeñado el mismo cargo por falta absoluta del electo o con el carácter de interino, durante el periodo inmediato al desempeño de sus funciones, salvo que el presidente interino, por causa de licencia del presidente electo, no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones, pues en ese caso podía ser electo en el periodo inmediato;

III. El ciudadano que desempeñe la presidencia provisional para convocar a elecciones que se celebren con motivo de la falta de Presidente;

IV. Las que pertenezcan al estado eclesiástico o sean

ministros de algún culto:

V. Los que se encontraban en servicio activo en el ejército;

VI. Los que desempeñaban los cargos de secretarios o subsecretarios, salvo que se hubieran separado noventa días antes de la elección; y

VII. Los que hubieran figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo (artículo 45);

g) Estableció prohibiciones para instalar las casillas electorales en determinados lugares: casa habitadas por funcionarios, o empleados del gobierno y en haciendas o fincas de campo que estuvieran a una distancia mínima de cinco kilómetros de alguna cabecera municipal, ya que en este caso, la casilla debería instalarse en la cabecera; Asimismo, determinó que requisitos deberían cumplirse para instalar una casilla:

- local fuera lo suficientemente amplio para poder colocár en el todo lo necesario para el cumplimiento de las operaciones electorales; y

- contar con los instrumentos necesarios (mesa, útiles de escritorio, etc.) que garantizaban el secreto del voto. (artículo 48).

La votación que se hubiera recibido en casillas electorales instaladas con violación o incumplimiento de las disposiciones anteriores, se consideraba nula. Por lo que no instalar la casilla electoral el primero de julio o

infringiendo lo dispuesto en el párrafo anterior originaba la nulidad de la votación, recibida en la propia casilla. Asimismo, conviene señalar que el artículo 58 señalaba que la votación podía recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que se conservara el secreto del voto, entre otros;

h) Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, así como los representantes generales o los electores de la sección podían presentar durante la elección o computación las protestas que consideraran necesarias, motivadas por infracciones de la presente ley. En las protestas, que eran por escrito, solo hacían constar el hecho y los artículos violados, y se presentaban ante el presidente de la mesa electoral (artículos 68, 69);

i) Los ciudadanos del Distrito Federal o representantes de los candidatos, podían presentar peticiones de nulidad de votos, directamente ante el presidente de la junta computadora, siempre que aportaran pruebas fehacientes al instalarse la junta. Estas reclamaciones se agrupaban al expediente y se mencionaban en el acta. Al terminar los trabajos de revisión y después de levantar el acta, en las que se hacía constar la consignación, se turnaba el expediente a un juez letrado del lugar (artículo 90);

j) La junta computadora de votos se abstenía de calificar los vicios que encontrara en los expedientes electora-

les o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta correspondiente, para que fueran calificadas por la Cámara respectiva, sin embargo, dicha junta, al revisar cada expediente electoral, consignaba a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hubieran presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que se practicara la averiguación correspondiente, la cual no duraba más de quince días y contra la resolución que se pronunciaba procedía el RECURSO DE APELACION. La resolución definitiva se comunicaba a la Cámara correspondiente (artículos 90, 92, 95); y

K) Cada Cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Con la precisión de que la Cámara de Diputados calificaba la elección de senadores del Distrito Federal (artículos 97, 98, 100).

2.5. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS DE 1917.

Realmente esta Constitución no apporto nada en materia recursal, básicamente por dos razones:

- 1) La materia recursal apenas iba germinando, tal como lo hemos visto en las leyes analizadas; y
- 2) La Constitución remitió la reglamentación de la materia electoral a la legislación secundaria.

Sin embargo, pueden señalarse como principales aportaciones, entre otras, de la Constitución en comento:

- el establecimiento del sufragio universal;
- la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, federal o estatal; y
- adoptó el sistema de elección directa para los diputados, senadores y Presidente de la República.

A partir de la ley del 2 de julio de 1918 y hasta La Ley Electoral Federal de 1946, se publicaron seis (6) decretos de fechas: 25 de mayo de 1920, 7 de julio de 1920, 24 de diciembre de 1921, 24 de noviembre de 1931, 19 de enero de 1942 y 4 de enero de 1943. Las cuales se abocaron principalmente:

- los partidos tenían que elaborar sus propias boletas y entregarlas a los presidentes municipales;
- las credenciales deberían formar parte de los expedi-

entes electorales y debía entregarse al elector constancia de haber votado; y

- fortalecimiento del padrón electoral.

2.6. LEYES ELECTORALES FEDERALES.

En este período, 1946 a la fecha, la materia electoral se convierte en una facultad federal, o sea, traslada la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del municipio a la federación (gobierno federal). Con lo cual se inició una nueva época en Legislación Electoral Federal.

2.6.1. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.*

Fue promulgada por el Lic. Manuel Avila Camacho y entró en vigor el 7 de enero de 1946. En esta ley se estableció que solo los partidos políticos podían registrar candidatos, con lo cual se canceló la posibilidad de los candidatos independientes, que las anteriores leyes si reglamentaron.

Seguía la aspiración por garantizar la pureza y efectividad del sufragio; así como el registro al voto. Ante esto, considera el Dr. Moreno Garavilla que "La búsqueda de instancias para la calificación de las elecciones y la resolución de las querellas electorales, lleva a Manuel Avila Camacho a dar un paso sin precedente: contemplar a la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente de

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.*

instrucción y jurisdicción, para conocer y dirimir asuntos electorales. la tesis liberal de Ignacio L. Vallarta sobre la apoliticidad del Poder Judicial se vería seriamente cuestionada y en peligro la independencia y respetabilidad de nuestro máximo tribunal"18.

La ley en comento, amplió las causas de nulidad de las elecciones e incorporó nuevas sanciones para los casos de violación en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

El Estado de esa época, estableció un control ideológico programático, ya que tenía en sus manos un poder discrecional para decidir sobre la legalidad de las actividades de un partido, lo cual permitió, en gran parte, consolidar la estabilidad política, ya que facilitó reducir los conflictos electorales nacionales, salvo el movimiento Henriquista de 1952.

Puede decirse también, que la ley de 1946 estructuró, marcando las pautas a seguir, todas las disposiciones que le sucedieron en materia electoral hasta la ley de 1973.

A continuación, procederé a analizar la ley de 1946 en lo referente a materia recursal:

a) Todo ciudadano podía reclamar, hasta quince días antes de la elección, la inclusión, omisión o exclusión del registro de votantes, mediante solicitud dirigida al consejo del padrón electoral y anexando las constancias

18.- Ibid.. p. 63.

legales que acrediten la edad, ciudadanía y residencia del interesado, así como una certificación de las causas por las que no se registró oportunamente. (artículo 55);

b) Los representantes nombrados por los partidos políticos o por los candidatos o en su caso el representante común, podían presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación, las protestas que consideraban conducentes, debido a la infracción de alguna (s) disposición (es) de la presente ley. Las protestas eran por escrito y sólo se hacía constar el hecho y los artículos violados. No se podía discutir sobre los hechos consignados en las protestas (artículo 64);

c) Se precisó las prohibiciones para instalar las casillas, ya que se señaló que no podían ubicarse:

- en casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales, ni en fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cinco kilómetros de alguna cabecera del municipio o del poblado que constituya la sección inmediata, pues en ese caso se señalaba un local dentro de aquél o éste.

- en caso de que las fábricas y haciendas o fincas de campo distaren más de cinco kilómetros de la cabecera del municipio o de la sección inmediata, no podía señalarse para la instalación la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca, sino otro sitio que permitiera el libre acceso a los electores (artículo 65).

Sin embargo, se señalaba que los locales para instalar las casillas deberían ser lo suficientemente amplios para garantizar el fácil cumplimiento de las operaciones electorales. Por lo que los partidos políticos o los candidatos independientes (ésto estaba mal, ya que no podía haberlos), instituía la ley en comento, podían objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de la casilla por motivos fundados anteriormente. Lo cual el Comité Electoral Distrital resolvía lo conducente (artículo 66);

d) Los electores o partidos políticos podían impugnar los nombramientos de presidentes de casilla cuando no cumplieran los requisitos para serlos, como eran:

- ciudadano residente en la circunscripción de la sección;

- tener pleno goce de los derechos políticos de reconocida probidad; y

- tener modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Dichos nombramientos solo podían ser revocados fundamentalmente, por el Comité Electoral Distrital, hasta tres días antes de la elección (artículos 19, 67);

e) Los electores que no hubieran recibido hasta el primer domingo de mayo credencial, podían reclamarla ante el Comité Electoral Distrital hasta antes del primer domingo de junio. Si dicho Comité lo estima fundado, la transmitía por la línea más rápida a la Comisión Local, el

cual podía apoyarla ante el Consejo del Padrón Electoral, y si resolvía que no procedía, el solicitante podía recurrir ante la Comisión Local Electoral o ante el Consejo del Padrón Electoral. En todas estas gestiones, el elector podía ser patrocinado por el partido político a que pertenecía (artículo 68);

f) Los representantes de los partidos políticos o cualquier elector podían gestionar la modificación, ante el Comité Electoral Distrital, de la lista electoral de cada sección, suprimiendo nombres, cuando procedía por muerte, incapacidad o suspensión de derechos y hasta el segundo domingo de junio, o bien podían formular ante la mesa de casilla electoral correspondiente, la protesta que consideraran pertinente en el momento de la elección, la cual formaba parte del expediente, en el rubro "protestas formuladas a la mesa durante la votación" (artículos 70, 81). Asimismo, el presidente de la mesa de casilla tenía obligación de recibir las protestas de los representantes de: Los partidos políticos, candidatos o de cualquier elector de la sección, las cuales se integraban en el rubro mencionado (artículo 85);

g) La junta computadora se abstenía de juzgar los vicios encontrados en los expedientes electorales o irregularidades en las boletas que contenían los votos emitidos, solo se limitaban a hacerlo constar en el acta final, para conocimiento de la Comisión Federal de Vigi-

lancia Electoral y para que fueran calificados por la Cámara correspondiente. Dicha junta solo declaraba a los triunfadores y el número de votos obtenidos por ellos. no obstante, la junta computadora, al concluir la revisión de los expedientes electorales, comunicaba a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se presentaban en las casillas electorales o ante ella, para que practicara la averiguación correspondiente, si era el caso. La averiguación no podía durar más de quince días y su resultado se comunicaba a la legislatura local correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, enviando copia a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (artículos 102, 104);

h) Cada Cámara hacía la calificación de la elección de sus propios miembros y sus resoluciones eran definitivas e inacatables; Asimismo, correspondía a la Cámara de Diputados calificar la elección del Presidente de la República. Para lo cual cada Cámara realizaba el estudio de los expedientes oyendo al comisionado de la Cámara en la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (CFVE) y solicitando informes de la misma Comisión, relativos a cualquier circunstancia o acto del proceso electoral. Si de los resultados la Cámara competente consideraba que en la elección hubo violación del voto podía solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación conforme al artículo 97 de la C., o bien, turnar el asunto

al Ejecutivo Federal, el cual a su vez, si consideraba fundado que había habido violación del voto podía solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigara en los términos del artículo 97 Constitucional, o hacer la consignación a la Procuraduría General de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicaba el resultado de su investigación a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para los efectos que tuvieran en la calificación de las elecciones y para la consignación. Conviene señalar que esto realmente no se aplicó.

Finalmente, si del exámen de la documentación, de la información de la CFVE o de la investigación de la SCJN, según fuera el caso, aparecieran irregularidades que a juicio de la Cámara competente invaliden la elección, conforme a la presente ley, hará la declaratoria de nulidad (artículos 110- 116); y

i) Tenía un capítulo XI, denominado "de la nulidad de las elecciones", que estableció tres tipos de nulidades: nulidad de voto, de votación y de elección.

1) NULIDAD DE VOTO.

Esta es la primera ley que introduce la modalidad de la nulidad de voto de un elector, para lo cual instituyó que el voto de un elector fuera nulo:

I. Cuando fuera emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permita la ley;

II. Cuando fuera emitido contra las disposiciones que establece la ley;

III. Cuando hubiera sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y

IV. Cuando hubiera incapacidad en el elector o fuera inelegible el candidato.

2) NULIDAD DE VOTACION.

Estableció que la votación recibida en una casilla electoral era nula cuando:

I. Se hubiera instalado la casilla electoral en un lugar distinto al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley;

II. Si alguna autoridad utilizó cohecho, soborno o presión para obtener la votación en favor de determinado candidato;

III. Si se ejerció violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular para obtener la votación en favor de determinado candidato; y

IV. Por haber mediado dolo o error en la computación de votos.

Esta ley a diferencia de la ley de 1918 precisa las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla y las incorpora en artículo aparte (artículo 120).

Asimismo, los partidos políticos o cualquier ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, estado o del Distrito Federal, según fuera el caso, tenía derecho a:

I. Ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la nulidad de los votos emitidos en un distrito para la elección de diputado;

II. Ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la nulidad de los votos emitidos para la elección de senador; y

III. Ante la Cámara de Diputados la nulidad de los votos emitidos en su estado, distrito federal o territorio en el que estaba empadronado, respecto a la elección presidencial (artículo 122).

Cabe señalar que la ley en comento no proporcionaba un procedimiento o reglas claras para tramitar esto.

3) NULIDAD DE ELECCION.

Estableció como causales de nulidad de una elección, las siguientes:

I. Cuando el electo resultaba ser inelegible por carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, senador o diputado, según fuera el caso;

II. Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiera obtenido la mayoría de votos de la elección;

III. Cuando se hubieran cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección; y

IV. Cuando hubiera error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo versara sobre el nombre o apellido

ya que en este caso lo enmendaba la Cámara respectiva del congreso de la Unión. Al calificar la elección.

En la fracción III, se señalaba una causa genérica como causa de nulidad de una elección, de hecho, es la primera vez que se hacía en una ley electoral.

Asimismo, cualquier partido político o ciudadano, vecino de un distrito electoral, estado, Distrito Federal o territorio según fuera el caso, podía reclamar:

I. Ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputado federal verificada en su distrito;

II. Ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión verificada en su estado o Distrito Federal;

III. Ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República.

Estas reclamaciones de nulidad podían interponerse, siempre que la elección impugnada no hubiera sido calificada por la Cámara competente (artículos 121-123).

En el decreto publicado el 21 de febrero de 1949, se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1946. En materia recursal se indicó que procedía una reclamación en caso de negar el registro a un candidato. La negación de registro de un candidato podía ser reclamada por el partido que la hubiera solicitado durante el siguiente día o aquel en que se hubiera notificado la negativa. La inconformidad era por escrito y se presentaba

ante el órgano electoral que hubiera dictado o emitido la resolución que negó el registro. Asimismo, se deberían expresar los preceptos legales violados. Las inconformidades eran resueltas de la siguiente manera:

- si se impugnaba la resolución de un Comité Distrital, resolvía la Comisión Local Respectiva;

- si se impugnaba la resolución de una Comisión Local, resolvía la Comisión Federal;

- si se impugnaba la resolución de la Comisión Federal, resolvía ésta, mediante una nueva resolución que se dictaba con citación de un representante del partido político afectado.

Por otra parte, Los Comités Distritales y las Comisiones Locales turnaban la inconformidad presentada por los partidos políticos en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción, al organismo electoral que debía resolverlas, anexando informe sobre los motivos por los cuales se negó el registro. Los organismos competentes para resolver la inconformidad, lo hacían en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que lo recibieron.

Como puede observarse, lo anterior constituye el germen del moderno y actual Recurso de Revisión. Aunque originalmente se le llamó de inconformidad y estaba restringido a impugnar las resoluciones que negaban el registro de algún candidato y solo lo podían interponer los partidos políticos nacionales.

2.6.2. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.*

La ley en cuestión fue promulgada por el Presidente Miguel Alemán y pretendió consolidar y perfeccionar lo establecido por la ley federal anterior (1946): La federalización del proceso electoral y la separación de la técnica legislativa electoral, mediante una mejor regulación de las disposiciones reglamentarias. Asimismo creó la Comisión Federal Electoral y el Registro Nacional de Electores como organismos electorales.

Fue la primera ley que estableció un capítulo especial, capítulo IX denominado de las Garantías y Recursos, en el cual se plasmaron lineamientos relativos a recursos, aunque la reglamentación siguió siendo deficiente, ya que no se denominaban y no se instituyó un procedimiento claro para la sustanciación y resolución de ellos.

En materia de Calificación Electoral, un cambio importante fue la derogación de las disposiciones referentes a la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones electorales. Se volvió hacia la máxima del insigne Ignacio L. Vallarta sobre la apoliticidad del máximo órgano judicial.

Así pues, enseguida analizaré las cuestiones relativas a la materia recursal de la Ley Electoral Federal de 1951:

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1951.*

a) Los partidos políticos nacionales y los ciudadanos podían solicitar a las oficinas o agencias comisionadas, con las pruebas necesarias, la inclusión o exclusión de personas en el registro nacional de electores, en un plazo de treinta días contados a partir del diez de enero. Dichas oficinas debían enviar cada solicitud y las pruebas correspondientes a la Dirección del Registro Nacional de Electores, al devolver toda la documentación. Esta resolvía en definitiva las solicitudes presentadas. Es conveniente señalar que la ley no estableció plazo para resolver, pero lo lógico sería que fuera un plazo parecido al mencionado ya que el registro de candidatos se iniciaba el 30 de abril (artículos 53-55);

b) Señaló causas de inelegibilidad para el cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado, así como prohibiciones para ejercer dichos cargos en los términos de la ley anterior (1946), (artículos 63-66);

c) Los partidos políticos podían reclamar la denegación del registro de uno de sus candidatos, dentro del día siguiente en que se les notificaba la negativa, mediante un de inconformidad presentado ante el órgano electoral que lo hubiera dictado y en el que expresaba los preceptos legales violados. Las inconformidades eran resueltas por el órgano jerárquico superior, esto es, la resolución dictada por un Comité Distrital era resuelta por la Comisión Local respectiva; la resuelta por ésta,

por la Comisión local de las resueltas por ésta, por la Comisión Federal y las impugnaciones que se presentaban ante la Comisión Federal, las resolvía ella misma, mediante nueva resolución que se dictaba en presencia de un representante del partido político afectado. Los Comités Distritales y las Comisiones Locales turnaban la inconformidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibidas, al organismo electoral que resolvía. Asimismo, anexaba un informe sobre los motivos por los cuales negó el registro. Los organismos competentes, resolvían las inconformidades en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha que lo recibieron (artículo 68). Este fue el primer recurso instituido de manera semi-formal (artículo 68):

d) Los partidos políticos por medio de sus representantes, los candidatos o el representante común de ambos, podían presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación, las protestas que consideraran pertinentes por la infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley. En las protestas que siempre deberían ser por escrito, solo se hacía constar el hecho y los artículos que consideraran violados. El presidente de la casilla las recibía y las turnaba a los órganos competentes (artículo 72):

e) La ley en comentario señaló prohibiciones para

instalar las casillas en determinados lugares en los mismos términos que la Ley Electoral Federal de 1946 (artículo 73):

f) Los partidos políticos, los candidatos y sus representantes podían objetar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a su publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como los nombramientos de presidente, secretario o escrutadores de casilla cuando no reunían los siguientes requisitos: ser ciudadanos residentes en la sección que correspondiera, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones. El Comité Distrital acordaba lo que consideraba conveniente (artículo 74):

g) Los electores que no estaban inscritos y por lo tanto no tenían su credencial, por haberles negado registro la oficina o agencia del Registro Nacional de Electores de la cabecera del municipio o de la delegación de su domicilio o por haber adquirido la ciudadanía después de cerrado el registro, podían presentar al Comité Distrital la reclamación para obtener la credencial dentro de la segunda quincena de abril. Si dicho Comité estimaba fundada la queja, comunicaba su resolución a la oficina del Registro Nacional de Electores para que el ciudadano fuera inscrito y se le entregara su credencial:

si resolvía que no procedía, el solicitante podía presentar queja por escrito a la Comisión Federal Electoral, inclusive en estas gestiones podía ser patrocinado por el partido al que perteneciera (artículo 76):

h) Cualquier elector o representante de un partido político o de candidatos, podía gestionar ante el Comité Distrital Electoral correspondiente la modificación de las listas nominales de electores, cuando una persona falleciera, fuera incapaz o estuviera suspendida de sus derechos, o bien formulara ante la casilla electoral respectiva la protesta que procediera en el momento mismo de la elección (artículo 78);

i) El Secretario de la casilla era el que recibía las protestas que le presentaban por escrito los electores, los funcionarios de la casilla o los representantes acreditados de partidos o de candidatos, previo acuse de recibido; asimismo, tomaba nota de los incidentes ocurridos en la casilla y de aquellos que pudieran alterar la votación o su sentido. Además, una vez cerrada la votación en la casilla, se levantaba el acta en la que se hacía constar los incidentes ocurridos (artículo 90, 92);

j) Los Comités Distritales Electorales y las Comisiones Locales Electorales se abstendían de calificar los vicios o irregularidades que encontraban en el Proceso Electoral, sólo se limitaban a hacerlo constar en el acta. Asimismo, la Comisión Federal podía negar el registro cuando a su juicio hubiera irregularidades graves en el proceso elec-

toral. La misma Comisión informaba a la Cámara de Diputados sobre los registros efectuados y en caso de negativa hacía constar las causas por las cuales lo consideraba (artículos 113, 114);

La innovación de la Ley Federal Electoral de 1951 fue que instituyó en un capítulo IX denominado "Garantías y Recursos" por primera vez en la Legislación Electoral se empleó el nombre de Recursos, así como un capítulo especial para ellos. Dicho capítulo señalaba que en los casos en que la ley no estableciera recurso especial para impugnar o reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados tenían que interponerlo por escrito ante el órgano jerárquico superior anexando las pruebas pertinentes. El recurso se resolvía en un plazo de tres días, salvo que hubiera necesidad de practicar una diligencia. Contra los actos de la Comisión Federal, podía pedirse su revocación, la que se resolvía dentro de los cinco días siguientes a su interposición, salvo que hubiera diligencias que practicar (artículo 115).

Como se observa, a pesar de destinarse un capítulo a las Garantías y Recursos, estos no ostentaban ninguna denominación y solo se abordaba a uno de ellos, conocido actualmente como Recurso de Revisión.

Por otra parte, consignó un capítulo XI, denominado "De la nulidad de las elecciones", el cual determinó:

- 1.- Causas de nulidad para anular la votación recibida

en una casilla electoral. Estas fueron las mismas causas establecidas por la Ley Electoral Federal de 1946:

2.- Causas de nulidad de una elección. cabe señalar que esta ley plasmó las mismas causas (4) que la ley de 1946:

3.- Causas de nulidad de votación. Estas también fueron idénticas a las instituidas por la ley de 1946; y

4.- La supresión de las causas de nulidad del voto de un elector de la ley de 1946.

A partir de 1951 hubo dos Decretos, el del 7 de enero de 1954 y del 29 de enero de 1970, y una Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal de fecha 28 de diciembre de 1963, en todas ellas no se modificaron o introdujeron aspectos relevantes, de hecho no los tocaron, en materia recursal. En la Ley de Reformas de 1963 se introdujo la figura de los diputados de partido, con lo cual diversas organizaciones o partidos políticos garantizaban, si alcanzaban el 2.5% de la votación total, tener representantes al seno de la Cámara de diputados. A decir del *Dr. Moreno Garavilla*, "La medida representó la apertura del poder legislativo al pluralismo ideológico y político del país, además de proveer de un nuevo impulso a la tendencia que privilegiaba a los partidos políticos como interlocutores legítimos entre el Estado y los ciudadanos"¹⁹.

19.- *Ibid.*, p. 65.

2.6.3. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1973 *

Expedida el cinco de enero de 1973, durante el régimen de Luis Echeverría Álvarez, siguió la tendencia a observar una maximización progresiva en la regulación electoral; Asimismo, pretendió ser el catalizador de las demandas y de las asociaciones políticas que emergieron o derivaron del movimiento de 1968, las cuales buscaron ser incorporadas por esta ley.

Del análisis de esta ley en comento se desprenden las siguientes consideraciones en materia recursal:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados en las mesas directivas de casilla, podían presentar protestas por escrito ante el secretario, (artículos 30, 71, fracción III, 3);

b) Los representantes generales de los partidos políticos tenían la facultad, el día de la elección, de integrar recursos y elevar protestas ante la Comisión Local o el Comité Distrital, en lo relativo al cumplimiento de la ley y efectividad del sufragio (artículo 31);

c) La Comisión Federal Electoral resolvía las inconformidades que interponían los ciudadanos y los partidos políticos, relativos a las designaciones en las Comisiones Locales y Comités Distritales. A su vez, las Comisiones Locales resolvían las reclamaciones formuladas por los ciudadanos y los partidos políticos sobre las decisiones

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973.

tomadas por los Comités Distritales, estos conocían de las reclamaciones que presentaban los ciudadanos, y los partidos políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores (artículo 49, fracción XIII; 58, fracción VIII; 67, fracción V);

d) Los ciudadanos a quienes se les hubiera negado el registro en la delegación de su domicilio, podían solicitarlo a la delegación distrital correspondiente. Si éstase lo negaba, podían hacer la reclamación ante el Comité Distrital, el cual, si estimaba fundada la queja la comunicaba a la Dirección del Registro Nacional de Electores a fin de que el ciudadano fuera inscrito y se le entregara su credencial de elector. Por el contrario, si el Consejo Distrital, consideraba que no procedía la queja, el solicitante podía presentar su queja por escrito a la Comisión Federal Electoral. En estas gestiones el ciudadano podía ser asesorado por el partido político nacional al que pertenecía (artículo 96);

e) Los ciudadanos y los partidos políticos nacionales podían solicitar a las Delegaciones Municipales del Registro de Electores, anexando las pruebas necesarias, la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo consideraba conveniente. Estas remitían las reclamaciones a la Delegación Distrital respectiva, la cual resolvía. En caso de negativa, se presentaba la solicitud por escrito a la

Comisión Federal Electoral. (artículos 96, 101):

f) Cualquier elector, partido político, candidato, o sus representantes, podían gestionar, hasta antes del primer domingo de junio ante el Comité Distrital correspondiente, la modificación de las listas distritales de electores, por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, debidamente comprobados, de alguno de los ciudadanos inscritos, o la inclusión en su caso. El Comité respectivo lo hacía del conocimiento de la Dirección del registro para los efectos conducentes. Asimismo, el día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato, o sus representantes, podían presentar ante la mesa de la casilla, las protestas relativas a la inclusión o exclusión de electores (artículos 103, 104);

g) Los partidos políticos podían impugnar o reclamar la negativa de registro de una candidatura, siempre que se inconformaran al día siguiente a aquel en que se les notifique y lo hiciera ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que consigne los preceptos violados. Los organismos electorales resolvían en los siguientes términos:

- Las inconformidades sobre resoluciones de un Comité Distrital eran resueltas por la Comisión Local respectiva;

- Las interpuestas contra las resoluciones de una Comisión Local eran resueltas por la Comisión Federal Electoral; y

- Las interpuestas contra resoluciones de la Comisión

Federal Electoral eran resueltas por la propia Comisión, mediante nueva resolución que se dictaba en presencia de un representante del partido afectado.

Los comités distritales y las comisiones locales turnaban las inconformidades dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, anexando un informe de las causas por las cuales se negaba. El órgano electoral competente tenía un plazo de cinco días para resolver.

Una copia de la reclamación, se turnaba a la Comisión Federal Electoral para que resolviera en caso de que el organismo electoral competente no lo hiciera en el plazo estipulado anteriormente.

h) En la etapa de los Actos Previos a la elección, los partidos políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes de la publicación de las casillas, podían objetar por escrito debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de casillas y los nombramientos de los miembros de las mesas directivas de casilla, ante el Comité Distrital correspondiente (artículos 122, 123);

i) Preciso que en determinados lugares no podían ubicarse casillas, como eran las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas o fincas de campo. Asimismo, estableció que los locales que se señalaban para la ubicación de casillas deberían permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Además deberían ser lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo de las actividades electorales (artículos 124, 125);

j) A más tardar cinco días después de concluido el computo distrital de las elecciones, los comités distritales enviaban las protestas presentadas ante él, así como un informe de todo el proceso electoral y de las reclamaciones o protestas. De este informe se enviaba copia a la comisión local respectiva. Asimismo, los comités distritales se abstendían de calificar los vicios o irregularidades que encontraban en el proceso electoral, sólo lo hacían

constar en el acta de cómputo distrital.

Por otra parte, las comisiones locales electorales también se abstendrían de calificar los vicios e irregularidades que encontraban en el proceso electoral, sólo lo hacían constar en el acta de cómputo local. A su vez, la Comisión Federal informaba a la Cámara de diputados sobre los registros que efectuaba y en los casos de negativa, hacía constar las causas que lo motivaron. Además podía negar el registro a los ciudadanos que hubieran sido electos diputados cuando encontraba irregularidades reales en el proceso electoral, y si consideraba que en alguna de las elecciones hubo violación de voto, lo hacía del conocimiento de la Procuraduría General de la República (artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164);

k) En el título sexto, denominado "De la Nulidad y de su Reclamación", estableció dos capítulos; "De la Nulidad de los Votos", y "De la Reclamación de Nulidad", que se referían a la nulidad de votación y a la nulidad de la elección principalmente, así tenemos:

1) NULIDAD DE VOTACION.

La votación recibida en una casilla era nula:

I. Cuando se hubiera instalado la casilla electoral en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;

II. Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en

en favor o en contra de determinado candidato;

III. Cuando se hubiera ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular, para obtener la votación a favor o en contra de determinado candidato; y

IV. Si medió error o dolo en la computación de los votos (artículo 174).

2) NULIDAD DE ELECCION.

I. Cuando el candidato que hubiera obtenido la mayoría de votos en una elección no cumpliera los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en la presente ley;

II. Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores, se hubiera obtenido mayoría de votos en la elección;

III. Cuando se hubieran cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección, a juicio de la Comisión Federal Electoral, y así lo hubiera determinado la Cámara respectiva. Como se observa estamos ante la presencia de una causa genérica de nulidad "graves irregularidades"; y

IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuera sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso lo demandaba la Cámara respectiva al calificar la elección (artículo 175).

3) DE LA RECLAMACION DE LA NULIDAD.

Señaló que para la reclamación de la nulidad de una

elección, o de los votos emitidos en la misma (nulidad de votación), se debería hacer en los siguientes términos:

I.- Si se trataba de elecciones o votos emitidos para diputados, podían hacerse reclamaciones de nulidad ante la Cámara de diputados, siempre que:

- quiénes las hicieran fueren los candidatos, partidos políticos o ciudadanos mexicanos; y

- que la reclamación se hiciera, cuando se trataba de ciudadanos, respecto a la elección efectuada en el distrito electoral en que estén vecindados;

II. Si se trataba de elección o votos emitidos para senadores, podían hacerse reclamaciones de nulidad ante la Cámara de Senadores, siempre que:

- quiénes la hicieran fueren los candidatos, partidos políticos o ciudadanos mexicanos; y

- que la reclamación se hiciera, tratándose de ciudadanos mexicanos, respecto a la elección efectuada en la entidad en que estén vecindados;

III.- Si se trataba de elecciones o votos emitidos para Presidente de la República, los partidos políticos, candidatos o cualquier ciudadano mexicano residente en la República, podían hacer ante la Cámara de diputados las reclamaciones de nulidad respectiva (artículos 176, 177).

Por otra parte, las reclamaciones de nulidad anteriores, sólo podían interponerse, siempre que la elección impugnada no hubiera sido calificada por la Cámara respec-

tiva. Estas reclamaciones no estaban sujetas a formalidades.

Finalmente, instituyó un Título Séptimo denominado "Garantías, Recursos y Sanciones". En el capítulo I llamado "Garantías y Recursos" plasmó el RECURSO DE REVOCACION, el cual procedía en los casos en que la ley en comento no estableciera recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, en este caso y solo en el: los partidos políticos, los candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podían impugnar por escrito ante el organismo jerárquico superior, anexando las pruebas correspondiente. El recurso se resolvía en tres días, salvo que hubiera diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Federal Electoral, podía pedirse la revocación, la cual se decidía dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiera diligencias que practicar. Contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral que negaban el registro a candidatos de diputados no procedía el recurso de Revocación (artículo 179).

El agregado, segundo párrafo, al artículo 179 de la ley en comento se diferencia precisamente en este segundo párrafo de la Ley Electoral Federal de 1951, en este párrafo es en el que se establece por primera vez en las leyes electorales un recurso nominado: "RECURSO DE REVOCACION".

2.6.4. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.*

Esta ley fué promulgada por el Lic. José López Portillo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1977. Introdujo el registro condicionado y el sistema mixto de representación en la Cámara de Diputados: diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, con lo cual se amplió el número de diputados de trescientos a cuatrocientos. La finalidad fue garantizar la coexistencia y la representatividad de la mayoría con las minorías.

El Dr. *Berlín Valenzuela* considera que una característica fué la ampliación de facultades a la Suprema Corte para intervenir en la materia electoral; Particularmente en el aspecto contencioso del proceso electoral, en dos vertientes fundamentales: " a) Para hacerla conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 60 Constitucional , el cual procede contra las resoluciones que emita el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; tal facultad es el carácter meramente declaratorio y para efectos de que la propia Cámara pronuncie nuevas resoluciones; b) Para dotarla con mayor precisión de una atribución investigatoria en el artículo 97, párrafo IV del ordenamiento citado, que hace posible el que de oficio averigüe situaciones que

* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1977.*

puedan constituir la violación del voto público"20.

El autor citado propone que "ante las críticas fundadas que se han formulado a la relativa intervención de la Suprema Corte de Justicia, sería recomendable pensar en la creación de otros órganos para que sean los encargados de garantizar jurisdiccionalmente el proceso electoral, recordándose lo que al respecto se dijo a propósito de las Garantías del Sufragio"21. Como se observa este autor se adelantó unos diez años al predecir la creación de órganos independientes que resolvieran las controversias electorales.

Por otra parte, el *Dr. de Andrea Sánchez*, considera que la LFOPPE estructuró un nuevo sistema de recursos y garantías, ya que estableció "un recurso de protesta que identifica al sujeto, objeto y órgano de resolución del mismo. Se atribuye al Comité Distrital Electoral la facultad de declarar la nulidad de la votación en el nivel casilla al resolver sobre el recurso de protesta. Por otro lado, se estableció el desafortunado recurso de reclamación del que conocía la Suprema Corte que por sus riesgos políticos de enfrentamiento de poderes y falta de reglamentación no funcionó en la realidad electoral"22.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, pasamos a analizar la LFOPPE para extraer lo relativo a la materia recursal, así pues, tenemos:

20.- *Berlin Valenzuela, Derecho Electoral*, México, Porrúa, 1980, p. 273.

21.- *Ibid.*, p. 274.

22.- *De Andrea Sánchez, Francisco J.*, "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas : Epoca Contemporánea", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa, 1987, p.114.

a) Los partidos políticos podían tramitar dos tipos de registro diferentes; Registro Definitivo y Registro Condicionado al Resultado de las Elecciones, ante la Comisión Federal Electoral, la cuál cuando procedía, en ambos casos, expedía certificado en el que hacía constar el registro. En caso de negativa, también en ambos casos, la Comisión expresaba las causas que lo motivaban y lo comunicaba al interesado. Su resolución era definitiva y no admitía recurso alguno (artículos 29, 33).

Así pues, en un principio no se estableció ninguna defensa para los partidos políticos cuando la Comisión Federal Electoral les negaba el registro, en cualquiera de sus dos modalidades;

b) Los representantes generales de los partidos políticos, acreditados en un distrito electoral uninominal, el día de la elección podían interponer recursos ante los organismos electorales competentes (artículo 39);

c) La Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales sustanciaban y resolvían los recursos que les eran competentes en los términos de la presente ley (artículos 82, fracción XXIV; 88, fracción XIV; 96, fracción VIII);

d) Los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos, dentro de los quince días siguientes a su publicación, podían inconformarse, por escrito, ante el Comité Distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casi-

llas o a los nombramientos de los miembros de las mesas directivas. Dicho Comité resolvía por escrito en un plazo de cinco días. Si no lo hacía dentro de este plazo, el recurrente podía acudir ante la Comisión Local Electoral, la cual resolvía por escrito dentro de los cinco días siguientes a su interposición (artículo 106);

e) La ley en comento estableció prohibiciones para instalar las casillas en determinados lugares, como fueron: las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas. Asimismo, se requería que los locales y lugares en que se ubicaran las casillas, deberían reunir las condiciones que hicieran posible el fácil y libre acceso de los electores y la emisión secreta del sufragio (artículos 108, 109);

f) Los únicos facultados para interponer recursos, conforme a la presente ley, eran los representantes de los partidos y los candidatos (artículo 106, inc. E). No obstante, los ciudadanos a quienes se les hubiera negado el registro en la delegación de su domicilio, se inconformaban ante la delegación distrital correspondiente. Si ésta les negaba el registro, podían recurrir ante el Comité Distrital Electoral para que resolviera por escrito. Si dicho Comité estimaba fundada la reclamación, lo comunicaba al Registro Nacional de Electores para que el ciudadano

fuera inscrito y se le entregara su credencial. Si resolvía que no procedía, el solicitante podía interponer el recurso correspondiente. En estas actividades podía ser asesorado por el partido político al que perteneciera (artículo 132);

g) Cualquier elector o partido político podía solicitar previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, la cancelación de registro de un elector en el padrón, cuando la inscripción debía ser depurada por alguna de las causas que la presente ley señalaba (artículo 141). Por otra parte, aquellos electores que fueran excluidos del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el registro nacional de electores, podían inconformarse ante el propio registro para solicitar su inclusión (artículo 143). Asimismo, los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, podían acudir a las delegaciones respectivas del Registro Nacional de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzgare procedente. Estas remitían las inconformidades a la delegación distrital respectiva, la cual resolvía. En caso de negativa, el interesado podía recurrir a la Comisión Federal Electoral (artículo 151);

h) La negativa de registro de un candidato por el órgano competente, podía ser recurrida por el partido

político que la hubiera solicitado, siempre que lo hiciera al día siguiente de aquel en que se le hubiera notificado la negativa y lo presente por escrito ante el organismo que lo hubiera dictado. Si un partido político no se conformaba con la resolución de un Comité Distrital Electoral, podía recurrir ante la Comisión Local Electoral respectiva (artículo 171);

1) En un Título Quinto denominado "De lo Contencioso Electoral" se establecieron tres capítulos, el primero trataba "De las Nulidades", el segundo "De los Recursos" y el tercero "De las Sanciones". Por primera vez en la historia de la Legislación Electoral Federal Mexicana aparecía un capítulo dedicado exclusivamente a los Recursos, además los regulaba de manera nominada, así como el procedimiento de sustanciación y resolución de cada uno de ellos.

Así pues, con la Reforma Política de 1977 que dio origen a la LFOPPE del mismo año, surgen de manera clara y precisa los distintos recursos, regulados en un apartado especial, capítulo II, y dándose toda una serie de reglas para su sustanciación y resolución.

En el capítulo I. "De las Nulidades", se establecieron dos tipos de hipótesis:

1) NULIDAD DE VOTACION.

Se instituyó que la votación recibida en una casilla sería nula:

I. Cuando la casilla electora se hubiera instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada;

II. Cuando se hubiera ejercido violencia física o hubiera existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto y tuviera relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que alterara sustancialmente el resultado de la votación;

IV. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional exceda de un 10% al número de electores que tiene derecho a votar en la casilla; y

V. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital, fuera de los plazos establecidos por la presente ley (artículo 222).

Por otra parte, cuando el candidato a diputado que hubiera obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reunía los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución o la presente ley, el Colegio Electoral declaraba nulos los votos emitidos a su favor. En este caso, dicho Colegio podía declarar diputado al candidato con votación más cercana a la del que obtuvo constancia de

mayoría (artículo 224), por lo que se trataba de una nulidad de votación, pero cabe precisar que solo operaba para los diputados electos por cualquier principio.

2) NULIDAD DE ELECCION.

La ley en comento consideró como causas de nulidad, las siguientes:

I. Cuando se comprobaba la existencia de la nulidad de la votación recibida en casillas en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y siempre que fueran determinantes para el resultado de la elección;

II. Cuando existiera "violencia generalizada" en un distrito electoral uninominal;

III. Cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se hubiera demostrado que las mismas son determinantes del resultado de la elección.

Estas dos últimas fracciones nos dan el antecedente de la actual causa genérica de nulidad de elección (artículo 290 del COFIPE). Asimismo, nos ayuda a entenderla ya que la presente ley estableció por violaciones sustanciales:

- la realización de escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados por dicha ley;

- la recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

- la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley;

IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

- se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas; y

- no se hubieran instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiera sido recabada; y

V. Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincidiera con el total del acta del cómputo circunscripcional y este hecho sea determinante en el resultado de la votación (artículo 223).

Así pues, se collige que todas estas causas de nulidad deberían ser determinantes para el resultado de la elección para que anulara la misma. Además, la nulidad de una elección únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (artículo 223, último párrafo).

j) En el capítulo II "De los Recursos", se señaló que los recursos que podían interponerse contra los actos de los organismos electorales y sus dependencias eran: Reclamación, Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión. Enseguida procedere a realizar un análisis, con base en la LFOPPE, de cada uno de ellas.

1) RECURSO DE RECLAMACION.

Procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dictaba el Colegio

Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros. Los partidos políticos eran los únicos que podían interponerlos para impugnar la calificación de la elección de diputados, por ambos principios, en los distritos electorales uninominales o de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales. Se interponía dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados y se presentaba por escrito en la Oficialía Mayor de ésta (artículos 226, 235).

Era admisible o procedente el recurso de reclamación cuando se hacía valer contra las declaratorias que dictaba el Colegio Electoral cuando se hubieran hecho valer las causales señaladas en los artículos 223 y 224 de la LFOPPE (correspondientes a los números 1) y 2) del inciso i)), siempre que se hubieran combatido oportunamente y sin haber omitido ninguna instancia ante los organismos electorales competentes.

Al interponer el recurso, el promovente anexaba a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos que apoyaban su reclamación, tal como se hubiera probado en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios en los términos de la presente ley. La Cámara de Diputados comprobaba que se satisfacían los

requisitos formales para la interposición y remitía en un plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el recurso interpuesto, así como los documentos e informes relacionados con la calificación realizada por el Colegio Electoral. No se admitía la presentación de alegatos o pruebas diversas a las que contenía el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se interponía el recurso ante la SCJN. Esta al recibir las constancias, examinaba si estaban satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechaba el recurso cuando no se satisfacía. La SCJN apreciaba los hechos tal como aparecían probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida por la Cámara de Diputados, y resolvía en un plazo de 10 días a partir de la fecha en que recibía el recurso. Declaraba si eran o no probados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo hacía del reconocimiento de la Cámara de Diputados. Si la SCJN consideraba que se hubieran cometido "Violaciones Sustanciales" en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, se lo hacía saber a la Cámara de Diputados para que, si era el caso, emitiera nueva resolución la cual tenía el carácter de definitiva e inatacable (artículos 235-241).

Cabe señalar que el *Dr. Javier Patiño Camarena* expresó, en una conferencia en el Diplomado sobre Derecho Electoral Mexicano, que los recursos de reclamación presentados (5)

a la SCJN los desechó, con lo cual estos preceptos realmente nunca operaron.

2) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Este recurso procedía contra actos del Registro Nacional de Electores. Podía ser interpuesto por los ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes, en los términos previstos por el inciso f), señalado anteriormente (artículos 132, 227);

3) RECURSO DE PROTESTA.

Este es el antecedente del actual escrito de protesta. El Recurso de Protesta procedía contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. Podía interponerse ante la propia casilla, el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final del escrutinio. El único órgano competente para conocer y resolver este recurso era el Comité Distrital Electoral. Este lo resolvía el día en que se hacía el cómputo distrital y su resolución, si existían causas probadas y fundadas, era en el sentido de declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva (artículo 212, 228);

4) RECURSO DE QUEJA.

Para la interposición de este recurso debería agotarse las instancias señaladas por la propia ley, ya que procedía únicamente cuando se hubieran hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que

establece la presente ley en todas las instancias y en tiempo y en forma. Dicho recurso podía ser interpuesto para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital: de la elección de diputados y la constancia de mayoría expedida por el propio Comité, y los diputados electos por representación proporcional. Dicho recurso tenía por objeto hacer valer las causales de nulidad de una elección (ya señaladas).

El Recurso de Queja se interponía ante el Comité Distrital Electoral al final de la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de dicha sesión. Este recurso era conocido y resuelto por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (artículos 223, 224, 229).

5) RECURSO DE REVOCACION

Procedía contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales.

Eran interpuestos por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, en un plazo de tres días contados a partir de que tenían conocimiento del acto, fuera porque hubieran participado en su discusión o porque se les hubiera notificado expresamente.

En el recurso se expresaba el acuerdo que se impugnaba, el precepto legal violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas pertinentes. La resolución se dictaba

dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso (artículos 225, 230).

6) RECURSO DE REVISION.

Procedía en los siguientes casos:

- cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no hubieran sido tramitadas;

- cuando no se resolvía, dentro de los plazos establecidos, el recurso interpuesto; y

- cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, contrariara algún precepto expreso de esta ley. Sea cuando la resolución fuera ilegal.

El recurso se interponía dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tuviera conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de la revisión.

Era interpuesto por quienes hubieran presentado la inconformidad, protesta o revocación que la motivaba, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo responsable, en el cual se expresaba el fundamento legal y el concepto de violación. El órgano inferior rendía, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día que fuera requerido para ello, un informe anexando las constancias del expediente. La resolución se pronunciaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso (artículos 225, 231).

Como reglas generales se estipuló que las autoridades electorales podían desechar los recursos notoriamente improcedentes, aunque no se indicó cuáles eran las hipótesis para ello, y que para la interposición de cualquier recurso, los representantes de un partido político y de sus candidatos debían actuar conjuntamente sin que se admitiera intervención por separado respecto a un mismo candidato.

En resumen, se puede afirmar que la LFOPPE marcó una etapa importante en la evolución del Contencioso Electoral Federal, ya que fue el cuerpo normativo reglamentario de la Reforma Política de 1977.

El 6 de enero de 1982, siendo Presidente el Lic. José López Portillo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó y adicionó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Las modificaciones en materia recursal o contencioso electoral fueron:

a) Se cambió el plazo que se otorgaba al Comité Distrital electoral para resolver el recurso de inconformidad de cinco a tres días y se precisó que si no resolvía en este plazo dicho Comité, el recurrente podía interponer ante la Comisión Local Electoral el recurso de revisión (artículo 106, párrafo 2);

b) Estableció que los ciudadanos que se les hubiera negado el registro, podían solicitar por escrito ante la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores

correspondiente, la aclaración de la negativa, insistiendo en ser inscritos y que se les entregara su credencial. En estas gestiones, podía ser asesorado por el partido político o la asociación política a la que pertenezca el elector. En caso de desechamiento de la aclaración solicitada, insistiendo en la negativa del registro, el ciudadano podía hacer valer su inconformidad en los términos de la LFOPPE (artículo 132);

c) Los electores que fueran excluidos del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el registro nacional de electores, podían solicitar por escrito la aclaración de las causas de su exclusión ante el propio registro para solicitar su inclusión. Si se desestimaba su aclaración solicitada, manteniendo la exclusión del padrón, el ciudadano podía hacer valer su inconformidad (artículo 143);

d) La negativa de registro de una candidatura, sólo podía ser recurrida mediante el recurso de revocación por el partido político que lo hubiera solicitado, siempre que lo hiciera dentro de los dos días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado la negativa y lo presentara por escrito ante el organismo que la hubiera dictado. El partido político podía acudir en revisión ante la comisión electoral respectiva (artículo 171);

e) Los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, podían solicitar la aclaración de las listas, para excluir las personas que se encontraran

en incapacidad, inhabilitación, fallecimiento o cualquier otra razón legal para excluir de las listas a alguna persona, que les impida ser elector, o la inclusión cuando lo juzgue procedente, acompañando al escrito las pruebas necesarias para que resolviera la delegación distrital del Registro Nacional de Electores respectiva, lo que correspondía. El escrito podía presentarse por conducto de las delegaciones municipales para que lo hiciera llegar a la delegación distrital, la cual resolvía la aclaración solicitada. En caso de negativa, el interesado podía hacer valer su inconformidad en los términos de la presente ley (artículo 151);

f) Modificó una hipótesis para cuando se declaraba una nulidad de elección de diputado y conservó la otra en los términos siguientes:

- cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiera tenido constancia de mayoría en la elección correspondiente, no reuniera los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución y la LFOPPE, el Colegio Electoral podía declarar diputado al candidato con votación más cercana a la que obtuvo dicha constancia de mayoría

- cuando se trataba de la inelegibilidad de candidatos a diputados de asignación proporcional que debían atribuirse a un partido político nacional, tomaba el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista regional correspondiente al mismo partido;

g) Señaló que podían recurrirse los actos de los orga-

nismos electorales y de sus dependencias por medio de recursos, pero precisó que la interposición de ellos se sujetaba a las diversas etapas del proceso electoral, o a sus secciones como lo denominó la reforma en cuestión.

SECCION A.

Estableció que contra los actos preparatorios del proceso electoral los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes, podían hacer valer, según el caso, las siguientes medidas de impugnación:

- a) Aclaración y
- b) Inconformidad.

SECCION B.

Instituyó que dentro del proceso electoral, los candidatos, y los partidos políticos o representantes de estos, podían interponer en contra de actos de los organismos electorales o sus dependencias, los siguientes recursos:

- a) Protesta;
- b) Revocación;
- c) Revisión; y
- d) Queja.

SECCION C.

Determinó que contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, solo procedía el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación; en los términos del artículo 60 Constitucional. No obstante, señaló que los medios de impugnación y Recursos se entendían sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros (artículo 225).

Hasta aquí, se habían normado siete recursos en la legislación electoral, de los cuales uno era competencia del máximo órgano judicial.

EL RECURSO DE ACLARACION PROCEDIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1) En contra del Registro Nacional de Electores, cuando la lista nominal de electores fijada, contenía la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas, y tenía por efecto su exclusión en caso de acreditar que se encontraba en dichas condiciones;

2) Cuando las listas nominales básicas y complementarias fueran omisas, y el impugnante solicitara la inclusión que, de tener derecho a ella, fuera incluido. La aclaración se pedía por escrito dentro del término que la ley establecía para que dichas listas se encontraran exhibidas y se resolvía por la delegación distrital del registro nacional de electores respectiva;

3) Al ciudadano que le fuera negado su registro o que fuera excluido del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el registro nacional de electores, podía solicitar por escrito la aclaración a la negativa o exclusión.

En caso de desistimación de la aclaración solicitada por el Registro Nacional de Electores o sus organismos, podía impugnarse la resolución dictada mediante el recurso de inconformidad (art. 226).

RECURSO DE INCONFORMIDAD. La reforma amplió las hipótesis contra las que se interponía este recurso, ya que procedía :

1) Ante el Registro Nacional de Electores, en contra de las resoluciones dictadas a las aclaraciones hechas valer por los interesados en los términos del artículo anterior (art.226). Se interponía por escrito, en un plazo de 48 horas, anexando las pruebas necesarias para acreditar los extremos de la inconformidad y para resolverse en un plazo de cinco días, y

2) Ante el Comité Distrital Electoral correspondiente.

Respecto del Recurso de Protesta. La reforma en comento cambió " El recurso de protesta sólo procede contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de la casilla " por " El recurso de protesta procede contra las violaciones previstas en esta ley que afecten los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas ". Además, modificó " La resolución ... en el sentido de declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva " por " La resolución ... en el sentido de no computar el resultado de la votación de la casilla respectiva". En todo lo demás quedó igual.

Con la reforma se precisó que el recurso de protesta se interponía por violaciones previstas en la propia ley y no contra resultados, como erróneamente estaba plasmado.

Por lo que hace al RECURSO DE QUEJA la reforma modificó un tercer párrafo del artículo 229, con la finalidad de incluir las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, quedando " Sobre este recurso conocerá y resolverá el colegio electoral de la Cámara de Diputados, para los efectos de los artículos 222, 223 y 224 de esta ley " (art. 231, párr. 3).

Por otra parte, señaló que el Recurso de Queja procedía aun cuando no se hubieran hecho valer, ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que la LFOPPE establecía. Con lo que modificó que ya no se tuviera que agotar todos los recursos anteriores, previstos por la LFOPPE antes de la reforma, para que procediera el recurso de Queja (art. 232).

26.5. CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Promulgado por el *Lic. Miguel de la Madrid Hurtado* y publicado el 12 de febrero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación. Este fue el primer ordenamiento electoral federal que instituyó un Tribunal de lo Contencioso Electoral para dirimir las controversias electorales. Asimismo, estableció cuatro tipos de recursos, el de Revocación, Revisión y Apelación, interpuestos durante la etapa preparatoria de la elección, y el de Queja, durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma.

La Ley en comento estableció un Libro Séptimo denominado " De los recursos, nulidades y sanciones", dentro del cual había un Título Primero " De los recursos" , en el que se plasmaron las siguientes características:

a) Proporcionó un concepto de recurso señalando que eran " aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro" (art. 312). Fue está la primera vez y la única en que se dio una definición de recurso por un ordenamiento Federal Electoral;

b) Las personas legitimadas para interponer un recurso eran:

1.- Los ciudadanos, los representantes de los partidos, asociaciones políticas nacionales y los candidatos registrados, durante la etapa preparatoria de la elección; y

II.- Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección:

Sin embargo, los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podían presentar el escrito de protesta (art. 314);

c) La interposición de los recurso debía cumplir con determinados requisitos:

I.- Formularse por escrito, estar firmados por los promoventes, expresar el acto o resolución impugnado, señalar el organismo que realizó o dictó el acto, señalar los preceptos legales violados y la exposición de los hechos ocurridos ;

II.- Sólo se admitían pruebas documentales públicas, las cuales precisaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

III.- Acreditar la personalidad del promovente en caso de que no lo hubiera hecho anteriormente (art. 315).

Como se observa sólo se podía interponer como pruebas las documentales públicas señaladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que todavía no se regulaban las pruebas en un apartado especial.

d) Para la sustanciación, los organismos cuya resolución se impugna había de llegar al organismo competente y, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Electoral la siguiente resolución:

- El escrito del recurso;
- copia de la resolución;
- un informe relativo;
- las pruebas aportadas, y
- todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Asimismo, no se aceptaban pruebas que no hubieran sido aportadas dentro de los plazos señalados por el Código en cuestión (art. 316);

e) Después de recibir el recurso el organismo competente acordaba sobre su admisión, pudiendo desechar los notoriamente improcedentes. No obstante, no señaló causales de improcedencia o de desechamiento. Además, la simple interposición del recurso, en ningún caso, suspendía los efectos de los actos y resoluciones reclamados (art. 317);

f) Señaló como órganos competentes para resolver los recursos:

I.- La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;

II.- Las Comisiones Estatales de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las Delegaciones del Registro Nacional de Electores;

III.- Las Comisiones Locales Electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comites Distritales Electorales; y

IV.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL:

1) Respecto de los recursos de Apelación durante la etapa Preparatoria; y

2) Respecto de los recursos de Queja.

Además, todos los recursos que se interpusieran dentro de los cinco días previos al de la elección, eran resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de Queja con los cuales guardaban relación (art. 318). Así pues, el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo resolvía dos tipos de recursos: Apelación y Queja:

g) El recurso de revocación era interpuesto ante la Comisión Federal Electoral, en el caso de impugnar sus resoluciones, en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recurrida. Dicha comisión resolvía el recurso en la primera sesión que celebraba después de su presentación pudiéndose interponer el recurso de Apelación, ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, contra las resoluciones dictadas por la comisión (arts. 319, 320, 331) ;

h) El Recurso de Revisión procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en el caso de las resoluciones que se dictaban sobre la aclaración del Registro Nacional de Electorales. Se interponía ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que dictó la resolución recurrida . Cuando se trataba de actos o acuer--

dos de delegaciones pertenecientes al Registro Nacional de Electores en alguna entidad, se interponía ante las comisiones estatales de vigilancia. El plazo de interposición era de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recurrida. Son resueltos por los organismos competentes (Comisiones Estatales de Vigilancia o las Comisiones Locales Electorales, según sea el caso) en la primera sesión que celebran después de la presentación del recurso (arts. 321, 322, 331);

i) El Recurso de Apelación procedía contra las resoluciones recaídas al recurso de Revisión o para impugnar las resoluciones de la Comisión Federal Electoral recaídas al recurso de Revocación. Se interponía ante el organismo electoral que resolvía el recurso de revisión o de revocación en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se notificaba la resolución recurrida. El titular del organismo respectivo enviaba el escrito del recurso y las pruebas aportadas al Tribunal dentro de las 24 horas de su recepción. El pleno del Tribunal resolvía este recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciban y su resolución era notificada a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales electorales, a los comités distritales electorales, al registro nacional de electores, según corresponda, así como al promovente, por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronunciaba (art. 323-325, 332)

j) Recurso de Queja.

Este recurso era el único que tenía un requisito de procedencia : Escrito de protesta, el cual se interponía ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el comité distrital correspondiente. Este escrito servía, además de protestar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. El Tribunal tenía en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta cuando resolvía el recurso de queja (art. 326).

El recurso de queja procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección (para diputados), y tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. Se interponía ante el Comité Distrital respectivo, en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. Se entregaba acuse al recurrente (art. 327).

Los comités distritales remitían al Tribunal, en un plazo de tres días, los recursos de queja recibidos, así como un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para su

resolución. Una vez recibido por el tribunal, éste lo sustanciaba para resolverlo antes de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales (art. 328).

La resolución era remitida, dentro de las 24 horas siguientes, por el Presidente del Tribunal a :

I.- La Comisión Federal Electoral cuando se trataba de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados de mayoría relativa;

II.- Las comisiones locales electorales en la elección de Senadores;

III.- La Comisión Federal Electoral cuando se trata de la elección de Presidente de la República, con la finalidad de que por su conducto notifique la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y

IV.- Los Colegios Electorales de ambas cámaras (art. 329).
la resolución era notificada a los partidos políticos, por medio de cédula colocada en los estrados del Tribunal el mismo día en que la resolución se dicte, y contenía el nombre del partido y del candidato recurrentes, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutive del fallo.

La notificación a la Comisión Federal Electoral y a los colegios electorales se hacía mediante oficio, acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la cual se entregaba dentro de los tres

días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios(arts. 329,330).

Las resoluciones del Tribunal, que tomaban en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieran ofrecido al momento de la interposición del recurso, contenían :

I.- La fecha, lugar y organismo que la dicta;

II.- El resumen de los hechos controvertidos;

III.- El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;

IV.- Los fundamentos legales de la resolución;

V.- Los puntos resolutivos;y

VI.- El término para su cumplimiento.

Asimismo, las resoluciones del Tribunal tenían los siguientes efectos :

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría relativa, cuando en la elección respectiva se dan las causales de nulidad de una elección

III.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección se presentan causales de nulidad, y

IV.- Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando se presente alguna causal de elección de nulidad(arts.333,334,335).

Por otro lado, el Código en comento estableció en un Título Segundo, denominado " De las elecciones ", y en un

capítulo primero " De los casos de nulidad ", dos tipos de nulidades :

1) NULIDAD DE VOTACION.

Instituyó como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla :

I.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se instalaba en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente ;

II.- Cuando se ejercía violencia física o existía cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera que se afectaba la libertad o el secreto del voto, y siempre que esos hechos influyeran en los resultados de la votación en la casilla

III.- Si medió error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que modificara sustancialmente el resultado de la votación ;

IV.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales excedía en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla, y

V.- Cuando, sin causa justificada, se entregaba el paquete electoral al comité distrital, fuera de los plazos que el Código señalaba (art. 336).

2) NULIDAD DE ELECCION.

Estableció que una elección sería nula en las siguientes hipótesis :

I.- Cuando se compruebe que la votación recibida en casillas es nula en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección:

II.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral:

III.- Si se cometieron violaciones sustanciales en la jornada de la elección y se haya demostrado que las mismas son determinantes en el resultado de la elección:

IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se haya impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se expulsaron de la casilla sin causa justificada;

b) No se hubieran instalado las casillas, y consecuentemente la votación no se recibió;

V.- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución (art. 337).

El mismo Código precisó que se entendía por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reunieran las condiciones señaladas por el mismo, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código. (art. 337)

La declaración de la nulidad de una elección o de la votación recibida en una casilla, únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral que calificaba la elección respectiva. En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontaba la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, con la finalidad de determinar la votación válida, siempre que no fuera en el 20% de las secciones. Si se trataba de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomaba el lugar del declarado no elegible el que seguía en la lista regional correspondiente y perteneciente al mismo partido (arts. 338, 339).

Finalmente, el Código Federal Electoral fue el primero que instituyó la creación y la reglamentación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

a) Lo concebíó como " El organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de Apelación y Queja" (art. 352).

b) Estaba integrado con siete magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. Fungía como Presidente del Tribunal el magistrado que designe el pleno para cada elección federal ordinario (arts. 353, 354);

c) El Tribunal se instalaba e iniciaba sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral. Por lo que se observa el Tribunal tenía un carácter temporal (art. 357);

d) El Tribunal resolvía en pleno y debían estar cuando menos seis, entre ellos el Presidente. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tenía voto de calidad. Sus sesiones eran públicas (arts. 352-362) (art. 361).

III. RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FEDERAL DE INS- TITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En este capítulo analizo el Escrito de Protesta, a pesar de no ser formalmente un Recurso, por ser requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad. Lo cual explica la importancia de dicho escrito.

Por otra parte, examino acuciosamente todos los recursos establecidos por el código de la materia, salvo el de Inconformidad por ser tema principal del próximo capítulo, como son: Revisión, Apelación y Reconsideración. Asimismo, complemento su análisis con la doctrina y la jurisprudencia establecida por El Tribunal Federal Electoral, emitida a raíz del Proceso Electoral Federal de 1991.

Debo precisar que los recursos que se tratan en este capítulo corresponden a los instituidos por la Legislación Electoral Federal en comento, considerando la Reforma Constitucional publicada el tres de septiembre y la reforma Legal publicada el veinticuatro de septiembre, ambos de mil novecientos noventa y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente.

3.1. ESCRITO DE PROTESTA

En un principio fue considerado como simple escrito, después en la LFOPPE, como un recurso, y actualmente el escrito de protesta es requisito indispensable para admitir el Recurso de Inconformidad, o sea, es un requisito de procedibilidad de dicho recurso, cuando se impugna los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de alguna casilla. Asimismo, se considera como un " medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral " (art. 296, párrafo. 1).

El escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla al finalizar el escrutinio y cómputo, o bien, ante el Consejo Distrital competente, antes de que inicie la sesión dicho consejo, la cual es a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral. (arts. 246, párr. 1; 296, párr. 4). Además, de la presentación de dicho recurso, los órganos anteriores deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito.

El escrito en comento, para que sea procedente debe contener:

- 1) El partido político que lo presenta;
- 2) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- 3) La elección que se protesta;
- 4) La causa o causas por la que se presenta la protesta;

5) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta. Hasta aquí son los requisitos que se deben cumplir cuando el escrito se interpone ante la mesa directiva de casilla, ya que si se presenta ante el Consejo Distrital se debe individualizar cada una de las casillas que se impugnan, señalando la elección recurrida y las causas para ello (art. 296, párr. 3).

Cabe precisar que hay hipótesis en las cuales no se requiere el escrito de protesta, como son :

1) La impugnación por error aritmético de las actas de cómputo distrital de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores o de cómputo de circunscripción plurinominal;

2) Cuando hay errores o alteraciones evidentes en las actas. En este caso el Consejo Distrital puede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente. Los resultados se anotan en la forma acordada para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, en el acta se hace constar las objeciones que manifiesten cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos (arts. 247, 296, párr.2);

3) Cuando los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de

la casilla ni obrara en poder del Presidente del Consejo, en tal caso se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los términos del inciso anterior (art. 247, b 1 ; 296, 2), y

4) Cuando se invoque la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla por entregar, sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados por el Código de la materia (arts. 296, 2 ; 287, 1,b).

In suma el escrito de protesta es requisito de procedencia del recurso de Inconformidad, pero debe cumplir con determinadas estipulaciones en tiempo y forma, para que a su vez sea procedente.

Por otra parte, las salas del Tribunal Federal Electoral, en virtud de que la ley les confirió la facultad de definir criterios de interpretación con carácter obligatorio (art. 337 anterior a las reformas del 24 de septiembre de 1993), en el caso de la Sala Central para definir jurisprudencia obligatoria (cuando se resuelve tres recursos iguales en el mismo sentido) o para fijar criterios o tesis relevantes tanto de la sala central como de las salas regionales, las cuales no constituyen jurisprudencia obligatoria, pero implican precedentes para ser tomados en cuenta. Tomando en cuenta el artículo décimo tercero transitorio que señala que " Los criterios obligatorios sostenidos por la sala central del Tribunal Federal Electoral continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto " , de fecha

24 de Septiembre de 1991, entonces podemos tomar como jurisprudencia y tesis relevantes las que resultaron del Proceso Electoral Federal de 1991 en cuanto no se opongan a las reformas de la fecha mencionada. Así pues, este será el argumento para acudir a la jurisprudencia y tesis relacionadas en todo el presente trabajo.

En la jurisprudencia 21, " Valor probatorio del Escrito de Protesta " , se señala que " En determinadas circunstancias también puede ser considerado y valorado como prueba documental privada" ²³ . Además, esto se refuerza por la tesis relacionada " Naturaleza jurídica del Escrito de Protesta " , la cual determina: " E inclusive puede ser valorado bajo ciertos supuestos, como una documental privada, para el efecto de tener por acreditadas los hechos aducidos por el partido político recurrente, más no debe considerarse como un "anexo" o "complemento" de los agravios invocados en el recurso, pues eso desvirtuaría su naturaleza jurídica como requisito de procedencia" ²⁴ . Por lo que se colige que el escrito de protesta puede ser considerado como una prueba documental privada, en lo relativo a acreditar los hechos esgrimidos por los partidos políticos.

No obstante, " Si en las constancias que obran en el expediente no existe elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político recurrente, debe desistirse el agr--

23.- Jurisprudencia 21, Memoria 1991, Tribunal Federal Electoral, México, 1992, p. 218.

24.- Tesis Relacionada, " Naturaleza Jurídica del escrito de protesta " , Ibid., p.243.

vio respectivo, pues ante la ausencia de pruebas documentales lo manifestado en el escrito de protesta solo puede ser estimado como una presunción que resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad respectiva" 25 (tesis relevante " Valor presuncional del escrito de protesta"). Por lo que el recurrente tiene que acreditar, mediante pruebas , los agravios inferidos.

Finalmente, otra tesis relevante nos vincula el Escrito de Protesta, mediante la descripción sucinta de los hechos, con el Recurso de Inconformidad: "La descripción sucinta de los hechos que un partido estima violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral tiene una importancia central como parte del escrito de protesta, pues, son estos hechos los que, en la oportunidad procesal del recurso de inconformidad, van a vincular los agravios expresados por el partido recurrente y los diversos elementos probatorios que se aleguen al expediente recursal, sin que sea dable variar las irregularidades o circunstancias consignadas en la protesta al momento de la inconformidad, ya que tal conducta procesal podría generar el desechamiento del recurso por falta de relación de los agravios con los hechos impugnados..." 26 (Tesis Relevante " La Descripción sucinta de los hechos es requisito indispensable para la procedencia del Recurso de Inconformidad").

25.- Tesis Relacionada, " Valor Presuncional del escrito de protesta ". Ibid.,p.244.

26.- Tesis Relevante, " La descripción sucinta de los hechos es requisito indispensable para la procedencia del Recurso de Inconformidad ". Ibid.,p. 243.

3.2. RECURSO DE REVISION.

El vocablo revisión proviene de las raíces latinas "re" y "visar" que significa volver a ver con atención y cuidado. "someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla" ²⁷. En nuestro caso se refiere a volver a examinar una cuestión para emitir una resolución distinta, la cual puede o no coincidir con la emitida por primera vez. Este recurso fue mencionado por primera oca---sión por la LFOPE, la que lo instituyó propiamente como recurso fue el Código Federal Electoral y subsiste en el actual COFIPE, aunque cabe precisar que sus características no fueron idénticas en los tres ordenamientos citados.

El Lic. *Gutiérrez de Velasco* considera que se debe clasificar al recurso de revisión como un recurso ordinario ya que tiene carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal correspondiente y además, agrega el citado, es un recurso vertical, ya que " Tendremos que llegar a la con---clusión de que nuestra revisión jamás es resuelta por la propia autoridad que pronunció la resolución impugnada, sino siempre por una autoridad superior que se precisa en el escalonamiento que se va marcando en forma ascendente" ²⁸. Asimismo, señala que como puede considerarse que tiene un carácter jurídico terminal. Así pues, se puede señalar que el Recurso de Revisión tiene un carácter ordinario, vertical e intermedio.

Por otra parte, no se considera suficiente el que una

- 27.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p.1146.
- 28.- *Gutiérrez de Velasco*, " El Recurso de Revisión ", Manual México, I.I.J., 1992. p.139.

persona, física o moral, recurra un acto cometido por la actuación de los integrantes de algún órgano del Instituto Federal Electoral para que su acción constituya una especie de medio de impugnación (Recurso de Revisión), ya que "Sólo se esta en presencia de dicha figura procesal cuando a algún órgano o funcionario del instituto se atribuya la realización de un acto o la emisión de una resolución que lesione alguno o algunos de los derechos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocía a los partidos políticos o a los ciudadanos" 29.

Actualmente, por motivo de la reforma del COFIPE, publicada el 24 de Septiembre de 1993, sólo se requiere que un determinado acto o resolución de un órgano distrital o local del Instituto Federal Electoral lesione derechos de los reconocidos por el COFIPE a un partido político.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, pasamos a analizar lo que establece el código de la materia.

El Recurso de Revisión lo interponen los partidos políticos en cualquier tiempo, sea durante el proceso electoral o durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto. O sea, los Consejos General, Local y Distrital; así como las juntas: General Ejecutiva, Local Ejecutiva y

29.- Instituto Federal Electoral, Criterios derivados de las resoluciones de los Recursos de Revisión emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del Proceso Electoral de 1991, México, 1993, p. 42.

Distrital Ejecutiva (arts. 294; 295; 82; 86; 99).

La Revisión se interpone exclusivamente por los partidos políticos en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. Asimismo, las resoluciones que versen sobre este recurso son notificadas de la siguiente manera :

- A los partidos políticos, personalmente en el domicilio señalado o por estrados, siempre que éstos no tengan representantes acreditados o no hayan asistido a la sesión en que se dictó la resolución;

- Al órgano del Instituto por correo certificado o personalmente, anexando copia de la nueva resolución, y

- A los terceros interesados por correo certificado (arts. 302,1; 308).

Por otra parte procede la acumulación de expedientes de Recursos de Revisión cuando en ellas se impugne, simultáneamente, el mismo acto o resolución por dos o más partidos políticos (art. 315,1).

Una vez que el órgano competente (Consejo o Junta) recibe el Recurso de Revisión, el presidente de dicho órgano lo turna al secretario del mismo, para que certifique que se presento en tiempo, en el plazo ya mencionado, y que reúne los requisitos señalados para su interposición :

1) Por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución ;

2) El nombre del actor o domicilio para recibir notificaciones, de lo contrario se practican por estrados ;

3) Acreditar la personalidad del promovente si no la tiene, ante el órgano del Instituto, con los documentos pertinente;

4) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable;

5) La mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

6) El nombre y la firma autógrafa del promovente, y

7) Ofrecer las pruebas que en el escrito se señalen y mencionar las que se aportarán dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando se justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y no le fueron entregadas (art. 316 parr. 1).

Si se omite algunos de los requisitos de los puntos 4), 5), o 6) de los anteriores, el secretario del órgano del Instituto requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 48 horas contadas a partir de que se deja en los estrados el requerimiento correspondiente, ya que si no cumple se tiene por no interpuesto el recurso (art. 316, párr. 4).

Una vez realizado lo anterior, el recurso se puede desechar por notoriamente improcedente, o si cumplió con todo lo señalado anteriormente, darle trámite, en cuyo caso el Secretario procede a formular un proyecto de resolución para someterlo al órgano que resuelva (Consejo o junta,

según corresponda) en la primera sesión que celebre después de su recepción. En esta sesión se dicta la resolución y es engrosada por el Secretario en los términos que determine el propio órgano. Si el órgano remitente omitió algún requisito, el Secretario informa inmediatamente al Presidente para que éste requiera la complementación de los requisitos omitidos. Del envío y recepción de la documentación solicitada dependerá en que sesión resuelve el órgano, no obstante, tiene que resolver a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción de los documentos, con base en los elementos que conste (art. 320).

Los Recursos de Revisión son resueltos en sesión pública y por mayoría simple (50% + 1) de los miembros presentes de los consejos o Juntas, según corresponda, en la primera sesión que celebran después de la presentación del recurso, en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de que fueron presentados salvo que haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, en cuyo caso son enviadas a la sala competente del Tribunal Federal Electoral, para que sean resueltos junto a los recursos de Inconformidad con que tiene relación. Asimismo, el recurrente debe señalar la conexidad de la causa respecto a éstos. Cuando los recursos de revisión no tienen relación con uno de Inconformidad son archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Hasta aquí, se han señalado las características propias del Recurso de Revisión, falta mencionar los comunes a todos los recursos, v.gr. pruebas, las cuales serán anali--

zadas en el capítulo IV, relativo al Recurso de Inconformidad, por ser este el tema central de la presente tesis.

3.3. RECURSO DE APELACION.

La Real Academia Española señala que el vocablo apelación, en una de sus acepciones, denota " En el antiguo procedimiento, exponer el apelante agravios ante el juez superior; en el moderno, suele aplicarse a la petición incidental previa en que el apelante o el apelado solicitan de Tribunal Superior que extienda o no al efecto suspensivo, la apelación admitida en primera instancia" ³⁰. Por otra parte, María Moliner precisa que el Término apelar es sinónimo de alzarse o de recurrir y significa "pedir a un Tribunal Superior la revisión de una sentencia de otro" ³¹. Asimismo, el autor citado considera que lo correcto es decir " La sentencia apelada" o "La sentencia ha sido apelada, a pesar de ser un verbo intransitivo, en cambio no es correcto decir " Apelar una sentencia" , siendo la expresión correcta " Apelar de (contra) una sentencia".

De lo anterior, se colige que la apelación consiste en la solicitud que realiza una persona ante un Tribunal Superior, a aquel que dictó la resolución impugnada, para que revise una sentencia. Esto sería en Términos Generales (Lato Sensu) y derivados de la etimología de la palabra.

El Dr. García Ramírez señala que el Recurso de Apelación en el Derecho Procesal, en general, se concibe como un recurso devolutivo cuyo finalidad es " Combatir las resoluciones de un juzgador (*a quo*) ante su superior en grado (*ad quon*). El recurso, que da lugar a una segunda instancia

- 30.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20ª. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1984, p.108.
- 31.- Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, T.I., Madrid, Gredos, 1991, p.210.

se funda en el agravio (Lesión de un interés jurídico) que causa al recurrente (actor en la vía impugnativa) la resolución combativa, porque en ella- en concepto del recurrente- no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del Proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada" 32. Por lo tanto, la concepción del recurso de apelación coincide con la idea manejada, desde el punto de vista jurídico, con los diccionarios mencionados. Asimismo, algunos ordenamientos establecen que dicho recurso tiene por objeto que el superior en grado confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

Sin embargo, agrega el autor anteriormente citado, el COFIPE incorpora como medio impugnativo el recurso de apelación, el cual guarda estrecha similitud con la impugnación mencionada en el párrafo anterior, propia de la justicia ordinaria. No obstante. " Se aleja de ésta, sobre todo, en cuanto no viene a combatir un acto jurisdiccional de juzgador inferior en grado, sino de otro orden de atribuciones: La administración electoral. Tampoco tiene sentido, en este caso, hablar del carácter o efecto devolutivo del recurso, idea que en el enjuiciamiento ordinario tiene una antigua raíz histórica, pero carece por completo de aplicabilidad en el contencioso electoral" 33. Así pues, en materia Electoral Federal el recurso de apelación no sigue las mismas pautas que el considerado para todo el ordenamiento procesal, ya que éste lo concibe como un medio

32.- *García Ramírez, Sergio*, " La Apelación en el Contencioso Electoral ", Manual ..., op.cit., p.57.

33.- *Ibid.*, p.58.

impugnativo para combatir resoluciones de un órgano inferior en grado, noción que no coincide en el contencioso electoral, porqué en materia recursal no existe jerarquía por grados o instancias entre el *a quo* y el *ad quem*. En este caso, se busca supeditar los actos administrativos al control jurisdiccional, con la finalidad de garantizar el principio de legalidad en los actos electorales, salvo el Recurso de Reconsideración, el cual será analizado en el siguiente apartado.

Después de considerar algunos aspectos Teóricos y etimológicos del Recurso de Apelación, paso a analizar como está regulado actualmente en el COFIPE y cuales fueron las Tesis jurisdiccionales y relevantes del mismo, durante el Proceso Federal Electoral de 1991, instituidas por las diversas salas del Tribunal Federal Electoral.

El Recurso de Apelación puede interponerse en dos etapas claramente diferenciadas, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante el proceso electoral, tanto por los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas y por los partidos políticos (se entiende que son los nacionales).

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios se puede interponer el Recurso de Apelación por las siguientes personas:

- 1) Los ciudadanos, para impugnar los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, después de haber solicitado la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la ins---

cripción, y si le hubiera negado, en las siguientes hipótesis:

a) No haber obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

b) Teniendo su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de su sección; o

c) Si fue indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

2) Las organizaciones o agrupaciones políticas para impugnar la resolución del Consejo General que les niega el registro como partido político;

3) Los partidos políticos, en los siguientes casos:

a) Para recurrir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;

b) Para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, esto es, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General;

3) Para recurrir el dictamen de la comisión de consejeros respecto a los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña. La impugnación se presenta ante la sala central, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que concluya la sesión respectiva, y

4) Para impugnar el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto,

a más tardar el 30 de abril. En el recurso debe acreditarse que se realizó en tiempo y forma las observaciones sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante treinta días naturales contados a partir del 15 de febrero en cada uno de los dos años anteriores al de las celebraciones de las elecciones. Así mismo, se deben señalar hechos y casos concretos e individualizadas en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con todos los requisitos mencionados, el recurso es desechado por notoriamente improcedente. Este recurso se interpone ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se da a conocer el informe a los partidos políticos (arts. 294; 151; 49-A, parr. 2, inc. 2 ; 158).

Por otra parte, el Recurso de Apelación también se puede interponer durante el proceso electoral , específicamente en la etapa denominada preparación de la elección, en los siguientes términos:

1) Por los ciudadanos cuando impugnan los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, en las mismas hipótesis señaladas para el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales;

2) Por los partidos políticos, en los siguientes casos:

a) Para recurrir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;

b) Para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto;

c) Para impugnar el dictamen de la comisión de consejeros o el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los mismos términos que se realiza durante los dos años que transcurre entre dos procesos electorales federales (como se mencionó en el punto 3) y 4) anteriormente) (arts. 295; 151; 49-A, párr. 2. inc. g ;159 párrs. 3,4).

Con base en lo anterior, conviene hacer las siguientes reflexiones:

a) Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales, incluido el Consejo General, y durante el proceso electoral sólo se pueden recurrir los actos o resoluciones del Consejo General. Luego entonces, ¿ Cómo impugnan los partidos políticos los actos o resoluciones, durante el proceso federal electoral, de la Junta General Ejecutiva o de la Dirección General ? En el caso de que dicha Junta declare la pérdida del registro de un partido político, durante el año del proceso electoral, en este caso estaríamos ante una lesión de los derecho de los partidos políticos, ya que no tendrían un mecanismo de defensa contra dicha resolución. Por lo tanto, considero que el Recurso de Apelación también, y al igual que durante los dos años comprendidos entre procesos electorales, debe poder interponerse, durante el año electoral, para impugnar los actos y resoluciones de la Junta General Ejecutiva y de la Dirección General,

por dos razones principalmente: por justicia electoral y porque el legislador debió haber empleado el mismo criterio en ambos casos, y

b) Aparentemente las organizaciones o agrupaciones políticas sólo pueden interponer , "únicamente " señala el COFIPE, el Recurso de Apelación cuando se les haya negado el registro como partidos políticos. No obstante, cabe preguntarse ¿ Qué tipo de registro se niega ? y ¿ Cómo que tipo de partido político no se le reconoce? La respuesta la encontramos en el mismo Código de la materia, en el artículo 301, el cual establece que las organizaciones o agrupaciones políticas pueden interponer el Recurso de Apelación, a través de sus representantes legítimos, en los siguientes casos:

a) Para impugnar la resolución del Consejo General, por virtud de la cual se le niega el certificado de registro como partido político nacional, después de haber tramitado el procedimiento definitivo (arts. 301 párr. 1; 31, párr. 2)

b) Para recurrir la resolución del Consejo General, en la cual le niega el certificado de registro condicionado, después de haber hecho los trámites correspondientes (arts. 301, párr. 1; 33, párr. 6) y

c) Que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos (arts. 301, párr. 1; 294, párr. 1 , inc. d)).

Considero que el último inciso (c) es la causa genérica que comprende tanto la negación del registro

definitivo como del condicionado, por lo que las dos causas específicas (a) y b)) están mejor expresadas que la genérica. Por lo tanto, creo conveniente que se suprima el inciso d) , párrafo 1 del artículo 294, para en su lugar colocar las dos hipótesis mencionadas en los incisos a) y b), aquí mismo, ya que es el lugar que les corresponde en el capítulo primero, el cual versa sobre los Medios de Impugnación.

La regla general es que los Recursos de Apelación se interponen ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, y resuelve la Sala Central del Tribunal Federal Electoral (TFE), durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, la Sala Central o Regional del Tribunal que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado, durante el proceso electoral. En ambos casos, se interpone en un plazo máximo de tres días contado a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento o se realiza la notificación del acto o resolución impugnado. En el caso de los ciudadanos, el plazo empieza a computarse a partir de que se notifica la determinación de la oficina del Registro Federal de Electores o en el momento que vence el plazo, veinte días naturales, para la expedición de la credencial o la rectificación en la lista nominal (arts. 151, párr. 5; 317, párr. 1; 299, párr. 1, inc. b) ; 300, párr. 1, inc. b); 302, párrs. 1, 4.).

Por otra parte, las resoluciones que emiten las Salas del Tribunal , recaídas a los Recursos de Apelación, son notificadas a los Consejos del Instituto, según corresponda, así cómo al promovente, y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien. Así mismo a los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado. Se le anexa a la notificación copia de la resolución (art. 309).

En un documento denominado " Recurso de Apelación recibido por las oficinas del Registro Federal de Electores ", y elaborado por la Dirección de Capacitación Electoral, se señala que el Recurso de Apelación tiene dos fases o etapas, , aunque lo correcto sería que se resuelve en dos fases,:

a) Una de tramitación.

Comprende " Las actividades que debe realizar la oficina del Registro Federal de Electores (RFE) a partir de que recibe el recurso hasta que lo entrega a el auxiliar de apoyo distrital " y " Las actividades que debe realizar el órgano distrital correspondiente a su distrito a partir que recibe el recurso del auxiliar de apoyo distrital hasta que el expediente formado al mismo es enviado al mismo para su resolución a la Sala del TFE competente" y

b) Una sustanciación .

La que se desarrolla en la sede de la Sala competente del Tribunal y que comprende " Desde el acto de recepción del expediente hasta la notificación de la resolución

recaída al recurso" 34.

Cabe señalar que las oficinas del registro sólo realizan la recepción del recurso de apelación, por ser la única facultad de que están investidos. Asimismo, dichas oficinas cuentan con una libreta de control en la que se anotan los datos que permite identificar los recursos que tramitan.

Los responsables de recibir los recursos de apelación en las oficinas del registro interpuestas en contra de sus actos o resoluciones, deben ceñirse a las siguientes disposiciones:

1) Tienen que recibir el escrito del recurso en original y copia, anotar el día, mes, año y hora y sello (si lo tiene) cuando es presentado, regresando al ciudadano la copia;

2) Registrar en la libreta de control los datos de identificación del recurso: nombre y domicilio del ciudadano, motivo por el que se presenta el recurso, clave de la entidad federativa y número de distrito electoral;

3) " Deberá entregarlo al auxiliar de apoyo distrital, quien acudirá al modulo a recoger los formatos de los recursos de Apelación cada tercer día " y

4) Una vez recibida la resolución en la oficina del Registro el responsable deberá proceder en los términos que se le indique³⁵.

En éste punto conviene señalar la tesis jurisprudencial número 32, respecto al cómputo del plazo por la interposición del recurso en cuestión "...En consecuencia, si en

34.- Instituto Federal Electoral, Recurso de Apelación recibido por las oficinas del Registro Federal de Electores, México, 1993, p.3.

35.- Ibid., p.4.

el lapso comprendido entre el día siguiente de la notificación y el de la interposición del recurso de apelación transcurre en exceso los tres días que señala el artículo 302 para su interposición, es evidente que el recurso resulta extemporáneo y que debe desecharse por haberse actualizado la causal de notoria improcedencia prevista por el artículo 314 párrafo 1 inciso c) del Código de la materia" ³⁶.

Asimismo, en las memorias 1991 del TFE está una tesis relevante que establece " El Consejo General del Instituto no tiene facultades para analizar la procedencia de un recurso de apelación, por ser esto de la competencia exclusiva del Tribunal Federal Electoral; debiendo limitarse aquel órgano a colocar en los estrados cédula con copia del recurso para dar aviso al público de su interposición en los términos del; artículo 318 párrafo 1 del Código de la materia" ³⁷. Por lo que se infiere que el Consejo General sólo tiene facultades para publicitar la interposición del recurso.

Los recursos de apelación, al igual que los de revisión, se norman por las mismas reglas en cualquier tiempo, con las salvedades que se indican en el presente trabajo.

Las Salas del Tribunal pueden acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se impugne el mismo acto o resolución por dos o más partidos políticos. Sin embargo hay supuestos en donde procede la resolución con--

36.- Jurisprudencia 32, op. cit., p.221.

37.- Tesis Relevante. " El Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades para analizar su procedencia. Recurso de Apelación", op. cit., p.247.

junta sin necesidad de acumulación, como lo instituye la siguiente tesis relevante " Cuando un partido político y sus candidatos interponen aisladamente dos o más recursos de apelación en los que impugnan el mismo acto y hacen valer los mismos agravios y pretensiones, deben resolverse conjuntamente sin necesidad de acumulación, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal que en materia electoral revisten singular importancia" ³⁸. Aunque en la actual legislación ya no pueden interponer el recurso los candidatos, esto sigue siendo válido para cuando es interpuesto por el mismo partido político.

Las reglas de procedimiento para la interposición, tramitación, sustanciación, y resolución del recurso de apelación se ajustan a las señaladas para el recurso de revisión (art. 316) . Salvo que el recurso de apelación es sustanciado por un juez instructor, el cual integra el expediente, el cual a su vez es turnado por el presidente de la Sala al magistrado que corresponda para que presente un proyecto de resolución en sesión pública (art. 321) .

Las excepciones a la regla general de interposición de los recursos de apelación son:

a) La impugnación de los dictámenes de los consejeros relativos a los informes anuales y de campaña de los partidos políticos (art. 49-a) ;

b) Para recurrir el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (art. 158), y

c) Para impugnar el informe relativo a las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales

38.- Tesis Relevante, " Supuesto en el que procede su resolución conjunta sin necesidad de acumulación. Recurso de Apelación. op. cit. p. 248.

En esos tres casos el recurso de apelación se presenta ante el Consejo General del Instituto (art. 317 párrafo 3).

Los recursos de apelación son resueltos por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan (art. 331, párr. 2) . Respecto a la conexidad se aplican las mismas reglas que para el recurso de revisión (art. 332).

Finalmente, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Federal Electoral tienen como efecto : La confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, respecto al recurso de Apelación (art. 334).

3.4. RECURSO DE RECONSIDERACION.

La Real Academia Española no emplea el término reconsideración, pero si el vocablo reconsidera que significa "volver a considerar" ³⁹. Por otro lado, María Moliner no emplea, en su diccionario del uso del español, ninguno de los vocablos anteriores. Por lo tanto, la palabra reconsideración puede entenderse como volver a considerar un asunto. No obstante, no resulta adecuada para referirse a un recurso que se interpone ante un órgano de segunda instancia, ya que de su denominación no se deriva su naturaleza, ni resulta idónea por no ser una palabra común en nuestro idioma.

En las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, se introdujo una Sala de segunda instancia que conoce de las impugnaciones que los partidos políticos hagan a las resoluciones de las Salas (Central y Regionales). Asimismo, se señala que las resoluciones de la Sala de segunda instancia son definitivas e intacables (arts. 41; 60, párr. 3. Constitucionales). Con estas nuevas disposiciones se fortalece la estructura del Tribunal Federal Electoral, ya que lo organiza con órganos jerárquicos superiores (Sala de segunda instancia) e inferiores (Salas Central y Regional). Con lo que se precisa los grados, jerarquías y sus funciones.

39.- Real Academia Española, op. cit. p.1154.

El Dr. Gómez Lara considera que la denominación de recurso de Reconsideración " Deriva de la experiencia contenciosa administrativa en donde tiene carta de naturalidad, aunque en materia contenciosa electoral se trata de una verdadera apelación a una resolución definitiva" ⁴⁰. No obstante, el autor citado señala que probablemente todavía no sea el momento oportuno para establecer una reforma integral del sistema recursal, ya que implicaría modificar la denominación de la mayoría de los recursos regulados por el Código de la materia.

El mismo Dr. Gómez Lara ubica al recurso de Reconsideración, basado en la clasificación teórica establecida para los medios de impugnación, como un recurso Ordinario, " Toda vez que se da como un procedimiento usual para impugnar actos o resoluciones electorales, pero por la serie de requisitos que se establecen se podría también clasificar como EXTRAORDINARIO " ⁴¹ . Asimismo, señala que puede ser considerado como Temporal, ya que se interpone durante el proceso electoral en una de sus últimas subetapas, y como Definitivo, en virtud de que la resolución que se dicta al resolverlo ya no se puede revisar, se considera como cosa juzgada el asunto, esto es, la resolución es definitiva e inatacable. Por lo tanto, el recurso de Reconsideración tiene una naturaleza de Ordinario o Extraordinario, Temporal y Definitivo.

El Recurso de Reconsideración sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos nacionales en los si--

40.- Gómez Lara, Cipriano, " El Recurso de Reconsideración ", Antología del Curso Propedéutico 3-27 noviembre de 1993, TFE, p.2.

41.- Ibid., p.3.

guintes casos:

1) Para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas que recaigan a los recursos de inconformidad, y siempre que se esgriman agravios que influyan para dictar una nueva resolución que modifique el resultado de la elección, y

2) Para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto (arts. 295, inc. d)).

En la primera hipótesis se inicia una segunda instancia ante la Sala jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada, siempre que las resoluciones de las Salas Central o Regional, cumplan con los siguientes presupuestos:

a) Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstos por el Código de la materia, siempre que hubieran sido invocadas y probadas en tiempo y forma, y por virtud de los cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección;

b) Hayan otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, sea para la elección de diputados o de senadores, o

c) Hayan anulado indebidamente una elección (art. 323, I, II, III).

En la segunda hipótesis no se recurre, técnicamente al menos, ante una segunda instancia, ya que el acto impugnado es un acuerdo emitido por el Consejo General y éste no esta previsto en la organización jerárquica del Tribunal. No

obstante, la Sala de Segunda Instancia conoce el asunto cuando dicho Consejo asigna diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal, o bien, lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas en la Constitución y en el COFIPE referentes a la asignación (art. 323, 2. b)).

Cabe precisar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral es la única competente para resolver, durante el proceso electoral, el recurso de Reconsideración. Sin embargo, el COFIPE precisa que la interposición de este recurso debe ser conducto de:

a) El representante que interpuso el recurso de incomformidad al que recayó la resolución impugnada;

b) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto que correspondan a la sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna;

c) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto, cuando se trate de la impugnación de diputados por el principio de representación proporcional (arts. 300, 1, c) 301, 1, a), 61, c)).

Respecto al plazo en el que se puede interponer el recurso en cuestión, también se da en dos momentos:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional y se presenta ante la Sala correspondiente,

b) En un plazo de 48 horas, contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto haya realizado la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional (art. 303) . Se presenta ante el Consejo General el escrito (317,2).

El plazo que tiene la Sala de Segunda Instancia para resolver, relativo a la elección de diputados y senadores, es hasta el 19 de Octubre de 1994. Como se observa son relativamente cortos los plazos otorgados por el COFIPE para resolver este recurso, sin embargo, se debe a que el proceso electoral ordinario concluye con la instalación del Congreso de la Unión.

Por otra parte, las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia deben notificarse:

a) " Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la resolución";

b) " A la Oficialía Mayor de la Cámara de Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar al día siguiente al que se dictó la resolución"; y

c) Al Consejo General a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución (art. 310, 2. a), b), c)).

En el caso del recurso de Reconsideración, además de las reglas generales señaladas para todos los recursos en el caso de desechamiento por notoria improcedencia, procede el desechamiento en los siguientes casos:

a) Cuando previamente no se agotan en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en este código; y

b) Los agravios no están debidamente fundadas, no resulten determinantes, o no modifiquen el resultado de la elección (art. 313, 2,i)).

Asimismo, la acumulación de expedientes queda a criterio, como facultad discrecional, de los miembros de la Sala de Segunda Instancia (art. 315, 3).

En las reglas de Procedimientos para los recursos, el recurso de Reconsideración sigue las reglas generales, los cuales veremos en el capítulo siguiente, salvo las excepciones:

a) "Señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección" entendiéndose que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se dicte por la Sala de Segunda instancia tiene por efecto:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;

d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o

e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General (art. 316, 3) .

En el recurso en comento sólo se valoran las pruebas que obran en el expediente, por lo que no se prevé las pruebas supervinientes (art. 316, 5). Asimismo " sigue la regla general de la apelación en el sentido de que el órgano de segundo grado valorará las pruebas que ya obren en el expediente respectivo" ⁴².

Respecto a la tramitación, una vez que se presenta el recurso ante la Sala, cuya resolución se impugno, o ante el Consejo General, se hace del conocimiento público su interposición mediante cédula que se fija en los estrados. A partir de este momento, los terceros interesados (son los partidos políticos que tienen interés jurídico en que subsista la resolución dictada por las Salas del Tribunal o la resolución del Consejo General) únicamente pueden formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la fijación de la cédula. Igual derecho tienen los coadyuvantes (candidato o fórmula respectiva que hayan participado con tal carácter en el recurso de inconformidad respectivo). La Sala o el Consejo, según sea el caso, turnará el escrito del recurso ; sus anexos y el expediente completo a la Sala de la Segunda Instancia, dando cuenta por la vía más rápida de la conclusión de dicho Término (art. 318, párr. 4).

42.- Ibid., p.13.

Después de que la Sala de Segunda Instancia recibe el Recurso de Reconsideración, es turnado al Magistrado que corresponda, a fin de que revise si acredita los presupuestos, se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si de los agravios se deduce que se pueda modificar el resultado de la elección impugnada, ya que si no cumple con alguno de ellos, el recurso puede ser desechado de plano por la Sala. De lo contrario, si es procedente, el magistrado ponente procede a formular el proyecto de resolución, el cual someterá a la consideración de la Sala en sesión pública. La Sala resuelve por mayoría simple de sus integrantes (cuando menos 3 votos). Los recursos que versan sobre elecciones de diputados por el Principio de mayoría relativa o los que impugnen un cómputo de circunscripción plurinominal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de octubre de 1994. Los demás son resueltos tres días antes de que se instalen las Cámaras de Congreso de la Unión (28 de octubre) (arts. 323, párr. 1; 331, párr. 4; 8 transitorio párr. 1).

Finalmente, los efectos de la resolución pueden ser:

- a) Confirmar el acto o la resolución impugnada;
- b) Modificar o revocar la resolución impugnada; y
- c) Modificar la asignación de diputados electos por el Principio de Representación Proporcional (art. 335-A).

Las resoluciones que recaen a los recursos de inconformidad son cosa juzgada, ya que se convierte en definitivas e inatacables.

4.1.1. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El vocablo impugnación deriva del término latino *impugnare* (de *in* y *pugnare*) que significa luchar, contra, combatir, atacar. Además, en la doctrina el término impugnación es multívoco. Por lo que primero analizaré la definición de medios de impugnación proporcionada por diversos autores.

1) El Dr. *Fairén Guillén* señala que " Los medios de impugnación en su especie de recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes"⁴³.

2) El Dr. *Fix-Zamudio* considera que los medios de impugnación "Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"⁴⁴.

3) Para el Dr. *Alcalá-Zanora* dichos medios son "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el legislador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"⁴⁵.

43.- *Fairén Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal* México, UNAM, 1992, p. 481.

44.- *Fix-Zamudio, Héctor, "Medios de Impugnación", Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 2105.*

45. Citado por *Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., México, UNAM, 1980.

4) Por su parte el *Dr. Ovalle Favela* los concibe como "Actos procesales de las partes-y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control - autocontrol o control jerárquico-, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados" 46

5) El Magistrado *Dr. Gómez Lara* los considera como "Recurros, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, no apegados a derecho o injustos" 47

6) El *Lic. Galván Rivera*, después de precisar que la palabra impugnar proviene del latín *impugnare* (de *in* y *pugnare*) y que significa combatir, contradecir, refutar, atacar, luchar contra, señala que, en términos generales, se pueden considerar a los medios de impugnación como "Las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o ante una autori-

46.- Id.

47.- *Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso*, 2a. ed., México, UNAM, 1980, p.327.

dad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o su ilegalidad".⁴⁸

Aplicando lo anterior a la materia electoral federal, se puede decir que un medio de impugnación en este ámbito es el instrumento jurídico garantizado por la Constitución (art. 41) y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienen los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas y los partidos políticos nacionales para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de los órganos del Instituto o de alguna Sala (Central o Regional) del Tribunal, cuando les lesiona algún interés jurídico o porque los consideran ilegales.

Por otra parte, el Dr. *Fix-Zamudio* clasifica los medios de impugnación en tres sectores:⁴⁹

Remedios procesales, como "los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que las ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia";

2) Recursos, que los define como los "Instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas". Además, agrega el citado, la clasificación común en la doctrina los divide en ordinarios, extraordinarios y excepcionales; y

48.- *Galván Rivera, Flavio*, "Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral Mexicano", Revista del Tribunal de lo contencioso Electoral Federal-1989, México, año 1, V.I., 1989, p.73.

49.- *Fix-Zamudio, Héctor*, *Ibid.*, pp.2105-2108.

3) Procesos impugnativos, señala que son "Aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa". Como ejemplo típico propone el Juicio de Amparo de doble instancia o los juicios seguidos ante los tribunales administrativos.

Otro criterio de clasificación de los medios de impugnación lo proporciona el *Dr. Ovalle Favela*, ya que señala que se pueden clasificar atendiendo a tres razones:

1) A la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir.

En este caso los medios de impugnación pueden ser ordinarios "son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales", son el instrumento normal de impugnación. Los especiales "son aquéllos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley" son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada" (v. gr. Apelación extraordinaria). Como ejemplo de los primeros señala la apelación, revocación y reposición.

2) Por la identidad o diversidad del juzgador o entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

Desde este punto de vista, los medios de impugnación se clasifican en verticales y horizontales. Así pues, se pueden enumerar sus características:

- Verticales. Se presentan cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (Tribunal *ad quem*) es diverso del juzgador que emitió la resolución recurrida (juez *a quo*). En este tipo de Recursos se presentan dos juzgadores diversos: El que conoce y resuelve el recurso, por regla general es un órgano de superior jerarquía, y el que realizó el acto o la resolución impugnada. También se le llama devolutivos, ya que se consideraba devolutivos, ya que se consideraba que por su interposición se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico, el cual la había delegado en el inferior, como ejemplos se puede citar el Recurso: de Apelación, de Queja, Apelación Extraordinaria, etc.

- Horizontales. En este tipo de medios de impugnación conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida o sea, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. También reciben el nombre de no devolutivos o remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar los errores que hubiera cometido. Ejemplos de este tipo son los recursos de revocación y de reposición.

3) Por los poderes atribuidas al Tribunal que debe resolver la impugnación.

En este caso los medios de impugnación se clasifican

en tres tipos:

- De Anulación. Por medio de éstos, el tribunal que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado, y en el supuesto de que el Tribunal *ad quem* declare la anulación del acto o del procedimiento recurrido, éstos pierden eficacia jurídica y ocasiona que el juez *a quo* dicte una nueva resolución o haga, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Ejemplos típicos son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria;

- De Control. En este caso el Tribunal *ad quem* se limita a resolver sobre la aplicación de la resolución recurrida, o sea, a resolver si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. v.gr. Recurso de Queja; y

- De Sustitución. En este tipo de medios el Tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo sustituye, con lo cual puede modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida. Por lo que la nueva resolución puede sustituir, total o parcialmente, a la resolución impugnada. Son ejemplos, los recursos de: Revocación, Reposición y Apelación.⁵⁰

Todos estos criterios de clasificación los aplicaré al Recurso de Inconformidad en el punto correspondiente.

Finalmente, considero conveniente terminar este apar-

50.- *Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., México, Harla, 1989, pp. 228-230.

tado con la definición proporcionada por el Prontuario de Legislación Electoral Federal sobre el sistema de medios de impugnación, al calce: "Es el conjunto de instrumentos jurídicos-procesales para solicitar la modificación o la revocación de los actos y las resoluciones emitidas por los órganos electorales, cuando adolecen, a juicio del recurrente, de deficiencias, errores o ilegalidad".⁵¹

51.- Instituto Federal Electoral, Prontuario de Legislación Electoral, México, UNAM, 1992, p.146.

4.2. CONCEPTO DE RECURSO.

El vocablo Recurso proviene del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Al igual que los medios de impugnación analizo primero lo que establece la doctrina, para así poder aplicarlo a los instituidos por el Código de la materia.

El Dr. *Fix Zamudio* considera que Recurso "es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada"⁵². Asimismo, el autor citado aclara que a pesar de que un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los codifican como recursos. v.gr. Recurso de Revocación (artículos 227-230 CFPC; 412, 413 CFPP).

Por otra parte, el Dr. *Ovalle Favela* señala que los recursos "se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya

52.- *Fix-Zamudio, Héctor*, " Recurso ", Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pp.2702,2703.

existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos".⁵³

El Código Federal Electoral definió a los recursos como " Aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro"⁵⁴. Cabe precisar que las personas legitimadas eran los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos nacionales, las asociaciones de la misma naturaleza y los candidatos a cargos de elección popular debidamente registrados.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que un Recurso en Materia Electoral Federal es un medio de impugnación , garantizado por la Constitución y el COFIPE, con que cuentan los Ciudadanos Mexicanos, los partidos políticos (de registro condicionado y definitivo) y las organizaciones o agrupaciones políticas para impugnar actos, resoluciones o resultados, cuando consideran que son ilegales o que vulneran o lesionan sus derechos, ante órganos del instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, que realizó el acto o dictó la resolución, y resuelve el órgano del instituto jerárquicamente superior al

53.- *Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil*, op. cit. p.231.

54.- Código Federal Electoral, artículo 312.

que dictó el acto o resolución recurrida, o la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

Finalmente, la distinción entre Medio de Impugnación y Recurso, es que los recursos solo son una especie de los medios de impugnación, los cuales constituyen el género.

4.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

La Real Academia Española señala que el vocablo inconformidad denota una calidad "Calidad o condición de inconforme"⁵⁵, en tanto la palabra inconforme es un adjetivo " Que mantiene actitud hostil a lo establecido en el orden político, social, moral, estético, etc."⁵⁶. Por lo que respecta al diccionario de *María Moliner* no contiene el término inconformidad. Por lo tanto, *prima facie* no es correcta la denominación empleada para este recurso, ya que nuestro idioma no lo incorpora. En su lugar considero que debería emplearse el vocablo " Disconformidad", ya que esto denota una " oposición en los dictámenes o en las voluntades"⁵⁷, lo cual resulta más idónea y además esta acorde con nuestro idioma.

El Recurso en cuestión, tiene su antecedente en el Recurso de Queja instituido en la LFOPE, éste procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio Comité y tenía por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en dicha ley; asimismo, se interponía para recurrir los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional. En esta ley se regulaba de manera separada, como dos recursos distintos, los recursos de protesta, que

55.- Real Academia Española, op. cit., p.764.

56.- Id.

57.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Colombia, Océano, 1990, p.

procedían contra los resultados contenidos en el acta final del escrutinio de las casillas, y el de queja.

Por otra parte, el Código Federal Electoral de 1987 instituyó el Escrito de protesta como requisito de procedibilidad del Recurso de Queja, al calce " El Tribunal de los Contencioso Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el Recurso de Queja" (art. 326, 3o. párrafo). Asimismo, lo consideró como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones el día de la jornada electoral. En esta ley, el Recurso de Queja procedía contra las resoluciones consignadas en el acta de cómputo distrital, con la finalidad de hacer valer las causales de nulidad consignadas por dicha ley.

El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en el cual se plasmó el Recurso de Inconformidad con el fin de " objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral en los términos de este Código" (artículo 295, párrafo 1, inc. C).

Finalmente, mediante la reforma del COFIPE publicada

el 24 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la federación se perfeccionó el Recurso de Inconformidad en los términos actuales en que se encuentra.

4.3.3. CONCEPTO.

El Lic. *Schleske Tiburcio* señala que el Recurso de Inconformidad "Es aquel que se instituye para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o bien para solicitar la nulidad de una elección".⁵⁸

Por otra parte el prontuario de Legislación Federal Electoral define al recurso en comento como "El medio de impugnación interpuesto por los partidos políticos, que tiene como finalidad objetar los resultados de los cómputos electorales, o solicitar la nulidad de las elecciones o votaciones".⁵⁹

Por su parte el Dr. *Ovalle Favella* define, con base al COFIPE, al Recurso de Inconformidad como "El medio de impugnación que los partidos políticos pueden interponer con el objeto de que la Sala competente del Tribunal Federal Electoral declare la nulidad de los resultados de los cómputos de una o varias casillas, de un distrito electoral, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal, por irregularidades cometidas en las elecciones de diputados, senadores o Presidente de la República: y, como consecuencia, para que dicha Sala invalide la elección del diputado o senador de que se trate u ordene la modificación del acta de cómputo respectiva".⁶⁰

- 58.- *Schleske Tiburcio, Jorge*, "Democracia, Legalidad y Legitimación de los Procesos Electorales", Antología..., op.cit., p.862.
- 59.- Instituto Federal Electoral, Prontuario..., op. cit. p.146.
- 60.- *Ovalle Favella, José*, "El Recurso de Inconformidad", Manual..., op. cit., p.119.

Con base en lo anterior, se puede coligar que el Recurso de Inconformidad es el medio de impugnación que los partidos políticos pueden interponer ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución recurrida, para impugnar cómputos electorales (distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal), Las nulidades de elecciones (diputados y senadores, de mayoría relativa, y los senadores de primera minoría) y la nulidad de votación (por nulidad de la votación recibida en una o más casillas).

Ahora estamos en posibilidad de realizar una clasificación del Recurso en cuestión, así se puede decir que es:

a) Temporal, ya que solo se puede interponer durante el proceso electoral, y más precisamente durante la etapa de Resultados y declaraciones de Validez de las Elecciones del Proceso Electoral;

b) Ordinario, debido a que se da como un procedimiento normal dentro del Proceso Electoral para impugnar actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral;

c) Vertical, ya que resuelve La Sala competente del Tribunal Federal Electoral, la cual es diversa al órgano que dictó la resolución o realizó el acto recurrido; y

d) De sustitución, ya que la Sala del Tribunal Federal que resuelve puede modificar, confirmar o resolver la resolución o acto impugnado.

4.3.2. JUSTIFICACION

En este apartado, analizaré la importancia que tiene el Recurso de Inconformidad, aunque lo que se señale es aplicable a los demás, y la necesidad de que subsista en un régimen que se considere democrático.

Respecto a la justificación de los Recursos Administrativos el *Dr. Armiento Hernández* afirma que "Un Estado que no tenga una adecuada normatividad referente a los recursos, será indudablemente un régimen totalitario, pues uno de los elementos fundamentales para la existencia de una verdadera democracia es el adecuado control de sus órganos decisorios, lo cual solo se puede lograr mediante este instrumento jurídico de impugnación".⁸¹

Por su parte el *Lic. Schleske Tiburcio* considera que "Existe una relación de causa efecto entre la legalidad de las elecciones y la legitimación del poder, y que el presupuesto indispensable de legalidad se encuentra garantizado cuando los actos realizados y las resoluciones emitidas por los órganos electorales se ajustan en todo momento a la ley, pero en ningún momento nos atrevemos a asegurar que este presupuesto siempre se cumpla, y es por ello que se ha hecho indispensable toda legislación electoral, aun en los países que se ostentan de tener una democracia casi perfecta, que ciudadanos y partidos políticos tengan a su alcance diversos medios idóneos para hacer valer sus derechos frente a la autoridad electoral

61.- *Armiento Hernández, Gonzalo, Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, México, Porrúa, 1991.

cuando considere o simplemente presuman que éstos le han sido vulnerados, dándose con ello nacimiento a un sistema de medios de impugnación" 62.

La Constitución establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza por un organismo público (IFE) que tendrá como principio rector: el Principio de Legalidad, entre otros. Asimismo, señala que dicho organismo garantizará los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Además instituye un sistema de medios de impugnación que aseguran que los actos y resoluciones del organismo público se sujeten invariablemente al Principio de Legalidad. Todo esto se vio reforzado con la creación de una nueva Sala de Segunda Instancia, la cual contribuye a subsanar posibles errores o irregularidades del proceso electoral o de la legislación electoral actual (art. 41 C., párrs. 8, 10, 11, 16).

Por otro lado el Código de la materia reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos (art. 1, párr. 2 incs. a) y b)).

Por lo tanto, se puede afirmar que todos los actos o resoluciones de los órganos del instituto deben ceñirse al Principio de Legalidad. No obstante, los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos (nacionales o de registro condicionado) y las organizaciones o agrupaciones políti-

62.- Ibid., p. 58.

cas pueden interponer los medios de impugnación (regulados por el COFIPE), cuando considera que sus derechos políticos electorales han sido lesionados o vulnerados por alguna autoridad electoral. En realidad dichos medios de impugnación constituyen un mecanismo de control sobre la actuación del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral.

En el caso del Recurso de Inconformidad, para mí el más importante, se puede impugnar la nulidad de una elección o de votación, cuando se considere que hubo vicios, irregularidades o no se cumplió con la legislación electoral en comento. Esto es, se puede recurrir la cuestión medular de todo proceso electoral: la elección de diputados y senadores, los integrantes del Poder Legislativo.

Con base en lo anterior, se puede coligar que la función del Recurso de Inconformidad, y de todos los plasmados por el COFIPE, es legitimar la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, asegurar el cumplimiento de los derechos político - electorales de los ciudadanos mexicanos partidos políticos (nacionales o de registro condicionado) principalmente, y de las organizaciones o agrupaciones políticas, en un clima de paz y de tranquilidad política. Esto es, asegurar que el desarrollo de las instituciones político - electorales se encuadre en un Estado de Derecho con pleno y absoluto respeto a las garantías de los sujetos antes mencionados.

Finalmente, considero que la materia electoral y la

política se condicionan mutuamente, y que una incide sobre la otra simultáneamente, ya que por ser norma jurídica responde a una realidad concreta, con el ingrediente de que es una materia muy cambiante, más que cualquier otra del derecho, debido a que esta sujeta a los actores principales del sistema político: los partidos políticos. Termine este apartado con unas frases de un egregio y notable jurista, el *Dr. Jorge Carpizo M.*, el cual señala " En nuestra opinión la Reforma Electoral es uno de los aspectos relevantes de la Reforma Política, y de los que pueden tener mayor transcendencia en la realidad nuestra" *3.

63.- *Carpizo M., Jorge, Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, LGEM, 1983, p.360.*

4.3.3. NATURALEZA.

No hay una concepción unívoca de la doctrina respecto a la naturaleza de los recursos administrativos, ya que para unos es un derecho de instancia del particular, para otros una prerrogativa de la autoridad o bien un acto jurídico.

En nuestro caso, considero que la naturaleza del Recurso de Inconformidad deriva de la propia Constitución, ya que instituye que la Ley Secundaria (COFIPE) establecerá un sistema de medios de impugnación de las que conocerán el Tribunal el Tribunal (TFE) y el Instituto (IFE) , el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al Principio de Legalidad. Por otra parte el COFIPE señala que el sistema de medios de impugnación se establece para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

Por lo tanto, la naturaleza del Recurso de Inconformidad, se entiende como las prerrogativas que tienen los ciudadanos mexicanos, los partidos políticos (en cualquiera de sus dos modalidades) y las instituciones y las asociaciones o agrupaciones políticas para garantizar que los procesos electorales se sujeten al Principio de Legalidad. Esto es que actúa como mecanismo de control de las autoridades electorales.

4.3.4. ACTO IMPUGNADO.

El Recurso de Inconformidad se interpone normalmente contra actos realizados en la tercera etapa del proceso electoral, la etapa de Resultados y de declaraciones de validez, aunque cabe precisar que los motivos en los cuales se basa consisten, normalmente, en actos o hechos que se realizan durante la segunda etapa: La de la jornada electoral.

Por medio del Recurso en comento los partidos políticos pueden, conforme lo establece el Código de la materia, impugnar:

1) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, cuando se esgrima la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

2) La declaración de validez de la elección de diputados por el Principio de Mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y de Validez respectiva, cuando se invoquen las causales de nulidad establecidas en el propio COFIPE;

3) La declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, o la Constancia de Asignación de primera minoría, respectivamente, cuando se esgriman las causales de nulidad establecidas en el Código de la mate-

ria; y

4) Los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal (art. 295, párr. 1, inc. c)).

Creo conveniente abordar las causales de nulidad establecidas por el Código de la Materia en este apartado, ya que se relacionan directamente con los actos impugnados por este recurso.

En la estructura de todo acto jurídico se pueden observar elementos de existencia (consentimiento y objeto) y elementos de validez (capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, el error o dolo en la persona o en el objeto y la falta de cumplimiento en la forma señalada por la ley). En el segundo caso la falta de un requisito origina la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la propia Ley. Pero, además señala el Dr. Gómez Lara " No basta con alegar la existencia de un vicio en la conformación de un acto jurídico para que de plano opere la sanción establecida en la norma jurídica, si no que es necesario que dicho vicio sea alegado y probado en juicio, para que mediante una resolución jurisdiccional se determine el alcance de la nulidad del acto motivo del proceso" ⁶⁴.

Por otra parte, en materia electoral el Recurso en

64.- Gómez Lara, Cipriano, " Las Nulidades en el Derecho Electoral ", Antología ..., op. cit., p.3.

comento se emplea para impugnar los cómputos distritales, como consecuencias de violaciones cometidas en las casillas electorales el día de la jornada electoral. Asimismo durante el desarrollo de esta etapa se presenta el grado máximo de formalidad, ya que en ella se regulan en forma acuciosa toda una serie de actos que se inician desde la instalación de la casilla, hasta su clausura y remisión de expedientes a los Consejos Distritales.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, paso a analizar el sistema de nulidades establecido por el Código de la Materia.

A) NULIDAD DE VOTACION.

El actual artículo 287 nos proporciona las hipótesis para considerar que la votación recibida en una casilla sea nula. Así tenemos:

1) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la junta distrital correspondiente.

Sin embargo, el propio Código precisa los lugares en los cuales se puede cambiar la casilla, siempre que quede instalada en la misma sección y en el lugar más próximo y siempre que se deje aviso en el lugar original de la nueva ubicación de la casilla. Las causas validas para cambiar la casilla son cinco:

- " Cuando no exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;

- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

- Se advierte, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo y ;

- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla (art. 215).

La tesis jurisdiccional número 25 proporciona claridad al respecto, " Por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado"65.

2) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala.

65.- Jurisprudencia, op. cit., p.219.

En este caso, el propio Código señala que " Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar el Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. " (art. 228).

Sin embargo, los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, pueden determinar la ampliación de los plazos para las casillas que así lo requieren. También es necesario precisar que esta causal no es necesaria para la presentación del escrito de protesta respectivo.

En esta hipótesis, se compara lo expuesto por el recurrente con las constancias de recepción de los paquetes electorales emitidos por el Consejo Distrital, o con el acta circunstanciada levantada por el órgano de autoridad (acta de clausura de casilla y acta de cierre de votación) con la finalidad de determinar el tiempo, que medio entre el cierre de la votación y la hora en la que el órgano de autoridad recibió los paquetes electorales.

Por otra parte, la jurisprudencia número 30 explica que debe entenderse por la expresión inmediatamente " Debe

entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar " 66.

3) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva.

La excepción son los casos fortuitos, v. gr. en caso de que durante la jornada electoral se precipite una lluvia fuerte. Sin embargo, las causas deben hacerse constar en el acta de la jornada electoral.

4) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El COFIPE dispone que la fecha de recepción de la votación será el tercer domingo del mes de agosto. Cualquiera votación recibida antes o después de esta fecha se podrá impugnar.

5) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

El COFIPE determina que las únicas personas facultadas para recibir la votación el día de la jornada electoral son el presidente, el secretario y dos escrutadores, propietarios o sus suplentes, de las casillas. Estos deben ser los que aparezcan en la publicación de los diarios en 66.- Jurisprudencia 30 y 32, op. cit., pp. 220,221.

que se señala la ubicación de las casillas.

6) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal reviste vital importancia ya que fue la que se presentó en mayor número por parte de los partidos políticos durante el proceso de 1991 (ver estadísticas).

El partido político recurrente debe distinguir a cual de las dos irregularidades se refiere en su impugnación.

7) Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla o de aquellos electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Esta hipótesis se puede acreditar por la mención que aparezca en el acta de la jornada electoral en el apartado de incidentes y sobre todo, con el informe que rinda la autoridad responsable. Es preciso señalar que la causal en cuestión fue muy utilizada por los partidos recurrentes en el proceso electoral de 1991, argumentando que se dejó votar sin credencial de elector.

8) " Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección".

Esta causal se puede acreditar mediante mención en el acta de la jornada electoral en el apartado de incidentes, siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, o sea, " Si la cantidad de personas que votaron en estas circunstancias es mayor a la diferencia de votos que existieron entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de votación de la casilla podría proceder la causal de nulidad"⁶⁷.

Este agravio en un alto porcentaje se declaró infundado, ya que, a pesar de haber acreditado la existencia de la irregularidad, no pudieron comprobar que era determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, un documento elaborado por el Tribunal Federal Electoral señala que " Para el análisis de este agravio se tuvo que acudir a las hojas de incidentes, al apartado de incidentes de las actas de instalación de casillas, a las actas de cierre de votación y considerarlo expuesto por el órgano, de autoridad responsable en su informe circunstanciado, para determinar si se acreditaba el hecho, pero el problema radicó en establecer si era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla"⁶⁸.

67.- Gómez Lara, Cipriano, " Las nulidades ... "op. cit.,p.9.
68.- Tribunal Federal Electoral, " Metodología para la elaboración de resoluciones recaídas al Recurso de Inconformidad en el Tribunal Federal Electoral"Antolo
gía.op. cit.,p.26.

4) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal de nulidad es difícil de probar, ya que se debe estar en presencia de los hechos para acreditarlos. La dificultad consistió, aun probando la existencia de violencia sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, en probar que fue determinante para el resultado de la votación recibida en determinada casilla.

b) NULIDAD DE ELECCION.

Por medio del Recurso de Inconformidad se puede impugnar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se vio en el apartado anterior inmediato, sino también una elección de diputado de mayoría relativa o de senadores por las causales señaladas en el artículo 277 (las vistas anteriormente) en un número determinado de casillas en un distrito uninominal o de secciones de una entidad federativa.

Las causales de nulidad de una elección son las siguientes:

1) Para diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del distrito uninominal que corresponda (art. 288, párr. 1, inc. a)).

Para que opere esta hipótesis es necesario determinar el número de casillas de distrito y obtener el porcentaje relativo, a fin de saber si el total de las casillas en las que se ha declarado fundado el recurso corresponde al 20% de las de distrito.

b) "Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida" (art. 288 , párr. 1 inc., b)).

En este caso se tiene que saber el número de secciones que componen el distrito uninominal y obtener el 20% de dichas secciones, con el fin de compararlas con el número de casillas que no fueron instaladas para analizar si no procede como causal de nulidad de elección.

Realmente en la práctica es muy difícil probar estas dos hipótesis como causales de nulidad por las siguientes razones:

- La mayoría de los partidos políticos carecen de una estructura jurídica sólida, para poder acreditar en los porcentajes mencionados las pruebas que avalen su dicho, y

- Actualmente el Instituto Federal Electoral cuenta con personal profesionalizado que se encarga de todo lo relativo a la instalación de las casillas (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral).

Finalmente, cabe precisar que las dos hipótesis anteriores tienen su antecedente en la LFOPPE.

c) "Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles" (art. 288, párr. 1 inc. c)).

Esta causal fue introducida recientemente por las Reformas Legales, publicadas el 24 de Septiembre en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, ya había sido regulada en otras leyes, de la siguiente manera.

- Se puede distinguir una etapa de 1901 a 1946, en la cual todas las leyes electorales comprendidas en este lapso, establecieron la nulidad de la elección cuando el electo (fuera Diputado, Senador o Presidente) careciera de algún requisito Constitucional o legal, o estuviera comprendido en alguna prohibición señaladas por las mismas

- La Ley Electoral Federal de 1946 requirió que el electo fuera inelegible por carecer de los requisitos establecidos por la Ley. Se aplicaba a los cargos de elección Popular Federal. Asimismo, la ley de 1951 siguió los mismos términos de su antecesora.

- La ley de 1973 estableció la nulidad de la elección cuando el candidato que hubiera obtenido la mayoría de votos en la elección respectiva no cumplieran los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en la presente ley.

- La LFOPPE instituyó que el candidato a diputado que hubiera obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución o la presente ley, el Colegio Electoral declaraba nulos los votos a su favor. En esta hipótesis,

dicho Colegio estaba facultado para declarar diputado a candidato con votación mas cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría (art. 224). Por lo que se observó que se podía declarar como una nulidad de votación, lo cual originaba una recomposición de votos, mas no la nulidad de la elección. Igual tendencia siguió la Reforma Legal de 1987.

- El Código Federal Electoral señaló como causa de nulidad de elección el hecho de que el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiera obtenido su constancia en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución.

De todo lo anterior, se colige que la inelegibilidad de un candidato electo para el cargo de diputado de mayoría de las Legislaciones electorales, salvo la LFOPPE, la cual lo considero como causal de nulidad de votación. No obstante, considero que se debe tipificar como causal de nulidad de votación por las siguientes causas:

a) Por justicia electoral . Creo injusto que el hecho de que una fórmula electa para diputados de mayoría relativa, porque el precepto en cuestión no señala expresamente que la inelegibilidad tenga que recaer sobre la fórmula triunfadora, tenga como consecuencia la nulidad de la elección , ya que esto sólo debería operar para los candidatos que se situaron en esa hipótesis. Sólo debería originar una recomposición de votos.

b) Por uniformidad de criterios. El Legislador debió haber aplicado criterios iguales a casos que tienen la misma naturaleza, ya que para la inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula de senadores origina sólo la nulidad de la votación.

c) Por analogía histórica. Esto debido al precedente que instituyó la LFOPPE para esta causal, al darle como consecuencia la nulidad de votación.

d) Por economía, ya que de esta manera no se vuelven a erogar gastos.

In summa, la inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula a candidatos a diputados, aunque sea por causa superviniente, debe considerarse como causal de nulidad de votación.

2) Para la nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate. (art. 289. párr. 2, inc. a)).

En este caso se debe calcular las casillas cuya votación se ha anulado por las causales previstas en la propia legislación, mismas que conforman diversas secciones electorales y como máximo 1500, mientras una casilla se instala por cada 750 electores, por lo que una sección puede tener hasta dos casillas. Por lo tanto, es necesario determinar si la suma de las casillas anuladas representa el 20% de las secciones para que se pueda declarar la

nulidad de la elección de senador (arts. 155; 192).

b) " Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida " (art. 289, párr. 9, inc. b)).

Se aplica los mismos criterios que para la causal de nulidad de diputado, ya que esta hipótesis es difícil de realizar, por las medidas legales que ahora se establecen en el COFIPE para instalar las casillas en la jornada electoral y por la profesionalización del personal del Instituto.

c) " Cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueran inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaron inelegibles " (art. 289, párr. 1, inc. c)).

Esta causal surgió con la Reforma Legal de septiembre de 1993. Normalmente, en las Legislaciones Electorales anteriores, la causa de inelegibilidad para senadores originaba la nulidad de la elección. No obstante, considero que se dio un gran avance al tipificar la inelegibilidad como posible causal de votación. Por lo que realmente estamos en presencia de una causa de nulidad de votación. Asimismo, el recurso interpuesto podrá versar sobre lo alegado y probado por los recurrentes sobre aspectos de elegibilidad de candidatos.

Por otra parte, en este apartado considero conveniente tratar un aspecto de Constitucionalidad, por ser un

tema que se refiere a causas de incompatibilidad o inelegibilidad.

El párrafo primero del artículo octavo del COFIPE señala, al calce: " A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otros de los estados o municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo ".

En las Legislaciones anteriores, incluso en la propia Constitución, se daba la posibilidad que un mismo individuo pudiera participar como candidato a dos cargos de elección federal. No obstante, una vez electo tenía que decidir, ya fuera por él, por el Congreso o como lo estipulara la propia ley, que cargo desempeñaba. Sin embargo, " El Código actual de 1990, al negar expresamente la concesión del registro a un mismo individuo como candidato a diputado, senador o Presidente de la República, en el mismo proceso electoral, suprime la posibilidad teórica de ser electo simultáneamente en diversos cargos de elección popular, y también, consecuentemente, la de la que la Ley o los organismos electorales decidan la representación que deba preferirse" **.

69.- Ramos Espinosa, Ignacio; José Herrera Peña, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado, p. 57.

De lo anterior, se deduce que lo que instituye el párrafo 1 del artículo octavo del COFIPE es una causa de inelegibilidad, la cual opera desde el momento del registro, ya que éste puede ser negado por el órgano competente del Instituto, con lo cual suprime " La posibilidad teórica de ser electo simultáneamente en diversos cargos" --

Esta causa opera aun como causal superviniente, para el caso de que se hubiere otorgado el registro para ser candidato a dos cargos de elección federal.

Sin embargo, hay otro ordenamiento jurídico superior en jerarquía que determina una cuestión diversa: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual, en su artículo 125, establece " Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar" .

El *Lic. Rodríguez Lozano* considera que este precepto prohíbe que ningún individuo pueda desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular. Agrega, que conjuntamente con el artículo 62 Constitucional consignan las llamadas incompatibilidades parlamentarias, que tienen como fundamento la independencia de los legisladores frente a otros poderes. Este precepto tiene su antecedente en el artículo 118 de la Constitución de 1857, al calce " Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de Elección Popular; pero el nombrado puede

elegir entre ambos el que quiera desempeñar".

El autor citado, señala que el último párrafo del artículo en comento establece el derecho de opción que tiene el diputado o senador para decidir el puesto que quiera ejercer. Por lo tanto " En este orden de ideas y de acuerdo con la redacción del precepto, que consigna que el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar, se desprende que las incompatibilidades, comienzan a ser observables desde que se instala la Cámara o toma posesión el legislador y durante todo el tiempo que dure su mandato. En efecto, tal como está redactado el artículo permite suponer que la incompatibilidad no se da desde el momento en que un diputado o senador sea designado candidato, ya que no existe certeza alguna de que vaya a resultar triunfador en los comicios. En otras palabras una causa de incompatibilidad presente en el momento de las elecciones, es decir que sea en ese momento diputado y sea a la vez candidato a senador, no afecta para nada su validez, pero en cambio es de aplicación durante todo el tiempo que se ostente el cargo de diputado o senador. O sea, una vez obtenida el triunfo para senador no podrá desempeñar los dos cargos simultáneamente" 70.

De los comentarios anteriores, se desprende que lo que regula el artículo 125 C. son causas de incompatibilidad que empiezan a operar una vez que la persona es electa

70.- *Rodríguez Lozano, Amador*, " Artículo 125 " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada,

y antes de que se de la posibilidad de que pueda desempeñar los dos cargos. Pero esto supone que la persona pueda ser candidato a lo dos cargos, lo cual a su vez implica que pueda ser registrado en los dos cargos de elección popular federal. Por lo tanto, lo que la norma determina es que no se puede desempeñar o ejercer al mismo tiempo dos o más cargos de elección federal, lo cual es contrario a lo instituido por el COFIPE.

La contradicción versa sobre la distinción entre causas de incompatibilidad y causas de inelegibilidad, ya que frecuentemente se confunden dichos conceptos. Al respecto el *Lic Rodríguez Lozano* señala que " Ambas instituciones tratan de asegurar la independencia de diputados y senadores ; pero las primeras persiguen además, eliminar ciertas situaciones privilegiadas que podrían producir ventajas o discriminaciones en el proceso electoral. En este sentido, y a diferencia de las incompatibilidades, las causa de inelegibilidad son aplicables desde que comienza y hasta que termina este proceso electoral, la no observancia de estas disposiciones produce la nulidad de la elección, en algunos casos incluso como causa superveniente " 71.

Por lo tanto, las causas de inelegibilidad son aplicables desde que comienza el proceso electoral hasta que concluye, incluso después como causa superveniente, y su inobservancia produce la nulidad de la elección. En cambio, las causas de incompatibilidad operan hasta que el candidato triunfa en las dos elecciones, o bien, hasta que

se situa en las dos hipótesis plasmadas por la Ley, dos cargos federales o uno federal y otro estatal o municipal.

El Dr. *Mario Spanu* considera que para asumir los cargos públicos electorales, es necesario que el candidato no caiga en situaciones de inelegibilidad o de incompatibilidad. Al respecto, entiende por causas de incompatibilidad las " Situaciones jurídicas impositivas del ejercicio simultáneo de dos actividades inconciliables entre ellas "

En conclusión, con base en todo lo anterior puede afirmar que el párrafo primero del artículo octavo del COFIPE es inconstitucional por las siguientes razones:

a) Contraviene lo estipulado por el artículo 125 C., ya que éste establece una causa de incompatibilidad para desempeñar o ejercer dos cargos de elección popular federal simultáneamente, lo cual supone que un individuo puede ser candidato a dos o más cargos, y por ende, pueda ser registrado para ambas. No obstante, esto lo prohíbe el artículo en comento del COFIPE;

b) Por técnica jurídica se sabe que la norma secundaria (COFIPE) no puede ir más allá ni en contra de lo establecido por una norma primaria (Constitución); y

c) La restricción al derecho de opción del artículo 125 C. debería estar plasmado en la propia Constitución, conforme al artículo primero C., y no en una ley secundaria

72.- *Spanu, Mario*, " La Autonomía Científica del Derecho Electoral ", Material del Diplomado sobre Derecho Electoral Mexicano, p.6.

c) CAUSA GENERICA DE NULIDAD DE ELECCION .

Esta causal establece que " Las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente" (art. 290, párr. 2).

La Ley Electoral Federal de 1973, facultó a la Comisión Federal Electoral para declarar la nulidad de la elección cuando a su juicio se hubieran cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de las mismas. Sin embargo, no especificó que se entendía por graves irregularidades (art. 175, fracc. III).

La LFOPPE instituyó como causas de nulidad de una elección: : La existencia de violencia generalizada en un distrito electoral uninominal, y el hecho de que se hubieran cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se comprobara que éstas fueron determinante para el resultado de la elección. Señaló que se entendía por violaciones sustanciales: La realización de escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados por dicha ley; la recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección, y la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facul-

dos por esta ley (art. 223, fraccs. II , III).

El Código Federal Electoral de 1987 estableció como hipótesis de nulidad de una elección las mismas causales que se mencionan en el apartado anterior, casi en idénticos términos, sólo que modificó la primera hipótesis de violación sustancial , la cual quedó como " La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reunieran las condiciones señaladas por el mismo o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente" (art. 337, fraccs. II , III).

Como se observa de lo anterior, las Leyes electoral de 1977 y 1987 determinaron causas genéricas de nulidad de votación como facultad discrecional. Sin embargo, la misma ley precisó los márgenes de ésta facultad, ya que determinó que debería entenderse por violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

Por otra parte, la actual causal genérica de nulidad de elección otorga una facultad discrecional muy amplia a las Salas del Tribunal, ya que no especifica que debe entenderse por violaciones sustanciales. Además, no podemos utilizar la analogía para saber el significado de ellas , por dos razones:

a) No lo permite el Código actual, y

b) Las causas de violaciones sustanciales establecidas por las leyes anteriores, actualmente son causales de nulidad de votación como lo establece el artículo 287 del COFIPE.

In summa, creo conveniente hacer las siguientes observaciones:

- Las causas de nulidad para una elección deberían estar específicamente señaladas, en razón de la propia naturaleza e importancia que conlleva la declaratoria de nulidad de una elección. No es conveniente, al menos por ahora, dotar al Tribunal de facultades tan amplias, y

- Si persiste esta causa genérica de nulidad debe precisarse, mediante una reforma legal, las posibles hipótesis en las que puede operar, o bien, señalar que debe entenderse por violaciones sustanciales mediante criterios de jurisprudencia.

4.3.5. ACTOR O PARTE PROMOVIENTE.

El *Lic. Rafael de Pina* señala que " Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandado" , pero, agrega el citado, " Tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan". Por lo que concluye el mencionado, actor es " La persona que actúa en el proceso sea en su propio interés, o sea en el ajeno" ⁷³.

Por lo que actor será toda persona legitimada por el COFIPE para interponer los recursos que el mismo Código establezca.

El Código de la Materia señala que la interposición del Recurso de Inconformidad es facultad exclusiva de los partidos políticos mediante sus representantes legítimos . Asimismo, se considera con esta calidad a los siguientes:

a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En cuyo caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes que señalen en sus propios estatutos . En cuyo caso, acreditan su personería con el nombramiento hecho conforme a los mismos; y

73.- *De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965, p.16.

c) Los autorizados para representarlos por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello (art. 301).

Considero que estas tres hipótesis se prestan a confusión, rompen con la lógica de la representación y burocratizan el trabajo del Instituto. Sería conveniente que sólo se plasmara en el Código en comento que los únicos representantes legítimos son los autorizados por los órganos competentes (normalmente son el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente) de los partidos políticos mediante poder otorgado en escritura pública, ya que sólo pueden estar acreditados ante un órgano del Instituto los representantes de los partidos políticos, a través de un documento que lo avale conforme a su propio estatuto.

El mismo Código determina las partes en un procedimiento para lo cual señala :

a) El actor, que es el representante legítimo del partido político que interpuso el Recurso;

b) La autoridad. Es el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución impugnada; y

c) El tercero interesado. Es el partido político que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (art. 312).

Asimismo, la Reforma Legal de septiembre de 1993 innovó que los candidatos pueden participar como coadyuvantes del partido político que los registro, conforme a

los siguientes lineamientos:

a) Tienen derecho a presentar escritos en los que manifiesten a lo que a su derecho convenga. No obstante, no pueden presentar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya interpuesto su partido;

b) Tienen que presentar sus escritos dentro de los plazos establecidos para la interposición del Recurso de Inconformidad (ver punto 4.3.7.), o para la presentación de los escritos de los terceros interesados, durante el lapso de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula en los estrados;

c) Debe anexarse al escrito el documento que avale su registro como candidato del partido político respectivo;

d) Pueden ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos legales (ver punto 4.3.7.), siempre cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el Recurso de Inconformidad o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deben estar firmados autógrafamente .
(art. 312).

Es de estricto rigor señalar que los términos de esta nueva figura, fueron delineados por las tesis relevantes y correlacionadas del Tribunal Federal Electoral.

4.3.6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para impugnar los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por supuestas irregularidades durante la jornada electoral, el Recurso de Inconformidad no procederá si no fue presentado a tiempo el escrito de protesta, durante los plazos señalados por el propio COFIPE, salvo los casos que el mismo Código de la materia determine (ver punto 3.1).

Así pues, el único Recurso que tiene un requisito de procedibilidad para determinadas hipótesis es el de inconformidad . La explicación amplia del escrito de protesta se encuentra, también, en el apartado 3.1. de la presente tesis.

4.3.7. PLAZO PARA LA INTER- POSICION.

Es preciso señalar que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computan de momento a momento. Cuando están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas. Asimismo, el cómputo de los plazos se hace a partir del día siguiente de aquel en que se notifica el acto o la resolución recurrida, salvo que el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, en cuyo caso se considera automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (artículos 397, 307). Las reglas anteriores, son aplicables a todos los Recursos del Código en comento.

La Reforma multicitada incorporó el vocablo plazo, con lo cual se precisó mejor la noción de interposición de los Recursos.

El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que:

- 1) Concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección presidencial, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

2) Concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa, por las causales de nulidad establecidas en el propio Código o por error aritmético;

3) Concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar la elección de senadores, por las causales de nulidad establecidas en el código o por error aritmético;

4) Concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos (arts. 295, 302).

4.3.8. NOTIFICACION.

El *Dr. Flores García* declara que la notificación pertenece al género de los medios de comunicación procesal y la concibe como el "Acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"⁷⁴.

Por lo tanto, la notificación en materia electoral es el medio de comunicación procesal que sirve para hacer saber una resolución o acto a los ciudadanos mexicanos, a los partidos políticos o a las organizaciones o agrupaciones políticas, o bien funciona como requerimiento para que cumplan un acto procesal.

El Código de la materia instituye los tipos de notificaciones: personal, estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo los casos que expresamente disponga de otro modo el propio Código (art. 305, párr. 1).

El mismo Código aclara los términos anteriores. Precisa que los estrados son los lugares destinados, en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Federal Electoral, para notificar copias del escrito de interposición del Recurso y de los autos y

74.- *Flores García, Fernando*, " Medios de Comunicación Procesal " Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p.2103.

resoluciones que lo recaigan (art. 305, párrafo 2). Por -- notificaciones personales las que expresamente establezca con este carácter el COFIPE, en este caso, se informan al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Asimismo, las cédulas de notificación personal deberán contener: La descripción del acto o resolución que se notifica; el lugar, la hora y fecha en que se realiza y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, en caso que se niegue a recibir la notificación, se hace constar ésto en la cédula (art. 306).

Quedan exceptuados de las reglas generales anteriores los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, ya que se considera que están automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (art. 307).

Una vez dichos los aspectos generales de la notificación, paso a ver las reglas relativas al Recurso de Inconformidad. Así tenemos, por ministerio del COFIPE, que las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a dicho recurso, serán notificadas de la siguiente manera:

a) Al partido político que interpuso el Recurso y a los terceros interesados personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. Esto se entiende por los plazos tan cortos que se manejan para resolver los Recursos. Por estrados,

en caso contrario, o bien porque no se señaló domicilio en el recurso;

b) Al Consejo General del Instituto. En este supuesto la notificación es por oficio, anexando copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución (art. 310).

4.3.9. AUTORIDAD COMPETENTE.

El Dr. *Tamayo y Salmorán* considera que los juristas entienden por autoridad " La posesión de quien se encuen-- investido de facultades o funciones o la persona o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascen-- dencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que parti-- cipan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder". Además, agrega el citado, " La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capaci-- dad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás"⁷⁵.

Por otra parte, el Prontuario precisa que las Autori-- dades Electorales son " Aquellas encargadas de la aplica-- ción de las normas constitucionales y del COFIPE, para la organización y calificación de las elecciones federales tendientes a la renovación periódica de los Poderes legis-- lativo y Ejecutivo de la Unión, y de la Asamblea de repre-- sentantes del Distrito Federal, como son el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral, los Colegios Electorales y las mesas directivas de casilla"⁷⁶

75.- *Tamayo y Salmorán, Rolando*, " Autoridad ", Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pp. 286,287

76.- Instituto Federal Electoral, Prontuario ..., op. cit., pp. 18,19. 221

Lo anterior corresponde a lo plasmado por el COFIPE antes de la Reforma Legal de 1993. Actualmente, aplicando el mismo criterio, las autoridades electorales son: El Instituto Federal Electoral, el Tribunal Tribunal Federal Electoral y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para la calificación de la elección del Presidente de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia (art .3. párr. 1).

El Código de la materia sigue un criterio territorial para la distribución de la competencia, ya que señala que, durante el proceso electoral, son competentes para resolver el Recurso de Inconformidad la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar que cuando nos referimos al Instituto Federal Electoral como autoridad, en realidad se entiende a los diversos órganos o consejos que lo integran, ya que por ser persona moral actúa por medio de sus representantes u órganos que lo integran conforme al propio COFIPE.

4.3.10. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

La propia Legislación Electoral actual, en su artículo 316, proporciona las pautas a seguir para la interposición de los Recursos, así señala que deben cumplir con los requisitos siguientes :

1) Por regla general deben presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución;

2) Señalar el nombre del actor o domicilio para recibir notificaciones, ya que si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

3) Acompañar los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga acreditada ante el órgano del Instituto que actúa;

4) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable (órgano electoral del Instituto o la Sala correspondiente del Tribunal);

5) Señalar de manera expresa y clara los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

6) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

7) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, siempre que el promovente justifique que las solicito por escrito en tiempo y forma, ante el órgano competente y que no le fueron entregadas;

8) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se recurre el cómputo, la declaración de validaz de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. Cabe señalar que, por regla general, no se puede recurrir más de una elección con un mismo Recurso;

9) Indicar la mención individualizada del acta de cómputo distrital, de entidad federativa o de cómputo de circunscripción plurinominal que se recurre;

10) Señalar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita se anule en cada caso, y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

11) La relación que tiene el Recurso en comento con otras impugnaciones, si es que las hay.

Las siguientes consideraciones corresponden formalmente a la sustanciación del Recurso de Inconformidad. No obstante, las voy a tratar en este apartado por estar directamente relacionado con ésto, y para no repetirlo en el punto de sustanciación y porque pertenece al género, las cuales son las reglas de procedimiento de este Recurso.

En caso de que se omita alguno o algunos requisitos señalados por los puntos 3,4,5,8,9, o 10, el Secretario del órgano del Instituto o el juez instructor de la Sala competente, requerirá por estrados al promovente para que cumpla con el o los requisitos omitidos en un plazo de 48 horas, contadas a partir de que se fija en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo el señalamiento de que si no cumple se tendrá por no interpuesto el Recurso, salvo lo establecido para el Recurso de Reconsideración.

Si se omite el punto 7, relativo a la presentación de las pruebas, se aplica la regla del párrafo anterior, salvo que la cuestión o hechos controvertidos verse sobre puntos de Derecho.

Si el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o si los cita de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el Recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Finalmente, si existe deficiencia en la argumentación de los agravios, pero pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el Recurso, en este caso la Sala no los puede rechazar y tendrá que resolver con los elementos que obren en el expediente.

4.3.11. PRUEBAS ADMISIBLES.

Al igual que otras instituciones analizadas, la doctrina no presenta una definición unívoca de prueba. Sin embargo, citaré algunas de ellas.

El Dr. Gómez Lara considera que una acepción de Prueba es " El conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas" 77.

El Dr. Ovalle Favela señala que la prueba tiene diversos significados en la materia procesal, ya que se emplea para designar: los medios de prueba, la actividad probatoria o como demostración. Proporciona como concepto " La Prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, esclarecimiento que resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento de que éste se obtenga o no" 78.

El Prontuario de legislación Federal Electoral la define como " Los instrumentos de que se valen las partes y el juzgador para que éste adquiera certeza acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento conducirá a la resolución que emita" 79.

Por lo tanto, se puede decir que la Prueba, en mate--

77.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit., p.107.

78.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, op. cit., p.125.

79.- Instituto Federal Electoral, Prontuario ..., op.cit., p.221.

ria electoral, son los instrumentos de que se vale el juez y las partes consagradas por el Código de la materia, para producir la convicción en el juez, respecto a los hechos controvertidos o discutibles.

El Código en comento establece como medios de prueba en materia contencioso electoral: Las documentales, Las Técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

El *Lic. Mora Fernández* precisa que " La Prueba documental, esto es la que se realiza por medio de documentos, entendidos éstos como los objetos que tienen algo escrito con sentido intelegible. Pueden ser públicos o privados, Los primeros son aquéllos que gozan de fe pública y los segundos son los que expiden personas que no son funcionarios públicos o que siéndolo no lo hacen en ejercicio de sus funciones"⁸⁰.

1) DOCUMENTALES.

El Código en cuestión instituye como documentales públicas:

" a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los

80.- *Mora Fernández, Daniel*, " Las pruebas en el Derecho Electoral Mexicano ", Antología ..., op. cit., p.7.

órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro - del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documento expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten" (art.327, párr.2, incs. a, b, c, d).

Además define a las documentales privadas por exclusión, ya que señala que son todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Con la Reforma Legal de septiembre de 1993 se definió con mejor técnica legislativa, comparada con las legislaciones anteriores, las pruebas en general.

El *Magdo. Mora Fernández* refiere que en el sistema de apreciación probatoria se han distinguido tres tipos:

" a) El sistema de la Prueba Libre en el que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por lo tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo";

b) " El sistema de Prueba Legal o Tasada en el que la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez sino que se encuentra previamente regulada por la ley y el

juez debe aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal"; y

c) El Sistema Mixto en el que se mezclan los dos sistemas anteriores con predominio quizá de alguno de ellos sobre el otro" ⁸¹.

Al respecto el COFIPE establece como regla general que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por los órganos del Instituto y por las Salas del Tribunal Federal Electoral, atendiendo a las reglas de la Lógica de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las excepciones y las reglas especiales señaladas por el propio Código (art. 328).

Del párrafo anterior, se deduce que el COFIPE se inclinó por el sistema mixto de valoración, ya que combina la prueba legal o tasada con la sana crítica, aunque con predominio de la primera. Así, tenemos que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, por ministerio del COFIPE, salvo prueba en contrario, respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren, mientras las documentales públicas son tomadas en cuenta y valoradas libremente por los órganos del Instituto y por las Salas del Tribunal Federal Electoral al resolver los Recursos de su competencia, por medio de la sana crítica.

Por lo que hace al procedimiento probatorio, se tienen que diferenciar dos etapas:

81.- Ibid., pp. 17,18.

- Ofrecimiento de pruebas. En el escrito del Recurso, el promovente debe ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, señalar las que habrá de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando compruebe que la solicitó por escrito, en tiempo y forma, ante el órgano competente, y no le fueron entregadas; y

- Exhibición o Aportación. En esta etapa se exhiben o aportan las pruebas, anexo al escrito de Recurso o dentro de los plazos establecidos por el COFIPE.

Conviene precisar que los presidentes, tanto del Tribunal y de las Salas que lo integran, tienen la facultad de hacerse allegar de más elementos probatorios de los que constan en el expediente, siempre que sirvan para sustanciar o resolver el expediente, perfeccionar alguna prueba y no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el COFIPE (art. 273).

Respecto de la carga de la Prueba, el Código en comento señala que el afirma está obligado a probar y el que niega se obliga a probar, solo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho (art 330, párr. 2).

2) PRUEBAS TECNICAS.

Son los medios o instrumentos de reproducción de imágenes, que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos

casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba (art. 327, párr 4). Por lo tanto son pruebas técnicas las fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas, grabaciones y todo elemento aportado por la ciencia. En el Proceso Federal Electoral de 1991 el tribunal acordó aceptar videograbaciones como pruebas.

3) PRUEBAS PRESUNCIONALES.

Estas consisten en " Operaciones lógicas, mediante las cuales partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro conocido o incierto y que pueden ser de carácter humano y legal "82.

El Código entiende por prueba presuncional " Además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho " (art. 327,párr. 5).

Como se observa, el legislador otorgó la calidad de presuncional a una testimonial contenida en un documento.

82.- Ibid., p.11.

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba consiste en un " Instrumento o escrito con el que se prueba o justifica un hecho o un derecho, o bien es la pieza jurídica escrita que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico "83.

Respecto a la valoración de las pruebas : documentales privadas, técnicas, presuncionales, y la instrumental de actuaciones, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o de las Salas del Tribunal, de los elementos que obren en el expediente, de los hechos afirmados, de la verdad conocida y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (328.p.3).

Finalmente, hay que considerar que el legislador tomó en cuenta varios aspectos para crear el sistema probatorio, lo cual no fue fácil, a saber :

- Que fuera confiable, en el cual el juzgador tuviera mayor número de elementos de juicio para emitir sus fallos y por ende, una mejor administración de justicia electoral, y

- La factibilidad de probar los hechos controvertidos y de resolver los Recursos en plazos muy breves, a fin de lograr una expedita, completa y puntual función jurisdiccional.

83.- Ibid., p.9.

4.3.12. IMPROCEDENCIA.

El Código Federal Electoral de 1987 fue el que facultó al organismo competente, podía ser el Tribunal de lo contencioso electoral, para desechar los recursos notoriamente improcedente. Sin embargo, no precisó las causales de improcedencia. Es solo con la Reforma Legal de 1993 que se enumeran dichas causales.

El prontuario de Legislación Electoral Federal señala que la improcedencia se refiere " A la imposibilidad legal de que el órgano competente resuelva la materia del Recurso del que se trate"⁸⁴, cuando se presente alguna causal determinada por el propio Código.

Por su parte, El *Lic. Ovalle Favela* opina que el juez también puede desechar la demanda " Cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables"⁸⁵. v.gr. incompetencia del juzgador, entablar la demanda por una vía procesal adecuada.

El Código de la materia instituye que "el secretario del órgano del Instituto que corresponda y la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código" (art.313, párr.1).

Con base en todo lo anterior, se puede considerar la improcedencia como todos aquellos requisitos que establece

84.- Instituto Federal Electoral, Prontuario ..., op. cit., p.146.

85.- *Ovalle Favela, José*, Derecho Procesal Civil, op. cit., p.115.

el COFIPE y que instituya como insubsanables y que originan que el órgano del Instituto o la Sala competente no resuelva sobre el fondo del asunto.

El mismo Código señala expresamente las causales de improcedencia que originan que el recurso interpuesto sea desechado de plano. Dichas causales son:

1) Cuando el Recurso no se interponga por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna.

2) No esté firmado autógrafamente por quien lo promueve;

3) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

4) Cuando sean presentados fuera de los plazos -- que señala el propio COFIPE;

5) No se aporten pruebas en los plazos legales, salvo que señale las razones justificadas por las que no obran en su poder. Cuando el Recurso versa sobre puntos de Derecho no se requerirá de pruebas;

6) Cuando no se presentó en tiempo los escritos de protesta o no reuna los requisitos que señala este Código para que proceda el Recurso de Inconformidad;

7) No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y

8) Cuando se impugne más de una elección con el mismo Recurso

Asimismo, es conveniente citar la jurisprudencia 25 por estar relacionada con el tema en cuestión, al calce " Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "11.

Por lo tanto, después que el Recurso de Inconformidad es recibido por la Sala competente del Tribunal, éste es turnado de inmediato a un juez instructor, el cual debe analizar si el escrito de protesta y el de interposición del Recurso reúnen los requisitos establecidos por el COFIPE para su procedencia, en cuyo caso dicho juez dicta el auto de admisión correspondiente y ordena que se fije copia del mismo en los estrados. Por otra parte, si del análisis del Recurso el juez considera que se presenta alguna causal de improcedencia, o el Recurso es evidentemente frívolo, somete a la Sala Competente del Tribunal el proyecto de acuerdo de desechamiento del Recurso inter-- puesto.

Es necesario señalar que del total de Recursos de Inconformidad (465) presentados durante el Proceso Federal Electoral de 1991, el 51.61 % se desecharon y de éstos las causales que mayormente se presentaron fueron :

86.- Jurisprudencia 25, Memoria ..., op. cit., p.211.

- Presentación extemporánea 164 ;
- Presentación ante órgano incompetente 151, y
- Por no presentar el escrito de protesta 122.

Lo anterior demuestra lo complejo de la materia Electoral Federal y la falta de preparación en la misma por parte de los partidos políticos.

4.3.13. SOBRESSEIMIENTO.

El Dr. *Fiz-Zamudio* considera que el sobreseimiento es la " Resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia "87.

Al respecto el Prontuario de Legislación Federal Electoral precisa que las causales de sobreseimiento pueden presentarse durante la sustanciación de los expedientes, o bien durante la resolución del Recurso, en ambos casos el juez instructor o magistrado ponente propone el sobreseimiento del Recurso.

Así pues, se puede decir que la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento es que la primera opera desde un principio (el juez instructor analiza si cumple con los requisitos establecidos) y la segunda durante la sustanciación y resolución. por lo tanto hay una diferencia de tiempo. Además, una causal de improcedencia superviniente origina el sobreseimiento.

La Reforma Legal de septiembre de 1993 distinguió entre las causales de improcedencia y de sobreseimiento. Asimismo, instituyó como causales de éstas :

- 1) Cuando el promovente desista expresamente;
- 2) Cuando durante la sustanciación o resolución de un Recurso de Apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos ;

87.- *Fiz-Zamudio, Héctor*, " Sobreseimiento ", Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 2437.

3) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el Recurso : y

4) Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. (art.314)

En las gráficas (ver anexo) se observa que 28 Recursos de Inconformidad tuvieron causas de sobreseimiento de un total de 680, lo cual indica que operaron muy poco sobre el Proceso federal de 1991.

4.3.14. ACUMULACION.

El Código de la materia otorga una facultad discrecional a las Salas del Tribunal Federal Electoral para acumular los expedientes que a su juicio lo ameriten, o sea, que consideren necesarios (art.315, párr.2)

Cabe señalar que la hipótesis anterior, y en general el artículo 315, conservó su esencia con la Reforma de 1993, salvo la inclusión de un tercer párrafo referente al Recurso de Reconsideración. Por lo tanto le son aplicables la jurisprudencia y tesis que emitió el Tribunal después del Proceso Electoral de 1991.

Así pues, la tesis relevante " Cuando procede la Acumulación de expedientes " señala " La Acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se de la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal "##.

De lo anterior, se colige que la razón de la acumulación es la economía procesal y el hecho de que pueda haber diversas resoluciones sobre un mismo asunto ; así como para que proceda es necesario que dos o más partidos

88.- Tesis Relevante, " Cuando procede la Acumulación de Expedientes ", Memoria ..., op. cit., p.238.

políticos recurran el mismo alto o resolución.

Asimismo, una tesis relacionada nos proporciona las pautas para saber cuando es procedente la acumulación de los Recursos de Inconformidad " Cuando existan dos recursos de Inconformidad prácticamente idénticos, interpuestos por el mismo partido político y que sólo difieran en el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13, fracción V, y 72, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, es procedente acumularlos con el fin de resolverlos de manera conjunta, atendiendo a los principios de congruencia y economía procesal que en materia electoral revisten singular importancia "".

Por otra parte, los Recursos de Apelación y de Revisión presentados durante los cinco días anteriores de la elección, son enviados a la Sala competente del Tribunal, para que sean resueltos conjuntamente con los Recursos de Inconformidad con los que guarden relación. Sin embargo, el recurrente debe señalar la conexidad de la causa en el Recurso de inconformidad. Si dichos Recursos no guardan relación con éste, son archivados como asuntos definitivamente concluidos (art. 332). Al respecto , una tesis relevante señala " Cuando un Recurso de Inconformidad guarde relación con uno de Revisión que obra en la misma

89.- Tesis Relacionada, " Cuando es procedente la Acumulación de los Recursos de Inconformidad ", Memoria..., op. cit., p. 238.

Salas del Tribunal Federal Electoral, y exista identidad en el recurrente y en las pretensiones y acciones distintas provenientes de una causa común, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay conexidad de la causa y, en consecuencia, procede la acumulación del expediente por cuerda separada, para que sean resueltos conjuntamente "ºº.

90.- Tesis Relevante, " Procedencia en casos de Conexidad. Acumulación. ", Memoria ..., op. cit., p.238.

4.3.15. SUSTANCIACIÓN.

Por regla general los recursos se presentan por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución. En el caso del Recurso de Inconformidad se interpone ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos ya mencionados. Cabe aclarar que la interposición del Recurso no suspende los efectos del acto o resolución impugnado (art. 317, párrafo, 4).

Dentro de la Tramitación, tenemos que el órgano del Instituto que reciba el Recurso en comento, lo publicita inmediatamente mediante cédula que fija en los estrados. Además, dentro de las 48 horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes (art. 318, párrafo. 1,2).

Después de cumplido el plazo anterior, el órgano del Instituto deberá mandar a la Sala del Tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes, el Recurso de Inconformidad. Asimismo, deberá anexar:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certifi-

cadadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas;

d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

f) Los escritos de protesta que obren en su poder; y

g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Además, el informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el Secretario de la Junta o por el Secretario del Consejo del Instituto correspondiente y deberá expresar:

a) Si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería; y

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado (art. 318, párrafos. 3,4).

Después de recibir el Recurso de Inconformidad por la Sala competente del Tribunal, es turnado de inmediato a un juez instructor, el cual tiene obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados por el Código de la materia para que sea procedente. Asimismo, cuando se omite algún requisito de los señalados en el párrafo 4 del artículo 316 el juez deberá actuar conforme a lo señalado en el apartado "Reglas de procedimiento" (art. 322, párrafo. 1).

En el supuesto en que el promovente haya señalado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del Recurso, se reserva la admisión del mismo hasta la presentación de ella o el vencimiento del plazo. (art. 322, párrafo 2).

Si el juez instructor, después de analizar y revisar el Recurso, considera que se presenta alguna causal de improcedencia o es evidentemente frívolo, somete a la consideración de la Sala del Tribunal al acuerdo para su desechamiento de plano. En los casos de Recursos evidentemente frívolos, la Sala Central del Tribunal podrá imponer una multa al partido político promovente.

Por otra parte, si el juez instructor considera que el Recurso reúne todos los requisitos dicta el auto de admisión correspondiente ordenando se fije copia del mismo en las estradas de la Sala competente del Tribunal (art. 322, párrafo. 3,4).

Finalmente, el juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes de los Recursos de Inconformidad, de tal manera que los ponga en estado de resolución (art. 322, párrafo 5).

4.3.16. RESOLUCIÓN

Una vez sustanciado el expediente del Recurso de Inconformidad por el juez instructor, es turnado por el Presidente de la Sala al magistrado que corresponda, con el objeto de que formule el proyecto de resolución y le someta a la consideración de la Sala (art. 322, párrafo. 6).

Asimismo, el Presidente de la Sala, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código. Por lo tanto, las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos requeridos. Además, en casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código. Por otra parte, para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Federal Electoral podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y

d) Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán aplicados por los Presidentes de las Salas del Tribunal. (art. 326).

Las Salas determinarán la hora y días de sus sesiones públicas. Asimismo, el Presidente de cada Sala tiene obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión (art. 325).

En la sesión de resolución, la cual deberá ser pública, los asuntos se discutirán en el orden en que se hayan listado, conforme al siguiente procedimiento:

a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

Sin embargo, en casos extraordinarios la Sala puede diferir la resolución de un asunto listado (art.324).

Los Recursos de Inconformidad son resueltos por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, en el orden en que son listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Además, todos los Recursos deberán quedar resueltos a más tardar el 10 de octubre de 1994, conforme al párrafo primero del artículo octavo transitorio. Sin embargo, los que se refieren a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día 5 de octubre de 1994, en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio (art. 331, párrafo. 3).

Por otro lado, toda resolución deberá hacerse constar por escrito y deberá contener:

a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral;

e) Los fundamentos legales de la resolución;

f) Los puntos resolutivos; y

g) En su caso, el plazo para su cumplimiento (art. 33).

Asimismo, las resoluciones de fondo del Tribunal que recaigan a los Recursos de Inconformidad pueden tener como efecto:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declara la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor

de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgada a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgada al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289, o 290 párrafo 2 de este Código;

f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previsto en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; y

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales

de la elección presidencial, de diputados de mayoría, de los cómputos de entidad federativa y de los cómputos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético (art. 335, párrafo 1).

Cabe aclarar que en las hipótesis b), c) y e) anteriores, las Salas del Tribunal pueden modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los Recursos que se haya interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa. Asimismo, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualizan los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 o 289 ya vistos, la Sala competente del Tribunal podrá decretar lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los Recursos resueltos individualmente (art. 335, párrafo. 2,3).

Finalmente, las resoluciones que recaigan a los Recursos de Inconformidad que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivos e inatacables. Asimismo, las Salas del Tribunal Federal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de diputado por mayoría relativa o de senador o la del cómputo de circunscripción plurinominal con fundamento en las causales señaladas en el Código de la materia (artículo. 335, párrafo. 4; 336).

4.3.17. JURISPRUDENCIA

El Código en comento establece que los criterios fijados por Salas de Segunda Instancia y Central pueden formar jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones, o cuando se resuelvan en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal. Asimismo, la contradicción de criterios puede ser planteada, en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad, por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes (art. 337, párrs.1,2,4)

Una vez que se recibe la contradicción de criterios en la Sala Central, el Presidente de la misma turna el asunto al magistrado que corresponda, a fin de que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, el cual es presentado a discusión en sesión pública. Una vez resuelto, el Presidente del Tribunal notifica a las Salas de inmediato los criterios definidos y los manda publicar por estrados. A partir del momento de su notificación las salas están obligadas a aplicarlas (art.337, párrs. 3,5).

Por otra parte, los criterios fijados por la Sala Central dejan de tener Carácter obligatorio, cuando se pronuncian en contrario por mayoría de cuatro votos de los

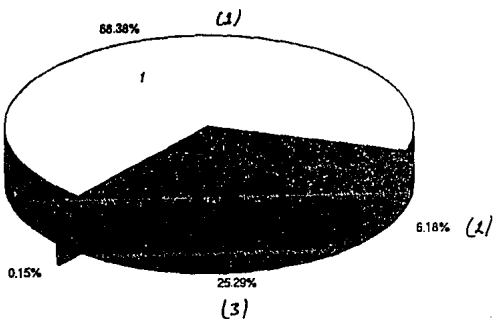
integrantes del pleno de la Sala. Sin embargo, deberán expresar las razones en que se funda el cambio, y el nuevo criterio será obligatorio si se dan los supuestos mencionados en el primer párrafo (art. 337,párr. 6).

Además, cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia sea contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalece el de aquélla con carácter de jurisprudencia. La Sala Central realiza la publicación de los criterios obligatorios a más tardar en seis meses, a partir de la conclusión de los procesos electorales (art. 337,párr. 7,8).

Finalmente, los criterios obligatorios sostenidos por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral después del Proceso Federal electoral de 1991, continúan siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas publicadas el 24 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación (art. décimo tercero transitorio).

GRAFICA #1
VER NOTAS IYI

RECURSOS POR TIPO

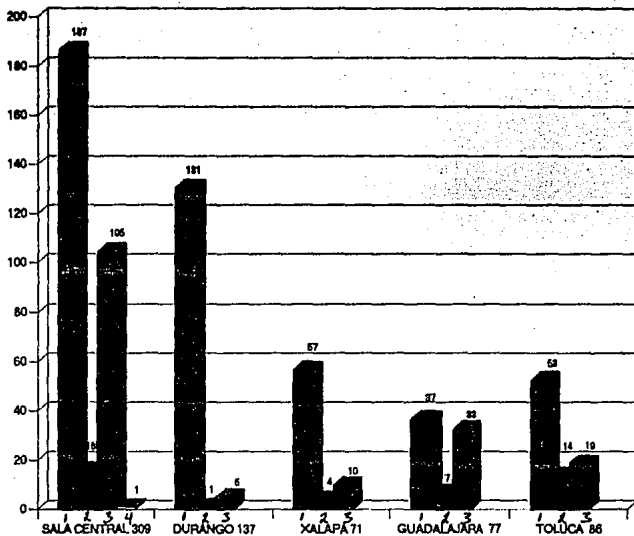


| | | | |
|--------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| INCONFORMIDAD 465 (4) | APELACION 42 (2) | REVISION 172 (3) | INNOMINADO 1 (4) |
|--------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|

TOTAL 680

RECURSOS POR SALA Y TIPO

GRAFICA #2

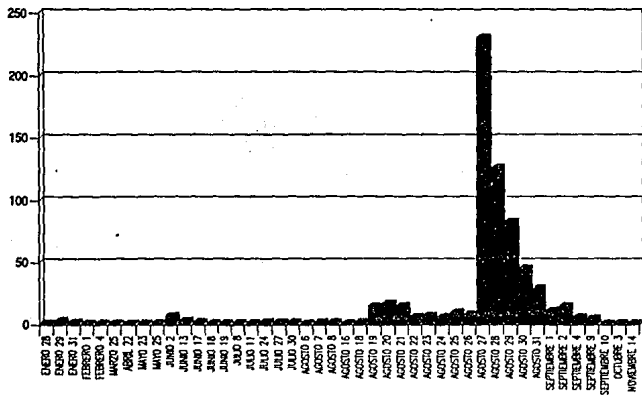


INCONFORMIDAD 465 (1)
 APELACION 42 (2)
 REVISION 172 (3)
 INNOMINADO 1 (4)

TOTAL 680

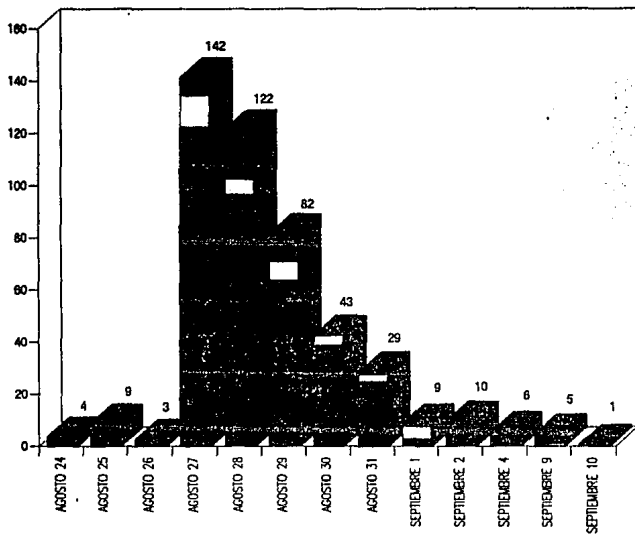
255

RECURSOS POR FECHA DE RECEPCION



TOTAL 680

RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR FECHA DE RECEPCION Y SALA

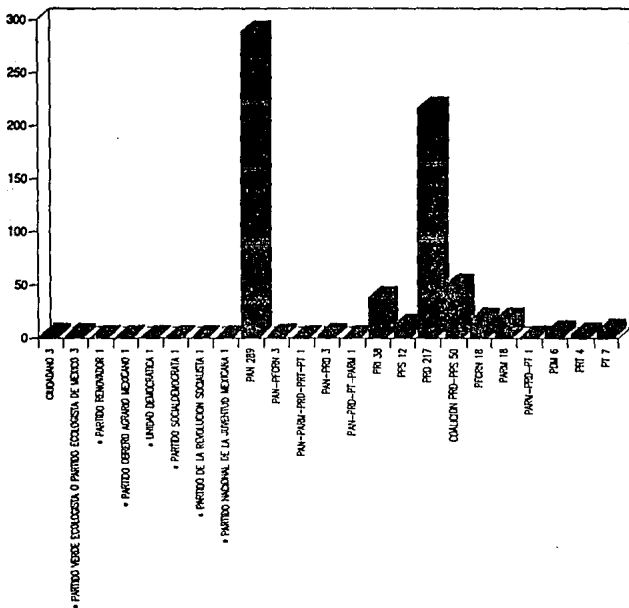


CENTRAL 187
 DURANGO 131
 XALAPA 57
 GUADALAJARA 37
 TOLUCA 53

TOTAL 465

257

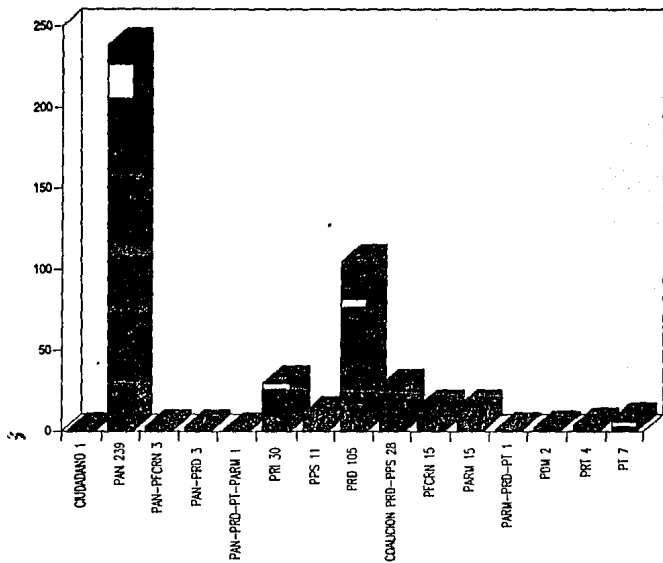
RECURSOS POR RECURRENTE



TOTAL 680

* AGRUPACION DE CIUDADANOS

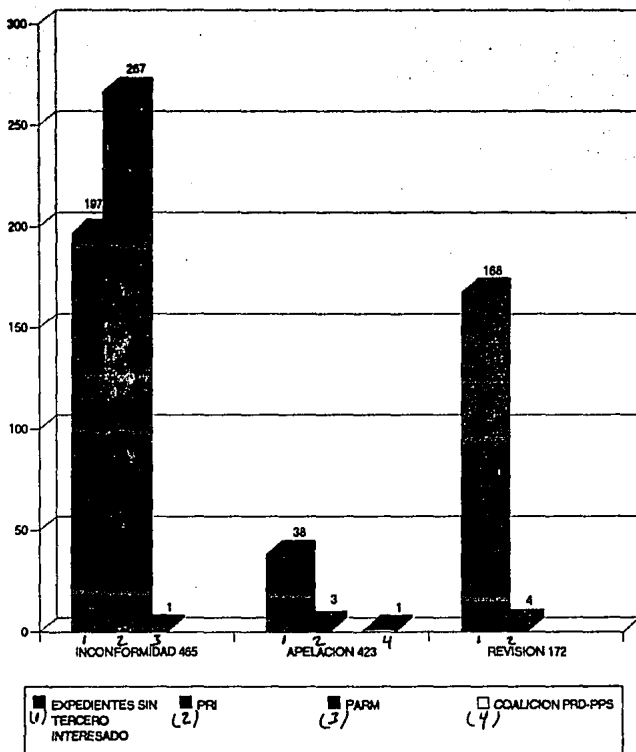
RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR RECURRENTE Y SALA



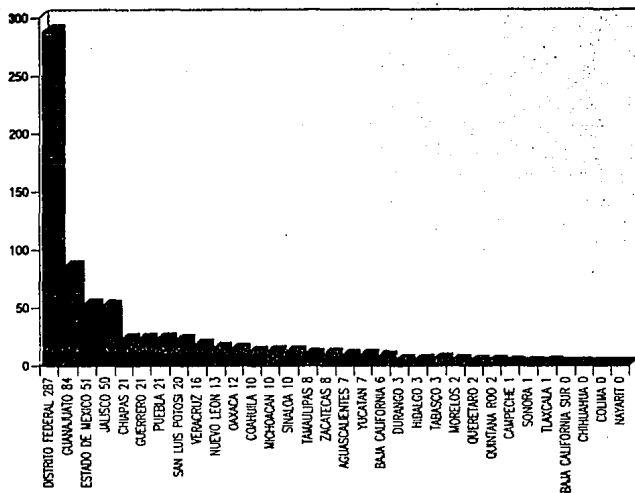
CENTRAL 187
 DURANGO 131
 XALAPA 57
 GUADALAJARA 37
 TOLUCA 53

TOTAL 465

EXPEDIENTES CON TERCERO INTERESADO



RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA

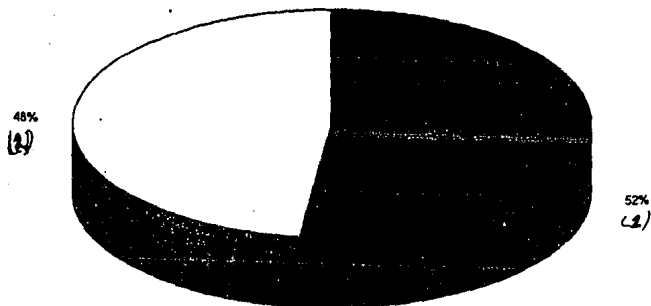


INCONFORMIDAD 465
 APELACION 42
 REVISION 172
 INNOMINADO 1

TOTAL 680

261

**DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE SE IMPUGNO LA ELECCION DE
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA**



■ DISTRITOS EN LOS QUE SE IMPUGNO LA ELECCION DE
(1) DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA 136

□ DISTRITOS EN LOS QUE NO SE IMPUGNO LA ELECCION DE
(2) DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA 144

TOTAL DE DISTRITOS 300

262

ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS QUE SE IMPUGNO LA ELECCION DE SENADORES



■ ENTIDADES EN LAS QUE SE IMPUGNO LA
ELECCION DE SENADORES 15

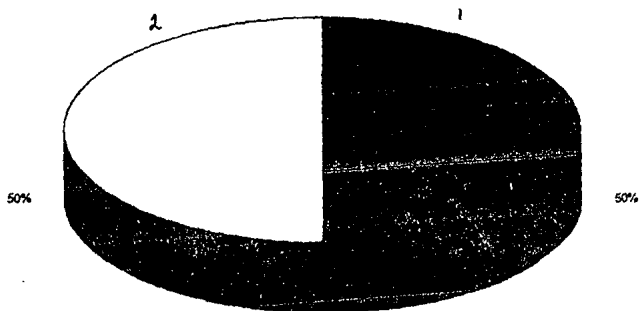
(1)

■ ENTIDADES EN LAS QUE NO SE IMPUGNO LA
ELECCION DE SENADORES 17

(2)

TOTAL DE ENTIDADES FEDERATIVAS 32

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE SE IMPUGNO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

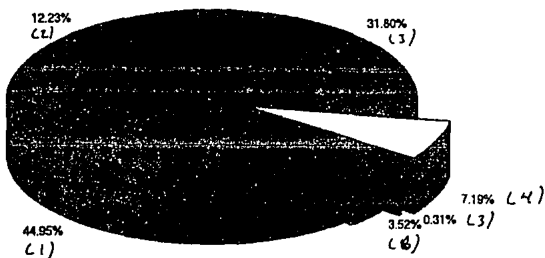


DISTritos EN LOS QUE SE IMPUGNO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA 20

DISTritos EN LOS QUE NO SE IMPUGNO LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA 20

TOTAL DE DISTRITOS 40

IMPUGNACIONES A LAS DISTINTAS ELECCIONES MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

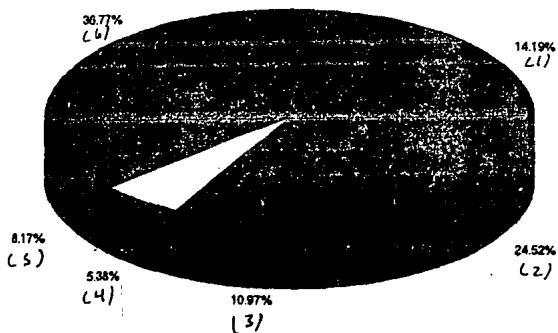


| | | |
|--|---|---------------------------|
| ■ DIPUTADOS POR EL (1) PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA 294 | ■ DIPUTADOS POR EL (2) PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL | ■ SENADOR 208 (3) |
| □ REPRESENTANTE A LA (4) ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA 47 | ■ REPRESENTANTE A LA (5) ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2 | ■ NO SE PRECISO 23 (6) |

TOTAL DE IMPUGNACIONES A LAS DISTINTAS ELECCIONES 654

TOTAL DE RECURSOS 485

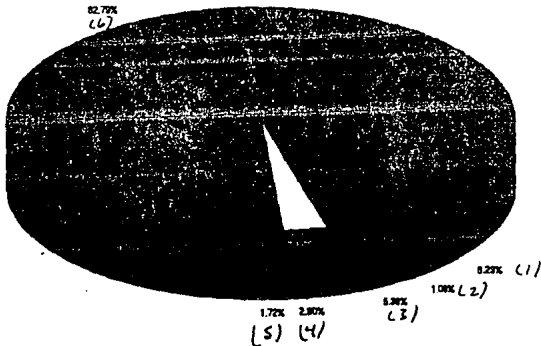
**IMPUGNACION DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
MAYORIA RELATIVA POR SALA**



| | | |
|--------------------------|----------------------|--|
| ■ SALA CENTRAL 86 (1) | ■ DURANGO 114 (2) | ■ XALAPA 51 (3) |
| □ GUADALAJARA 25 (4) | ■ TOLUCA 36 (5) | ■ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE IMPUGNO ESTA ELECCION 171 (4) |

TOTAL DE RECURSOS 486

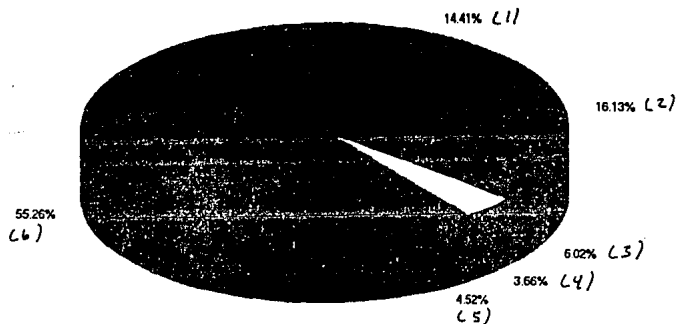
IMPUGNACION DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR SALA



| | | |
|---------------------------|--------------------|---|
| ■ SALA CENTRAL 29 (11) | ■ DURANGO 5 (2) | ■ XALAPA 25 (5) |
| □ GUADALAJARA 13 (4) | ■ TOLUCA 8 (5) | ■ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE IMPUGNO ESTA ELECCION 385 |

TOTAL DE RECURSOS 485

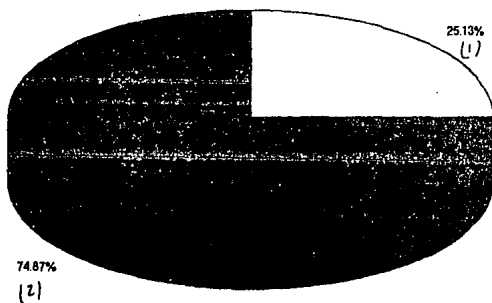
IMPUGNACION DE LA ELECCION DE SENADORES



| | | |
|--------------------------|---------------------|--|
| ■ SALA CENTRAL 67 (1) | ■ DURANGO 75 (2) | ■ XALAPA 28 (3) |
| □ GUADALAJARA 17 (4) | ■ TOLUCA 21 (5) | ■ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE IMPUGNO ESTA ELECCION 257 (6) |

TOTAL DE RECURSOS 485

IMPUGNACION DE LA ELECCION DE REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA ANTE LA SALA CENTRAL



**TOTAL DE RECURSOS RECIBIDOS
POR LA SALA CENTRAL 187**

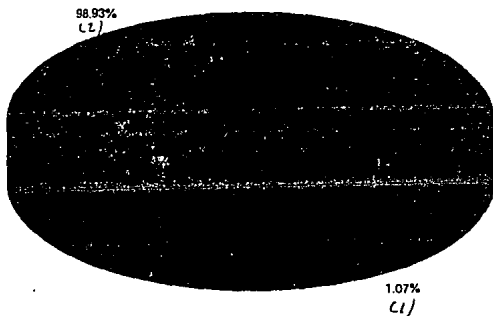
■ SALA CENTRAL 47

(2)

■ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE

(1) IMPUGNO ESTA ELECCION 140

IMPUGNACION DE LA ELECCION DE REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ANTE LA SALA CENTRAL

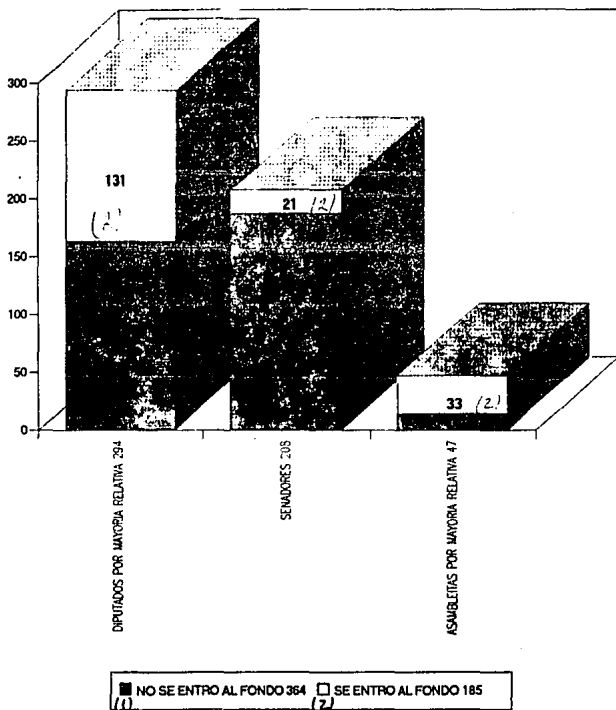


TOTAL DE RECURSOS RECIBIDOS
POR LA SALA CENTRAL 187

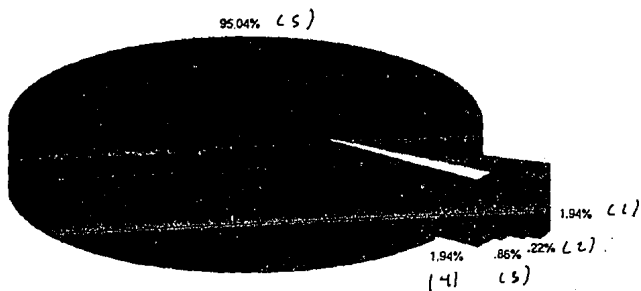
■ SALA CENTRAL 2
(1)

■ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE
(2) IMPUGNO ESTA ELECCION 185

ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS
DE MAYORIA RELATIVA, SENADORES Y ASAMBLEISTAS DE MAYORIA
RELATIVA



EXPEDIENTES EN LOS QUE NO FUE POSIBLE PRECISAR
LA ELECCION IMPUGNADA



TOTAL DE RECURSOS 465

■ SALA CENTRAL 9
(1)

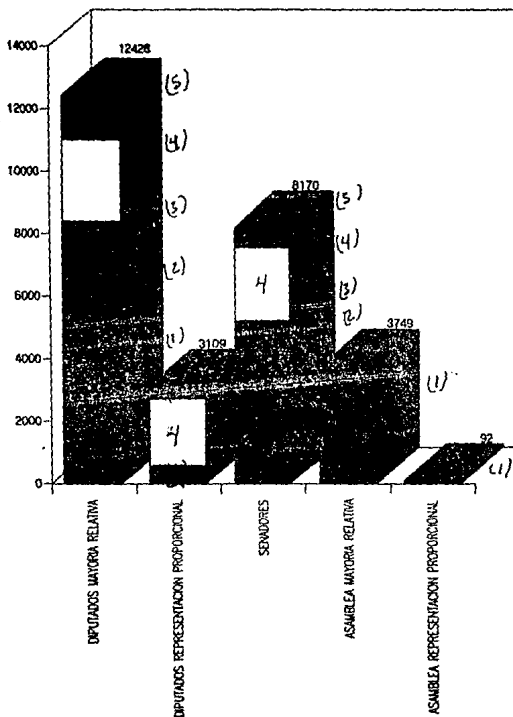
■ XALAPA 1
(2)

■ GUADALAJARA 4
(3)

□ TOLUCA 9
(4)

■ EXPEDIENTES EN LOS
(5) QUE SE PRECISO UNA O
MAS LAS ELECCIONES
IMPUGNADAS 442

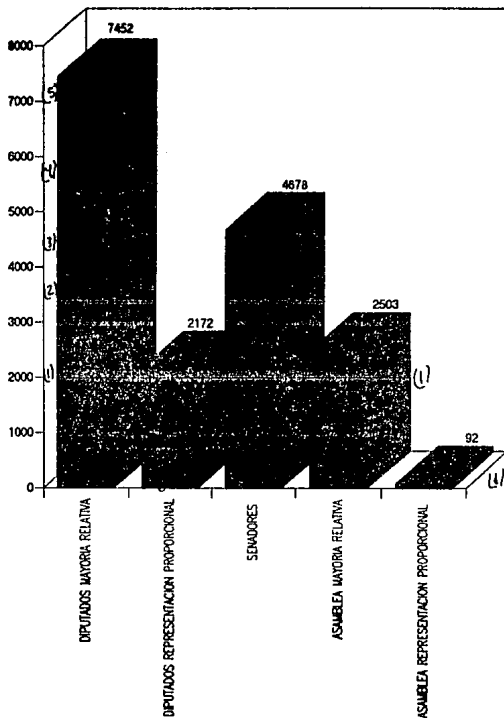
CASILLAS IMPUGNADAS POR ELECCION Y SALA



■ CENTRAL 6447 ■ DURANGO 2662 ■ JALAPA 1448 □ GUADALUPE 2886 ■ TOLUCA 1556

TOTAL 13470

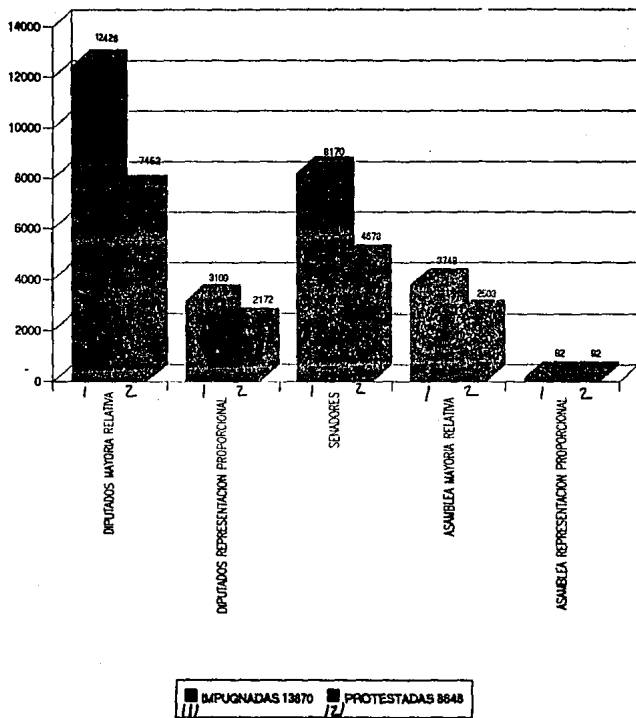
CASILLAS PROTESTADAS POR ELECCION Y SALA



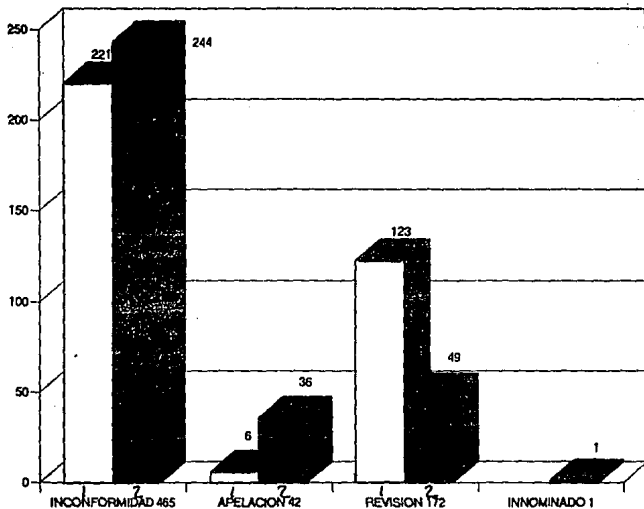
CENTRAL 8000
 DURANGO 806
 XALAPA 806
 GUADALAJARA 2200
 TOLUCA 809

TOTAL 8648

CASILLAS IMPUGNADAS Y PROTESTADAS POR ELECCION



PRUEBAS APORTADAS POR EL RECORRENTE



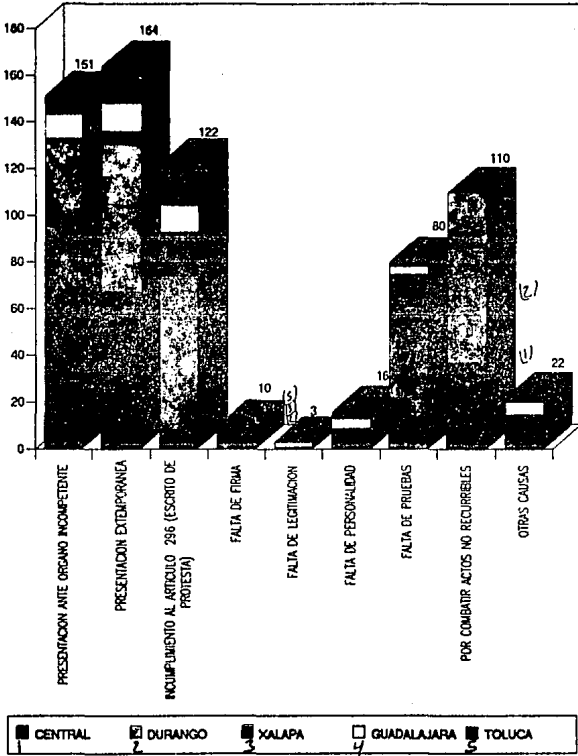
□ EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE
(1) OFRECERON PRUEBAS 350

■ EXPEDIENTES CON PRUEBAS APORTADAS
(2) POR EL RECORRENTE 330

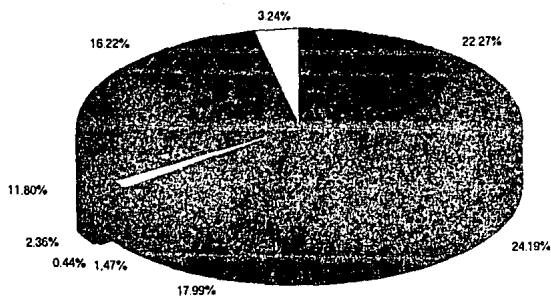
TOTAL 600

276

CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR SALA

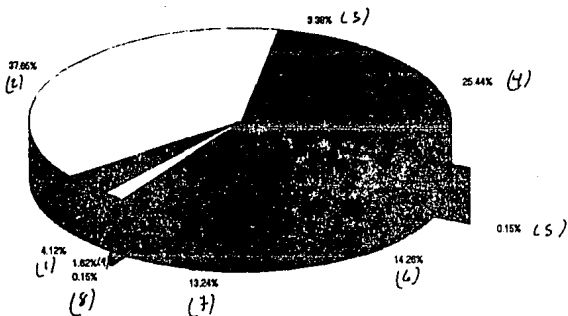


CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD



| | | |
|--|---|--|
| ■ PRESENTACION ANTE ORGANISMO INCOMPETENTE 151 | ■ PRESENTACION EXTEMPORANEA 164 | ■ INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 296 (ESCRITO DE PROTESTA) 122 |
| □ FALTA DE FIRMA 10 | ■ FALTA DE LEGITIMACION 3 | ■ FALTA DE PERSONALIDAD 16 |
| ■ FALTA DE PRUEBAS 80 | ■ POR COMBATIR ACTOS NO RECURRIBLES 110 | □ OTRAS CAUSAS 22 |

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

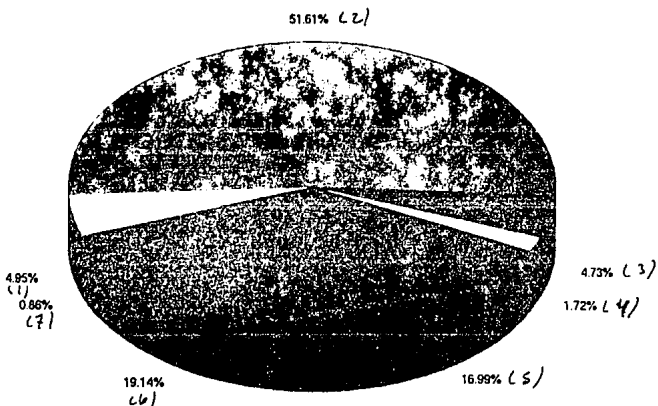


- | | | | | |
|---------------------------|--------------------------------|------------------------------------|--------------------|------------------------|
| ■ SOBRESERIMIENTO 21 1 | □ DERECHAMIENTO 254 2 | ■ TENER POR NO INTERPUESTO 23 3 | ■ ARCHIVO 179 4 | ■ IMPROCEDENTE 14 5 |
| ■ INFUNDADO 1 6 | ■ PARCIALMENTE FUNDADO 10 7 | ■ FUNDADO PERO INOPERANTE 1 8 | ■ FUNDADO 11 9 | |

TOTAL 680

279

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

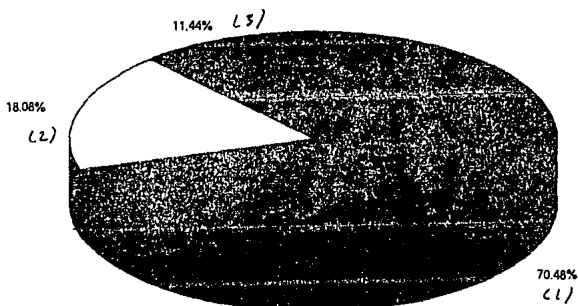


| | | | |
|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------|------------------|
| ☐ SOBRESEIMIENTO 1 23 | ▣ DESECHAMIENTO 2 240 | ■ TENER POR NO INTERPUESTO 3 22 | ☐ ARCHIVO 8 4 |
| ■ INFUNDADO 5 79 | ▣ PARCIALMENTE FUNDADO 6 89 | ■ FUNDADO 4 7 | |

TOTAL 465

280

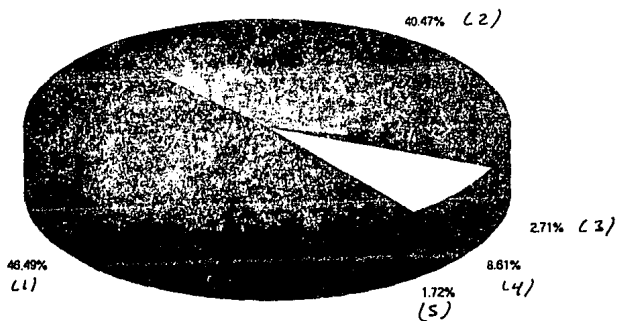
CASILLAS ANULADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL POR ELECCION



DIPUTADOS MAYORIA
 REPRESENTANTES
 SENADORES 93
(1) RELATIVA 573
(2) MAYORIA RELATIVA 147
(3)

TOTAL 813
281

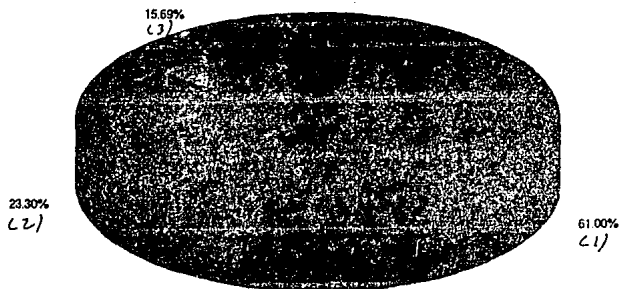
CASILLAS ANULADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL



| | | | | |
|--------------------|---------------|-------------|------------------|-------------|
| ■ SALA CENTRAL 278 | ■ DURANGO 229 | ■ JALAPA 22 | □ GUADALAJARA 70 | ■ TOLUCA 16 |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

TOTAL 813

VOTOS ANULADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL POR ELECCION



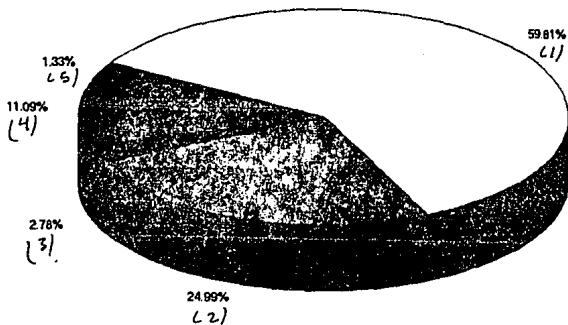
■ DIPUTADOS MAYORIA
(1) RELATIVA 153051

■ REPRESENTANTES
(2) MAYORIA RELATIVA 58466 (3)

■ SENADORES 39373

TOTAL 250890

VOTOS ANULADOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL



| | | | | |
|----------------------------|----------------------|--------------------|--------------------------|--------------------|
| □ SALA CENTRAL 1 150058 | ■ DURANGO 62691 2 | ■ XALAPA 6978 3 | ■ GUADALAJARA 4 27818 | ■ TOLUCA 3347 5 |
|----------------------------|----------------------|--------------------|--------------------------|--------------------|

TOTAL 250690

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

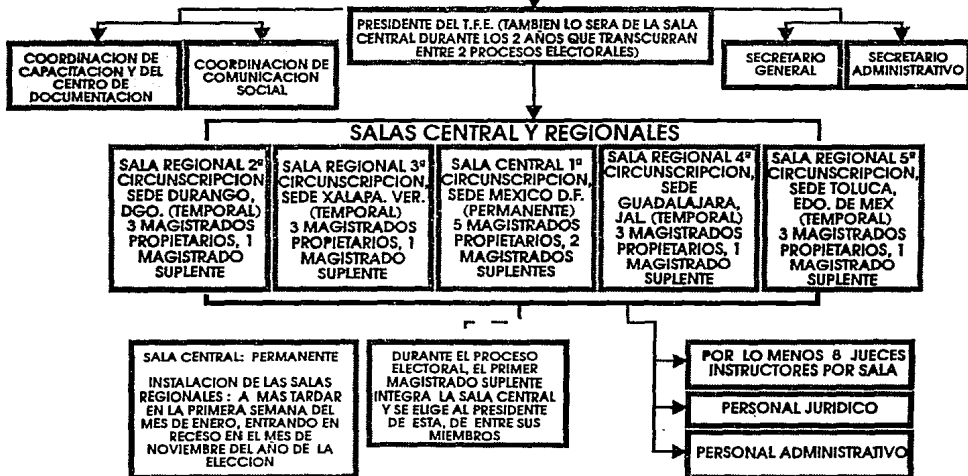
SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CUADROS

COORDINACION DE CAPACITACION
Y DEL CENTRO DE DOCUMENTACION

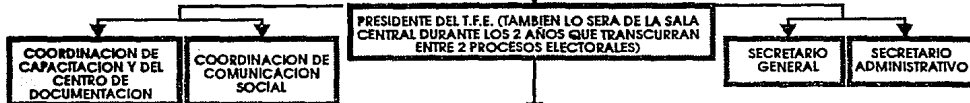
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (ESTRUCTURA ORGANICA)

PLENO: SE INTEGRA CON LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS DE LAS SALAS CENTRAL Y REGIONALES

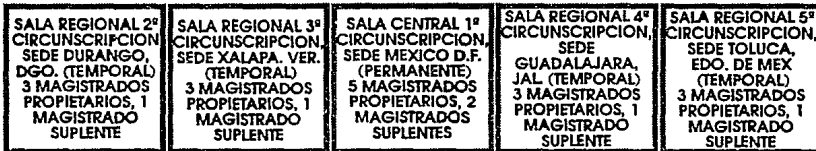


TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (ESTRUCTURA ORGANICA)

PLENO: SE INTEGRA CON LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS DE LAS SALAS CENTRAL Y REGIONALES



SALAS CENTRAL Y REGIONALES



SALA CENTRAL: PERMANENTE

INSTALACION DE LAS SALAS REGIONALES: A MAS TARDAR EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO, ENTRANDO EN RECESO EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCION

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, EL PRIMER MAGISTRADO SUPLENTE INTEGRA LA SALA CENTRAL Y SE ELIGE AL PRESIDENTE DE ESTA, DE ENTRE SUS MIEMBROS

POR LO MENOS 8 JUECES INSTRUCTORES POR SALA

PERSONAL JURIDICO

PERSONAL ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (ESTRUCTURA ORGANICA)

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
4 MIEMBROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, A
PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y ELECTOS POR LA CAMARA DE
DIPUTADOS, A MAS TARDAR EN LA ULTIMA SEMANA
DE NOVIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCION

POR LO MENOS 8 JUECES INSTRUCTORES

PERSONAL JURIDICO

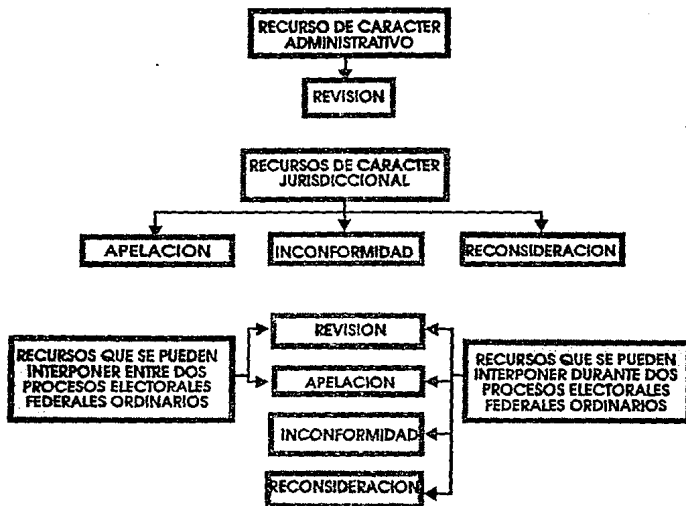
PERSONAL ADMINISTRATIVO

EL MISMO PERSONAL DE LA
SALA CENTRAL DEL T.F.E.

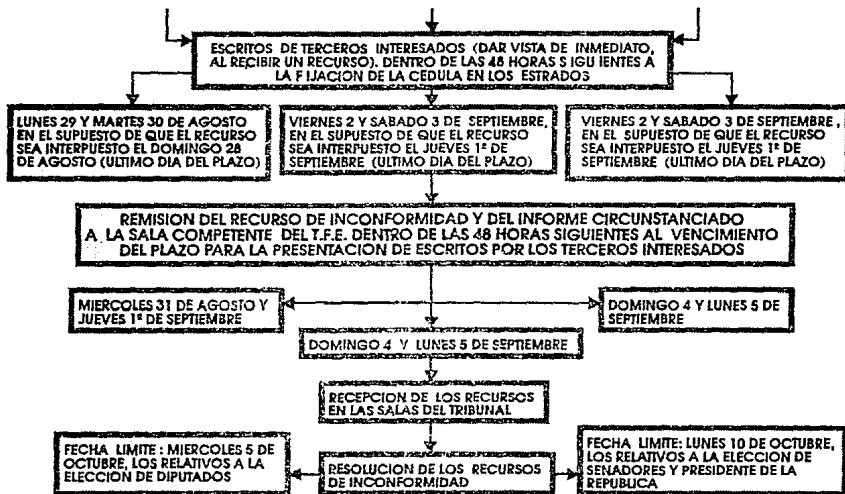
INSTALACION DE LA SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA :
ULTIMA SEMANA DE AGOSTO
DEL AÑO DE LA ELECCION

PARA CONCLUIR SUS
FUNCIONES: EL 30 DE
NOVIEMBRE DEL MISMO
AÑO

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

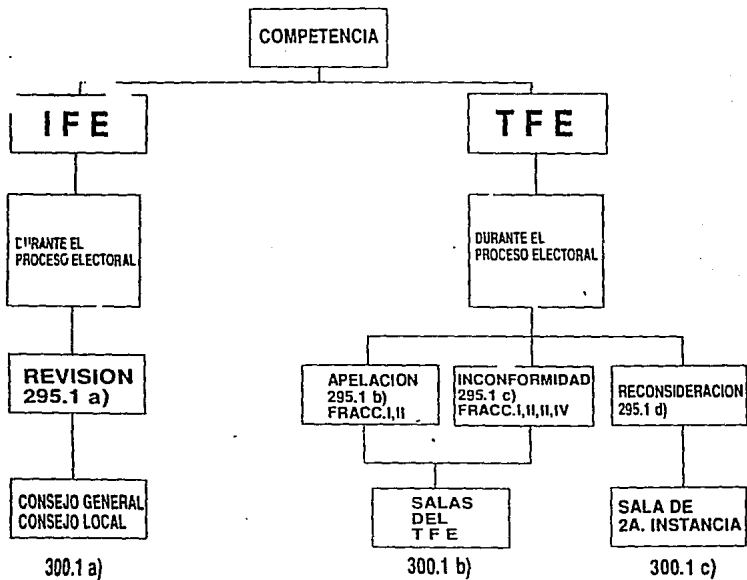




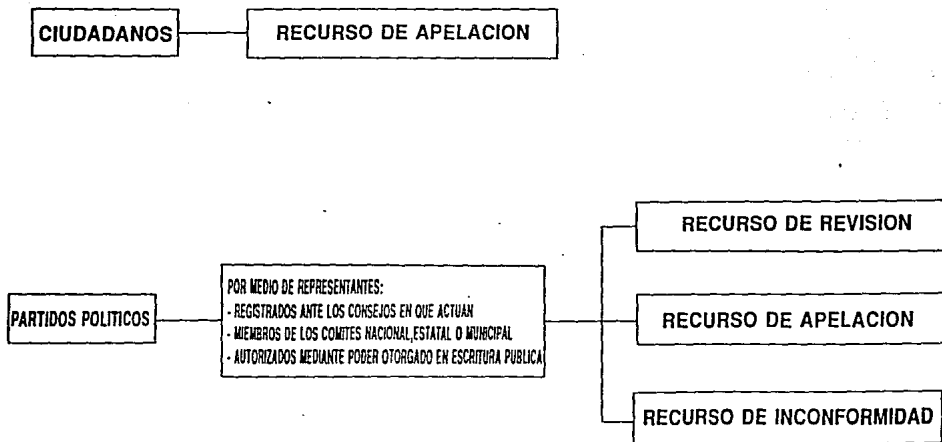


**RECURSO DE INCONFORMIDAD
(CONTINUACION)**

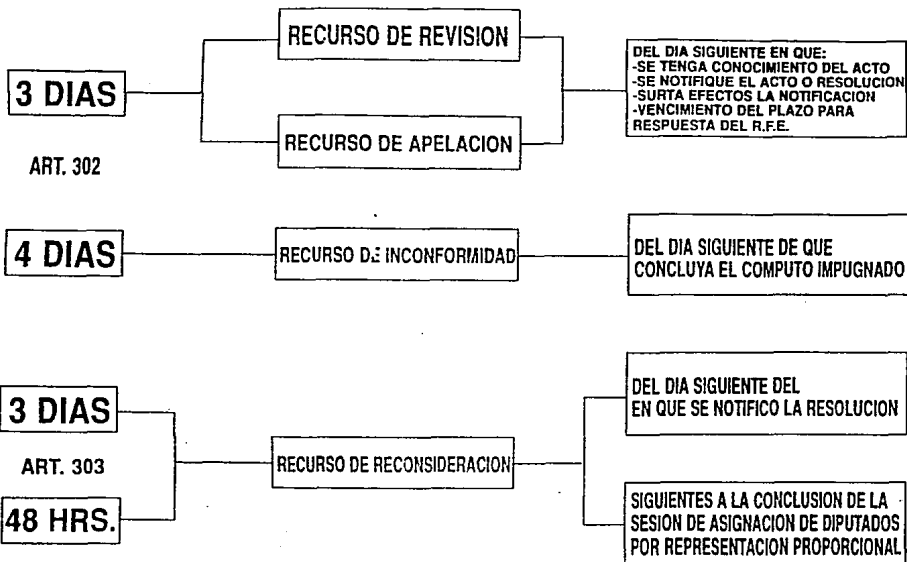
MEDIOS DE IMPUGNACION



SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

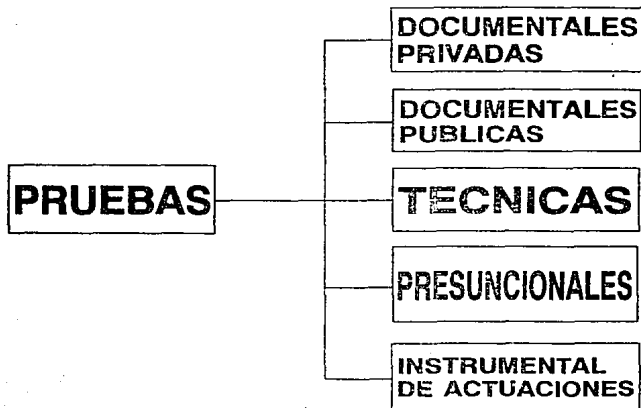


PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS

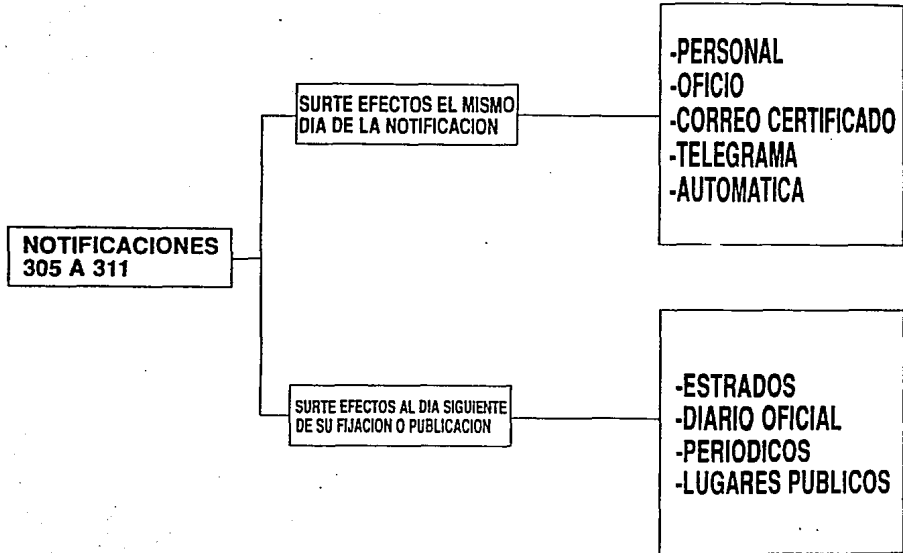


PRUEBAS

ART. 327



NOTIFICACIONES



**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA
ART 313**

**DESECHAMIENTO DE PLANO
CUANDO EN EL RECURSO:**

NO SE INTREPONGAN ANTE EL
ORGANO QUE DICTO EL ACTO
O RESOLUCION IMPUGNADO

NO ESTEN FIRMADOS
AUTOGRAFAMENTE

FALTA DE LEGITIMACION
O INTERES JURIDICO

SE PRESENTEN FUERA
DE TERMINO

NO SE APORTEN LAS PRUEBAS
EN LOS PLAZOS LEGALES

NO SE SEÑALEN AGRAVIOS O
NO TENGAN RELACION CON
EL
ACTO RECURRIDO

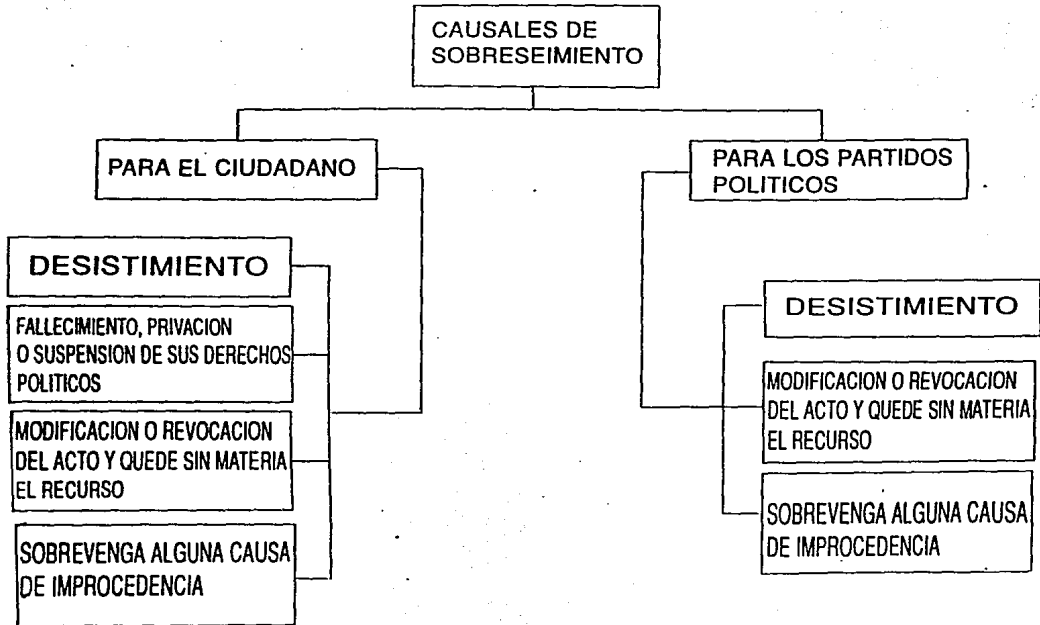
NO SE PRESENTEN EN TIEMPO
Y FORMA LOS ESCRITOS DE
PROTESTA

SE IMPUGNE MAS DE UNA
ELECCION CON UN MISMO
RECURSO

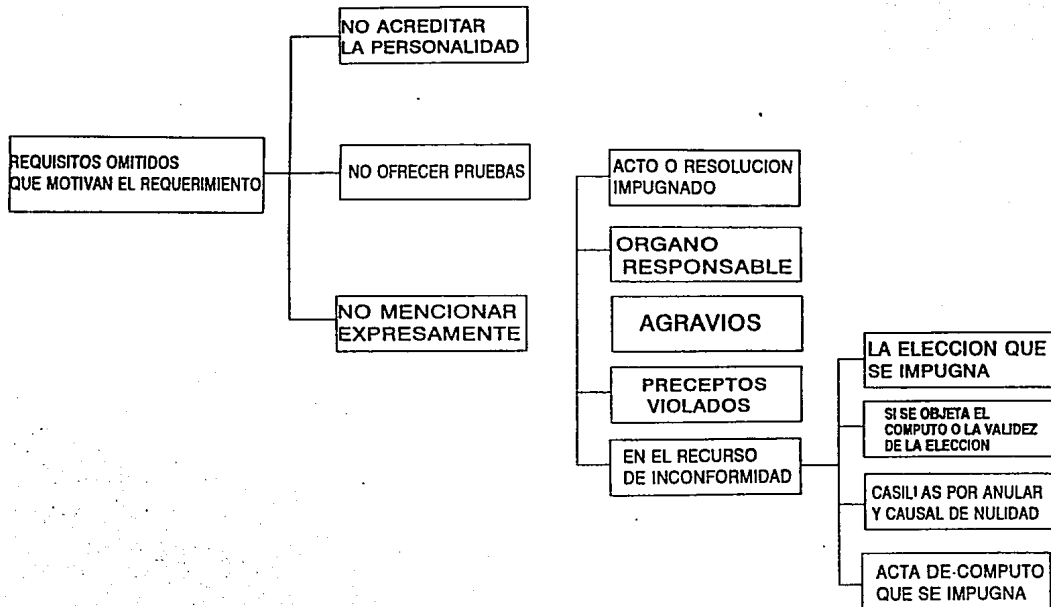
DERIVADO DEL ANALISIS
DE FONDO DEL ASUNTO POR
SER EVIDENTEMENTE FRIVOLO

SOBRESEIMIENTO

ART. 314



CAUSALES DE REQUERIMIENTO
ART.316



CONCLUSIONES.

Del estudio y análisis del presente trabajo se coligen diversas conclusiones sobre el Recurso de Inconformidad. No obstante, cabe precisar que durante su desarrollo se abordaron diversos aspectos electorales, como la Calificación Electoral, Proceso electoral, Sistema de Medios de Impugnación, entre otros. Sin embargo, se puede acudir a cualquier apartado, señalado en el índice de la tesis, para consultar consideraciones finales sobre cada uno de los aspectos. Una vez aclarado lo anterior, paso a las conclusiones.

PRIMERA. El Sistema de Autocalificación, creado en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, fue norma constante en todas nuestras Constituciones, salvo la Centralista de 1836, ya que las Siete Leyes Constitucionales establecieron un Supremo Poder Conservador que tenía como atribución calificar la elección de los integrantes de la Cámara de Senadores, los que a su vez calificaban la elección de los miembros de la Cámara de Diputados. Esto contribuyó a que durante todo el siglo XIX y gran parte del siglo XX, hasta 1986, no se estableciera un Tribunal especializado en la Materia Electoral Federal. Asimismo, puede señalarse que el avance en dicha materia, en el siglo pasado, consistió en pasar de un sistema de

elecciones indirectas en tercer grado a uno del mismo tipo pero de primer grado, tal como lo determinó la Constitución de 1857.

SEGUNDA. Hasta antes de 1946 la organización, preparación y desarrollo de las elecciones era realizada por las autoridades municipales. Sin embargo, a partir de 1946 y hasta la fecha, dichas atribuciones están conferidas a la Federación, en específico : a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los ciudadanos y a los partidos políticos, de manera corresponsable.

TERCERA. La Ley Federal de 1977, señaló que los únicos facultados para interponer recursos eran los partidos políticos, los candidatos y en determinados casos los ciudadanos, éstos cuando se les negara el registro o fueran incluidos o excluidos indebidamente del padrón. La Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales sustanciaban y resolvían los recursos que le fueran competentes. Asimismo, Facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en la materia electoral mediante el recurso de Reclamación.

CUARTA. El Código Federal Electoral de 1987, fue el primer ordenamiento electoral federal que instituyó un Tribunal de lo Contencioso Electoral para solucionar las controversias electorales. Lo creó como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena

autonomía para resolver los recursos de Apelación y Queja. Tenía un carácter temporal, ya que sólo funcionaba, y se constituía especialmente para ello, durante el año del Pceso Electoral y en el año previo a éste.

QUINTA. Creo conveniente suprimir el inciso d) del párrafo 1 del artículo 294, para en su lugar colocar las hipótesis establecidas en el párrafo 1 del artículo 301, ya que éstas precisan de mejor manera los casos en que las organizaciones o agrupaciones políticas pueden interponer el Recurso de Apelación cuando se les niega el registro, sea definitivo o condicionado.

SEXTA. En Materia Electoral Federal, se puede decir que un Recurso es un Medio de Impugnación, garantizado por la Constitución y el COFIPE, con que cuentan los Ciudadanos Mexicanos, los Partidos Políticos (nacionales y con registro condicionado) y las Organizaciones o Agrupaciones Políticas para impugnar actos o resoluciones, cuando consideren que son ilegales o que vulneran o lesionan sus derechos, ante el órgano del Instituto Federal Electoral o la Sala del Tribunal Federal Electoral, según sea el caso, que realizó el acto o dictó la resolución, y resuelve el órgano del Instituto Jerárquicamente superior al que dictó el acto o resolución recurrida, o la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

SEPTIMA. No es correcta la denominación empleada para el Recurso de Inconformidad, ya que nuestro idioma no emplea el término inconformidad. Sugiero que se cambie por el vocablo Disconformidad, por ser más idóneo y acorde con nuestro idioma.

OCTAVA. El Recurso de Inconformidad puede definirse como el Medio de Impugnación que los partidos políticos pueden interponer, ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución recurrida, para impugnar cómputos electorales (distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal), la nulidad de una elección (diputados y senadores de mayoría relativa y senadores de primera minoría) y la nulidad de votación (respecto a la recibida en una o más casillas).

NOVENA. El Recurso de Inconformidad puede ser clasificado como : Temporal, ya que sólo se interpone durante el Proceso Electoral ; Ordinario, debido a que se da como un procedimiento normal dentro del Proceso Electoral ; Vertical, por que la Sala competente del Tribunal Federal Electoral que resuelve es diversa del órgano que dictó el acto o resolución recurrida, y de Sustitución, ya que la Sala del Tribunal Federal Electoral que resuelve puede modificar, confirmar o revocar la resolución o acto recurrido.

DECIMA. El Recurso de Inconformidad se justifica porque, al igual y en armonía con todos los demás recursos instituidos por el Código de la materia, tiene por finalidad legitimar la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, asegurar el cumplimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, de los partidos políticos (nacionales y de registro condicionado) principalmente, y de las organizaciones o agrupaciones políticas, en un clima de paz y de tranquilidad política. Por lo que el fin último de los Recursos tiende a garantizar que el desarrollo de las Instituciones político-electorales se enmarque en un Estado de Derecho con pleno y absoluto respecto a las garantías de los sujetos antes mencionados.

UNDECIMA. Opino que cuando los dos integrantes de la fórmula a candidatos a diputados de mayoría relativa sean inelegibles debe considerarse como una causal de nulidad de votación, lo cual origina una recomposición de votos, principalmente por cuatro razones : por justicia electoral, uniformidad de criterios del Legislador, precedente histórico y economía de recursos.

DUODECIMA. Conforme a una correcta interpretación del artículo 125 Constitucional, considero que se puede postular a un individuo para dos o más cargos de Elección Popular Federal, ya que éste señala una causa de incompatibilidad y establece un derecho de opción para ejercer el

cargo que se desee.

DECIMA TERCERA. El párrafo 1 del artículo 8 del Código de la materia establece una causa de inelegibilidad, que opera desde el momento del registro de un candidato y la cual prohíbe que una persona sea postulada para diversos cargos de Elección Popular Federal. Considero que lo anterior es Inconstitucional, ya que va más allá de lo que establece el comentado artículo 125 Constitucional.

DECIMA CUARTA. Considero que debe reflexionarse sobre la causa genérica de nulidad de elección, por implicar una facultad discrecional muy amplia, ya que no están claros los supuestos en los cuales deben operar las violaciones sustanciales durante la jornada electoral; en tal virtud, si se persiste debe precisarse qué se entiende por violaciones sustanciales, sea reformando la Ley en comento o por criterios de jurisprudencia.

DECIMA QUINTA. Considero conveniente unificar criterios para determinar la forma de representación de los partidos políticos, para lo cual propongo que sólo sean representantes legítimos los autorizados por sus órganos competentes o funcionarios del partido, conforme a sus propios estatutos, y que estén acreditados mediante poder otorgado en escritura pública.

DECIMA SEXTA. El Código de la materia instituye el sistema de apreciación probatoria mixto, el cual combina el sistema de prueba legal o tasada y el de la sana crítica.

DECIMA SEPTIMA. Del análisis del desarrollo de la Calificación Electoral se observa la tendencia a dotar al Tribunal Federal Electoral de mayores facultades, esto es, hacerlo de pleno derecho. Considero que el siguiente paso será convertirlo en un Tribunal Constitucional. Asimismo, opino, basado en la estructura actual del Instituto Federal Electoral, que el Consejo General debería tener la facultad de declarar la validez de la elección del Presidente de la República, o sea, dotarlo de la atribución de calificar la elección Presidencial.

PROPUESTAS

Del desarrollo y análisis de la presente tesis creo conveniente realizar algunas modificaciones al Código de la materia, con el objeto de adecuarlo a una mejor técnica legislativa y para evitar contradicciones con nuestra Constitución Política. Así, se pueden señalar las siguientes propuestas :

PRIMERA. Suprimir el inciso d) del párrafo 1 del artículo 294, para colocar en su lugar las hipótesis establecidas en el párrafo 1 del artículo 301;

SEGUNDA. Realizar una transformación Integral de todos los Recursos, acorde con la propia naturaleza de cada uno de ellos;

TERCERA. Instituir como causal de votación la inelegibilidad de los dos integrantes de la Fórmula de candidatos a diputados, aun como causa superviniente.

CUARTA. Derogar el párrafo 1 del artículo 8 del Código en comento;

QUINTA. Eliminar la causa genérica de nulidad de elección, o bien, precisar que se entiende por violaciones sustanciales, mediante reforma del Código de la materia o por criterios de jurisprudencia; y

SEXTA. Derogar los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 301.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 10a. ed., México, Porrúa, 1991.
- 2.- Andrea Sánchez De et al, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa, 1987.
- 3.- Armenta Hernández, Gonzalo, Tratado teórico Práctico de los Recursos Administrativos, México, Porrúa, 1991.
- 4.- Berlín Valenzuela, Francisco, Derecho Electoral, México, Porrúa, 1980.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8a. ed., México, Porrúa, 1991.
- 6.- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, UNAM, 1983.
- 7.- Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, México, F.C.E., 1984.
- 8.- Fairén Guillén, Victor, Teoría General del Derecho Procesal, México. UNAM, 1982.
- 9.- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 25a. ed., México, Porrúa, 1986.
- 10.- Frank Smith, James (Coordinador), Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, México, UNAM, 1990.

- 11.- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 35a. ed., México, Porrúa, 1984.
- 12.- García Orozco, Antonio, Legislación Electoral Mexicana, 3a. ed., México, 1989.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5a. ed., México, Harla, 1991.
- 14.- _____, Teoría General del Proceso, 2a. ed., México, UNAM, 1980.
- 15.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, T.IX., México, UNAM, 1982.
- 16.- _____, Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los Partidos políticos, México, UNAM, 1993.
- 17.- _____, Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, UNAM, 1992.
- 18.- _____, Tendencias Contemporáneas en el Derecho Electoral en el Mundo, México, UNAM, 1993.
- 19.- _____, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México, UNAM, 1993.
- 20.- José Valenzuela, Georgette, Legislación Electoral Mexicana 1812-1921, cambios y continuidades, México, UNAM, 1992.

- 21.- Krieger, Emilio (Coordinador), Derecho y Legisla-
ción Electoral, México, Porrúa, 1993.
- 22.- Martínez Fernández del campo, Luis (Compilador), El
Reacomodo del Poder, México, Diana, 1991.
- 23.- Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal, 2a.
ed., México, UNAM, 1986.
- 24.- Nohlen, Dieter, Los Sistemas Electorales en América
Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, México,
UNAM, 1993.
- 25.- Orozco Gómez, Javier, El Derecho Electoral Mexicano,
México, Porrúa, 1993.
- 26.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 3a. ed.,
México, Harla, 1989.
- 27.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 13a.
ed., México, Porrúa, 1985.
- 28.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano
24a. ed., México, Porrúa, 1990.
- 29.- _____, Leyes Fundamentales de México
1808-1992, 17a. ed., México, Porrúa, 1992.

DICCIONARIOS .

- 1.- Diccionario Electoral, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Colombia, Océano, 1990.
- 3.- Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Madrid, Planeta-de Agostini, 1987.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos: I,II,III,IV., 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1993.
- 5.- Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, Madrid, Gredos, 1991.
- 6.- Pina, Rafael De, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1965.
- 7.- Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, 20a. ed., España, Espasa-Calpe, 1984.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México, 1993.
- 2.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado, México, Secretaría de Gobernación, México, 1991.
- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 3a. ed., México, UNAM, 1992.
- 4.- Tribunal Federal Electoral, Reglamento Interior y Directorio, México, 1991.

REVISTAS .

- 1.- Cuadernos del Instituto de Insvestigaciones Jurídicas, México, Año III, Número 8, mayo-agosto de 1988, 1988.
- 2.- Instituto Federal Electoral, " Criterios derivados de las resoluciones de recursos de revisión emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del Proceso Electoral de 1991 ", México, 1993.
- 3.- _____, " Cuadro comparativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las reformas de que fue objeto en septiembre de 1993 ", México, 1993.
- 4.- _____, " Recurso de Apelación recibido por las oficinas del Registro Federal de Electores ", México, 1993.
- 5.- _____, " Reforma Politico-Electoral 1993, Materia Constitucional (Cuadro Comparativo) ", México, 1993.
- 6.- Revista de la Facultad de Derecho de México, México, T.XXXVIII, Núms. 157,158,159, enero-junio de 1988, 1998.
- 7.- Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal-1989, México, Año 1 Volumen 1, 1989.
- 8.- Tribunal Federal Electoral, Justicia Electoral, México, Vol.II, Núm. 3, 1993.
- 9.- _____, Memoria, 1991, México, 1992.

OTROS .

- 1.- Tribunal Federal Electoral (Sala Central), Antología
Curso Propedéutico 3-27 de noviembre de 1993, México,
1993.
- 2.- Material proporcionado durante el " Diplomado sobre
Derecho Electoral Mexicano del 5 de agosto al 3 de
diciembre de 1993 ".